



UNIVERSIDAD ESAN

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO CORPORATIVO

**Desafíos legales en la protección del derecho de autor frente al uso de obras en el  
entrenamiento de modelos de inteligencia artificial generativa**

Trabajo de Suficiencia Profesional presentado en satisfacción parcial de los requerimientos  
para optar el Título Profesional de Abogado

**AUTORES**

Cadillo Enrique, Debora Betsabe  
Pantoja Lujan, Claudia Margarita  
Ramirez Anton, Valeria Ivette

**ASESOR**

Costa Galvez, Jean-Carlo  
ORCID N° 0000-0001-7831-5959

Marzo, 2025

# DER-Trabajo de Suficiencia Profesional\_Versión Definitiva\_GRUPO2 (VF).docx

## INFORME DE ORIGINALIDAD

<b>1</b> %	<b>1</b> %	<b>0</b> %	<b>0</b> %
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>repositorio.esan.edu.pe</b>	<b>1</b> %
	Fuente de Internet	

Excluir citas	Activo	Excluir coincidencias	< 1%
Excluir bibliografía	Activo		

A nuestras familias, por su amor incondicional, su comprensión y apoyo constante. Sin su aliento y paciencia, esta investigación no hubiera sido posible

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

<b>CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN</b> .....	8
1.1 Descripción de la realidad problemática.....	8
1.2 Problema de investigación .....	13
1.2.1 Problema general .....	13
1.2.2 Problemas específicos.....	13
1.3 Objetivos de la investigación .....	13
1.3.1 Objetivo general .....	13
1.3.2 Objetivos específicos .....	13
1.4 Justificación de la investigación .....	14
<b>CAPÍTULO II: ANÁLISIS CRÍTICO</b> .....	15
2.1 Antecedentes.....	15
2.2 Bases teóricas .....	17
2.2.1 El derecho de autor .....	17
2.2.1.1 Antecedentes del derecho de autor .....	17
2.2.1.2 Definición del derecho de autor.....	18
2.2.1.3 Sujeto de protección en el derecho de autor .....	20
2.2.1.4 Objeto de protección en el derecho de autor .....	21
2.2.1.5 Los criterios de originalidad, novedad y titularidad de una obra.....	24
2.2.1.6 Los derechos patrimoniales y morales del autor.....	28
2.2.1.7 Los derechos conexos .....	31
2.2.1.8 Principios de protección automática y extraterritorial del derecho de autor .....	32
2.2.1.9 Las excepciones y limitaciones al derecho de autor .....	34
2.2.1.10 Legislación internacional del derecho de autor .....	38
2.2.2 La inteligencia artificial .....	42
2.2.2.1 La evolución de la inteligencia artificial.....	43
2.2.2.2 Definición de inteligencia artificial .....	45
2.2.2.3 Tipos de inteligencia artificial .....	47
2.2.2.4 Definición de aprendizaje automático .....	50
2.2.2.5 Definición de inteligencia artificial generativa.....	54
2.2.2.6 El proceso de entrenamiento de un modelo inteligencia artificial generativa .....	56
2.2.2.7 Minería de textos y datos.....	59
2.2.2.8 La inteligencia artificial en el Perú.....	60
2.2.3 El derecho de autor y su relación con la inteligencia artificial en la experiencia comparada .....	61
2.2.3.1 Regulación de la inteligencia artificial en la Unión Europea .....	61
2.2.3.2 Regulación de la inteligencia artificial en Estados Unidos .....	64
2.2.3.3 Regulación de la inteligencia artificial en Latinoamérica.....	66
2.2.3.4 Jurisprudencia en el Derecho Comparado .....	67
2.3 Contexto de investigación.....	71
2.4 Hipótesis de la investigación .....	72
2.4.1 Hipótesis general .....	72
2.4.2 Hipótesis específicas.....	72
<b>CAPÍTULO III: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN</b> .....	73
3.1 Diseño de la investigación .....	73

3.1.1 Diseño.....	73
3.1.2 Tipo – Nivel.....	73
3.1.3 Enfoque.....	73
3.2 Población y Muestra .....	74
3.2.1 Población objetivo .....	74
3.2.2 Método de muestreo .....	74
3.2.3 Tamaño de la muestra.....	74
3.3 Método de recolección de datos e instrumentos de medición.....	76
3.4 Técnicas de recolección de datos.....	76
3.5 Técnicas para el procesamiento y análisis de la información .....	77
<b>CAPÍTULO IV: RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>78</b>
4.1 Validación del instrumento.....	78
4.2 Resultados.....	79
4.2.1 Matriz de las Guías de Entrevista .....	79
<b>CAPÍTULO V: ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS.....</b>	<b>94</b>
<b>CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES.....</b>	<b>103</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>104</b>

## RESUMEN

Los avances tecnológicos han transformado el mundo, impulsando de manera acelerada el desarrollo de la inteligencia artificial. Sin embargo, este progreso plantea desafíos legales, especialmente en relación al uso de obras protegidas por el derecho de autor en el entrenamiento de modelos de inteligencia artificial generativa. Esta investigación examina si dicho uso podría constituir una infracción acorde a la normativa nacional y los convenios internacionales a los que Perú está adscrito. Para ello, mediante un enfoque empírico, basado en el análisis de fuentes jurídicas y entrevistas con expertos en la materia, se concluye que, al no existir una excepción específica a los derechos patrimoniales del autor, el uso de obras sin autorización previa y por escrito durante el periodo de exclusividad supone, en primera instancia, una infracción al derecho de autor. Finalmente se proponen criterios que deben orientar al legislador y órgano resolutorio para abordar controversias referidas a los límites del derecho de autor en el uso de obras para el entrenamiento de la inteligencia artificial generativa.

**Palabras clave:** derecho de autor, inteligencia artificial generativa, obras protegidas, entrenamiento de inteligencia artificial

**ABSTRACT**

*Technological advances have transformed the world, rapidly driving the development of artificial intelligence. However, this progress poses legal challenges, particularly regarding the use of copyrighted works in the training of generative artificial intelligence models. This research examines whether such use could constitute an infringement in accordance with national regulations and the international agreements to which Peru is a party. To this end, through an empirical approach based on the analysis of legal sources and interviews with experts in the field, it is concluded that, in the absence of a specific exception to the author's economic rights, the use of works without prior written authorization during the exclusivity period constitutes, at first glance, a copyright infringement. Finally, criteria are proposed to guide legislators and decision-making bodies in addressing disputes concerning the limits of copyright in the use of works for training generative artificial intelligence.*

**Keywords:** *copyright, generative artificial intelligence, protected works, artificial intelligence training*

## CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

### 1.1 Descripción de la realidad problemática

El vertiginoso crecimiento de las herramientas y programas de inteligencia artificial (en adelante, “IA”) generativa ha supuesto una revolución en el desarrollo y uso de contenido digital. Gracias a su capacidad para crear contenido novedoso, como imágenes, música y textos, en un tiempo significativamente menor que el que tomaría a un ser humano, el uso de dichas herramientas se ha vuelto cada vez más frecuente en diversos sectores del mercado, sobre todo en las industrias creativas. Esta situación no solo ha impulsado importantes avances en la tecnología y proceso económico, sino que también plantea múltiples interrogantes sobre su repercusión en la creatividad humana y la protección de la propiedad intelectual.

A pesar del auge exponencial de la IA en los últimos años, este concepto no es ninguna novedad. Desde 1956, fecha en la que se celebró la histórica Conferencia de Dartmouth, reconocida como el punto de partida de la IA, se han formulado innumerables definiciones y clasificaciones de IA, tantas como estudiosos han dedicado sus esfuerzos a su comprensión. Según Calvo, no existe en la literatura académica un consenso sobre una definición unívoca de IA, puesto que cada uno la interpreta conforme a los hallazgos de su propia investigación.<sup>1</sup> Por su parte, Mueller y Massaron afirman que las expectativas respecto a la IA varían considerablemente según la definición que se tenga de la misma, la tecnología disponible para su desarrollo y los objetivos que se busquen alcanzar con su aplicación.<sup>2</sup>

Partiendo de esta premisa, Petteri sostiene que la IA consiste en la capacidad de las máquinas para utilizar algoritmos, aprender de los datos y utilizar dicho aprendizaje en la toma de decisiones de manera similar a los humanos, con la ventaja de poder procesar grandes volúmenes de información simultáneamente y sin necesidad de descanso, asimismo, la proporción de errores que cometen los sistemas basados en IA es significativamente menor en

---

<sup>1</sup> Miguel Delgado Calvo-Flores, *La inteligencia artificial. Realidad de un mito moderno* (España: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Granada, 1996), 17-19.

<sup>2</sup> John Paul Mueller, Luca Massaron, “Artificial Intelligence For Dummies”. Citado por Solana Sorin, en “La revolución inevitable: Cómo la inteligencia artificial generativa está impactando los procesos de comunicación de las medianas y grandes empresas argentinas”, 19, [https://www.researchgate.net/publication/385823692\\_La\\_revolucion\\_inevitable\\_como\\_la\\_inteligencia\\_artificial\\_generativa\\_esta\\_impactando\\_los\\_procesos\\_de\\_comunicacion\\_de\\_las\\_medianas\\_y\\_grandes\\_empresas\\_argentin\\_as](https://www.researchgate.net/publication/385823692_La_revolucion_inevitable_como_la_inteligencia_artificial_generativa_esta_impactando_los_procesos_de_comunicacion_de_las_medianas_y_grandes_empresas_argentin_as).

relación a las tareas realizadas por personas.<sup>3</sup> En otras palabras, se integra el concepto de “inteligencia”, concebido como la capacidad humana de aprender, extraer conceptos a partir de datos y gestionar la incertidumbre en situaciones complejas, con el adjetivo “artificial”, asociado a un proceso inducido por las máquinas.<sup>4</sup>

Ahora bien, las tecnologías de IA están alcanzando niveles de sofisticación cada vez mayores, lo que impulsa una transformación profunda en una amplia gama de industrias. En el ámbito financiero, por ejemplo, han surgido *chatbots* capaces de predecir movimientos en los mercados bursátiles con notable precisión.<sup>5</sup> Por otro lado, en el sector farmacéutico, se ha creado un sistema basado en IA que permite identificar mutaciones en el ácido desoxirribonucleico (ADN) humano asociados a enfermedades, acelerando la investigación para el desarrollo de tratamientos más eficaces.<sup>6</sup>

Sin embargo, la verdadera revolución llegó en noviembre de 2022, cuando *Open AI*, una empresa estadounidense dedicada a la investigación de IA dio a conocer un *chatbot* conversacional llamado “*ChatGPT*”, que a tan solo dos meses de su lanzamiento logró superar a creces la cifra de cien millones de usuarios, estableciendo un nuevo récord. Para poner esto en perspectiva, *TikTok* tardó nueve meses en alcanzar esa cantidad de usuarios, Instagram dos años y medio, y Spotify cuatro años y medio.<sup>7</sup>

Aunque *ChatGPT* no es el primer modelo de IA conversacional, su impacto ha sido notable en comparación con predecesores como “*Siri*”, “*Cortana*”, “*Alexa*” y “*Watson*” asistentes virtuales de *Apple*, *Microsoft*, *Amazon* e *IBM* respectivamente. La verdadera innovación de *ChatGPT* radica en su capacidad para no solo entender el lenguaje y la sintaxis, sino también el contexto y el humor, lo que ha redefinido los estándares en el procesamiento

---

<sup>3</sup> Lasse Rouhiainen, *Inteligencia artificial 101 cosas que debes saber hoy sobre nuestro futuro* (Barcelona: Editorial Planeta, 2018), 17.

<sup>4</sup> Víctor González Calatayud, Paz Prendes Espinosa, Rosabel Roig Vila, “Artificial Intelligence for Student Assessment: A Systematic Review”, *Applied Sciences* 11, no. 12 (2021): 2, <https://www.mdpi.com/2076-3417/11/12/5467>.

<sup>5</sup> Óscar Civieta, “Atención inversores: ChatGPT demuestra que es capaz de predecir los movimientos de las acciones”, *Business Insider (blog)*, 19 de abril 2023, <https://www.businessinsider.es/economia/chatgpt-capaz-predecir-movimientos-acciones-bursatiles-1232210>.

<sup>6</sup> Pallab Ghosh, “Cómo DeepMind, la inteligencia artificial de Google está acelerando la identificación de genes que causan enfermedades”, *BBC News*, 25 de octubre de 2023, <https://www.bbc.com/mundo/articles/crglgeqpl4o>.

<sup>7</sup> Sawdah Bhaimiya, “ChatGPT may be the fastest-growing consumer app in internet history, reaching 100 million users in just over 2 months, UBS report says”, *Business Insider (blog)*, 07 de febrero 2025, <https://markets.businessinsider.com/chatgpt-may-be-fastest-growing-app-in-history-ubs-study-2023-2>.

del lenguaje natural. Mientras que en sus inicios la IA se limitaba a usos técnicos específicos, hoy en día se ha convertido en una proliferación de productos y servicios accesibles al público general.<sup>8</sup>

Este hito ha puesto en el centro de atención a los modelos de IA generativa, conocidos por su capacidad para producir contenidos nuevos, como videos, sonidos, textos, audios y códigos informáticos, en respuesta a las instrucciones proporcionadas por el usuario. Es importante precisar que la IA generativa no se aplica exclusivamente a la creación de contenidos, sino que abarca cualquier modelo de aprendizaje automático capaz de generar productos de manera dinámica tras haber sido entrenado con grandes volúmenes de datos.<sup>9</sup>

Sobre esto último, Tarrasa destaca que los modelos de IA generativa requieren “ingerir” grandes cantidades de datos durante su fase de entrenamiento, conocidas como entradas o *inputs*, con la finalidad de generar resultados coherentes y precisos. A través del análisis de miles de millones de datos, la IA aprende a identificar patrones y similitudes, lo que le permite, posteriormente, generar como *output* un contenido nuevo, en función de las instrucciones brindadas por el usuario mediante los *prompts*.<sup>10</sup> El enfoque adoptado por el desarrollador de la herramienta de IA determinará la naturaleza de los conjuntos de datos utilizados para el entrenamiento, los cuales pueden estar compuestos por información libre de restricciones (por ejemplo, datos de dominio público), obras protegidas por derecho de autor o una combinación de ambos.<sup>11</sup>

Dado el vasto volumen de datos requeridos para entrenar un modelo de IA generativa, muchas empresas desarrolladoras han optado por utilizar la mayor fuente de información disponible: “Internet”. No obstante, esto plantea un desafío importante, debido a que gran parte de las obras disponibles en línea que son utilizadas como *inputs* en la fase de entrenamiento pueden estar protegidas por distintos marcos normativos en función a su naturaleza, por ejemplo, en materia de propiedad intelectual. En consecuencia, las facultades exclusivas que

---

<sup>8</sup> Ricard Valdés-Banco, “IA y derechos de autor: el caso Stable Diffusion”, *Curellsuñol (blog)*, 12 de febrero 2025, <https://curell.com/ia-y-derechos-de-autor-el-caso-stable-difusion/>.

<sup>9</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, *Preparar el ecosistema de la innovación para la IA: Guía de políticas de PI* (Ginebra: OMPI, 2024), 10.

<sup>10</sup> Eva Tarrasa, “Hacia un escenario de litigación transfronteriza contra las empresas de IA en Europa”. (Trabajo para el 5º doble grado en Derecho y Business Analytics, Universidad Pontificia Comillas, 2024), 19.

<sup>11</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, *IA generativa: Cómo abordar la propiedad* (Ginebra: OMPI, 2024), 4.

estas normas otorgan a los autores y/o titulares de los derechos sobre dichas obras, como la autorización o prohibición del uso y la explotación, deben ser respetadas y gestionadas adecuadamente. De lo contrario, según Muñoz su uso podría constituir una infracción de derechos y acarrear responsabilidades legales de diversa índole para los desarrolladores de modelos de IA. Además, una gestión deficiente de estos derechos podría convertirse en un obstáculo para el desarrollo de la IA generativa.<sup>12</sup>

En este contexto, *Getty Images*, una reconocida empresa en el ámbito de la fotografía, inició acciones legales ante el Tribunal Superior de Justicia de Londres contra *Stability AI*, desarrolladora de modelos de IA y aprendizaje automático, entre ellos su sistema de conversión automática de texto a imágenes de alta calidad denominado “*Stable Diffusion*”.<sup>13</sup> Al respecto, *Getty Images* sostiene que *Stability AI* habría utilizado sin autorización imágenes protegidas para fines de entrenamiento de *Stable Diffusion*, lo que constituiría una infracción al derecho de autor sobre el contenido que la agencia fotográfica posee o representa.<sup>14</sup>

De manera similar, *The New York Times*, un reconocido medio de comunicación estadounidense, presentó una demanda contra *Microsoft* y *Open AI*, alegando presuntas violaciones del derecho de autor por el uso no autorizado de investigaciones, artículos de opinión y otros contenidos publicados para entrenar productos de IA<sup>15</sup>, los cuales en la actualidad compiten directamente con el periódico como fuente de información confiable. En la demanda, *The New York Times* acusa a las empresas de aprovecharse indebidamente de su vasta inversión en periodismo sin autorización ni compensación, amenazando su capacidad para continuar proporcionando servicios de calidad en el ámbito informativo.<sup>16</sup>

Sobre la base de ello, la controversia actual se centra en determinar si la utilización masiva de obras para el entrenamiento de modelos de IA generativa constituye una infracción

---

<sup>12</sup> José Manuel Muñoz Vela, “Inteligencia Artificial Generativa. Desafíos para la Propiedad Intelectual”, *Revista de Derecho UNED*, no. 33 (2024): 29, <https://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/view/41924/30456>.

<sup>13</sup> Getty Images, “Getty Images Statement”, *Getty Images (blog)*, 26 de enero 2025, <https://newsroom.gettyimages.com/en/getty-images/getty-images-statement>.

<sup>14</sup> Cerys Wyn Davies, “Getty Images v Stability AI: the implications for UK copyright law and, licensing”, *Pinset Masons (blog)*, 26 de enero 2025, <https://www.pinsentmasons.com/out-law/analysis/getty-images-v-stability-ai-implications-copyright-law-licensing>.

<sup>15</sup> Michael Grynbaum, Ryan Mac, “The Times Sues OpenAI and Microsoft Over A.I. Use of Copyrighted Work”, *The New York Times*, 27 de diciembre, 2023, <https://www.nytimes.com/2023/12/27/business/media/new-york-times-open-ai-microsoft-lawsuit.html>.

<sup>16</sup> Tribunal del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York. Case 1:23-cv-11195, de 27 de diciembre de 2023.

del derecho de autor o derechos afines, o si, por el contrario, dicha actividad puede considerarse permitida bajo ciertos marcos normativos. La resolución de este debate dependerá, en gran medida, de la jurisdicción competente y la ley aplicable a cada proceso.

De acuerdo con Izquierdo, las más recientes reformas legislativas han incorporado nuevas excepciones y limitaciones al régimen de derecho de autor, entre las que destacan el acceso lícito a contenidos, la reproducción de obras y su almacenamiento.<sup>17</sup> Estas excepciones buscan facilitar que los usuarios, en especial los investigadores y desarrolladores de softwares de IA, puedan procesar grandes cantidades de datos de forma legítima en el proceso de entrenamiento.

En el Perú, el régimen de protección de derecho de autor se basa en un sistema cerrado de excepciones. Esto significa que no es posible aplicar interpretaciones extensivas o analógicas a otros supuestos que los expresamente previstos por las leyes.<sup>18</sup> Por lo tanto, a efectos de determinar si bajo la óptica de nuestro ordenamiento jurídico, el uso de obras sin autorización del autor o titular en el entrenamiento de modelos de IA constituye una forma de explotación no permitida, y, en consecuencia, una infracción al derecho de autor y derechos conexos, es fundamental partir de una revisión exhaustiva del sistema de protección que establece nuestra normativa.

---

<sup>17</sup> Andrés Izquierdo, “Minería de textos y datos e Inteligencia Artificial: nuevas excepciones al derecho de autor”, *THEMIS Revista de Derecho*, no. 79 (2021): 324-328, <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/24881>.

<sup>18</sup> Óscar Montezuma Panez, Raúl Solórzano Solórzano, “Apuntes sobre las excepciones a los derechos de autor en el entorno digital”, *Anuario Andina de Derechos Intelectuales*, no. 3 (2007): 184, <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/25680/24188>.

## **1.2 Problema de investigación**

### 1.2.1 Problema general

¿De qué manera el entrenamiento de modelos de inteligencia artificial generativa con el uso de obras vulneraría el derecho de autor?

### 1.2.2 Problemas específicos

¿Sería necesario que exista una normativa especial que regule el derecho de autor de las obras que son utilizadas para el entrenamiento de modelos de inteligencia artificial generativa?

¿Qué criterios podría adoptar la legislación nacional, en consonancia con los convenios a los que el Perú está adscrito, para resolver controversias referidas a los límites del derecho de autor en el uso de obras para el entrenamiento de modelos de inteligencia artificial generativa?

## **1.3 Objetivos de la investigación**

### 1.3.1 Objetivo general

Determinar de qué manera el entrenamiento de modelos de inteligencia artificial generativa con el uso de obras vulneraría el derecho de autor.

### 1.3.2 Objetivos específicos

Evaluar si sería necesario que exista una normativa especial que regule el derecho de autor de las obras que son utilizadas para el entrenamiento de modelos de inteligencia artificial generativa.

Establecer qué criterios podría adoptar la legislación nacional, en consonancia con los convenios a los que el Perú está adscrito, para resolver controversias referidas a los límites del derecho de autor en el uso de obras para el entrenamiento de modelos de inteligencia artificial generativa.

## **1.4 Justificación de la investigación**

La presente investigación abordará un tema de gran relevancia en el contexto de la revolución tecnológica actual: los desafíos legales en la protección del derecho de autor frente al uso de obras protegidas en el entrenamiento de modelos de inteligencia artificial generativa.

En los últimos años, el desarrollo de estos modelos ha generado un amplio debate en torno a la forma en que recopilan y procesan datos para su aprendizaje, incluyendo la utilización de textos, imágenes, música y otras expresiones creativas que se encuentran bajo protección del derecho de autor. La recopilación masiva de estas obras sin el consentimiento expreso de los titulares de los derechos ha suscitado preocupaciones sobre la posible vulneración de la normativa de propiedad intelectual, lo que ha llevado a la formulación de estrategias regulatorias a nivel nacional e internacional.

Desde una perspectiva académica, este estudio busca analizar el impacto del uso de la IA generativa en la explotación de obras protegidas y contrastar sus implicaciones con lo señalado en investigaciones previas, así como en legislaciones adoptadas por diversas instituciones internacionales. Se explorará cómo distintos marcos jurídicos han abordado el dilema entre la protección del derecho de autor y la necesidad de fomentar la innovación tecnológica en el campo de la inteligencia artificial.

Además, esta investigación pretende generar un impacto social promoviendo un equilibrio entre el desarrollo de la IA y la protección de la propiedad intelectual, instando a las empresas desarrolladoras de modelos de IA generativa a adoptar prácticas responsables en la recopilación de datos para el entrenamiento de sus sistemas. De este modo, se busca contribuir a la construcción de un marco regulatorio que garantice tanto la protección de los creadores como el avance ético y sostenible de la inteligencia artificial.

## CAPÍTULO II: ANÁLISIS CRÍTICO

### 2.1 Antecedentes

Jiménez en su artículo tiene como objetivo analizar el impacto de la IA generativa en los derechos de propiedad intelectual, con especial enfoque en los retos legales asociados al uso de obras en el entrenamiento de sistemas de IA. Para ello, la autora examina la doctrina del *fair use* en Estados Unidos destacando el caso “*Andy Warhol Foundation for the Visual Arts against Goldsmith*”, que redefine el concepto de “uso transformador” entre obras originales y derivadas. Se concluye que esta reinterpretación tendrá repercusiones para aquellas empresas que desarrollan modelos de IA generativa entrenados con contenido protegido por derecho de autor, limitando su defensa legal fundamentada en el uso transformativo de la obra original. Adicionalmente, se evalúa el Reglamento sobre la IA de la Unión Europea, con acento en la normativa que regula la excepción de minería de textos y datos de obras para fines científicos o de investigación. Los resultados principales indican que, mientras en Estados Unidos se observa una mayor flexibilidad con la aplicación del *fair use*, Europa está avanzando hacia un modelo más transparente, exigiendo a las empresas de IA a divulgar los datos utilizados en el entrenamiento de sus modelos. Además, subraya la necesidad de un equilibrio entre el avance tecnológico y la protección de los derechos fundamentales, particularmente los de propiedad intelectual.<sup>19</sup>

Iaia y Geiger abordan en su investigación los desafíos legales que plantea el desarrollo exponencial de la IA generativa, en relación al derecho de autor, proponiendo posibles soluciones que equilibren los intereses de autores y desarrolladores de IA. En ese sentido, evalúan legislación de la Unión Europea, como la *Artificial Intelligence Act* y Directiva 2001/29/CE; además de analizar casos como *Richard Kadrey et al. vs. Meta.*, donde Meta fue demandada por usar obras protegidas para entrenar su modelo de IA “*LLaMa*” sin obtener licencias. En primera instancia, la demanda fue desestimada, ya que el tribunal consideró que los modelos de IA no replicaban completamente las obras de los autores, sino que generaban un trabajo original. Estos litigios, según los autores, podrían haber influido en que el legislador europeo considere reglamentar la IA a través de la *Artificial Intelligence Act*, introduciendo

---

<sup>19</sup> Noemí Jiménez Cadona, “El «uso transformador» de las empresas de IA: entre la libertad creativa y los derechos de propiedad intelectual”, *IDP-Revista de Internet, Derecho y Política*, no. 40 (2024): 2-8, <https://raco.cat/index.php/IDP/article/view/n40-jimenez/519115>.

disposiciones sobre transparencia respecto al uso de obras en el proceso de entrenamiento de IA. Asimismo, proponen una licencia estatutaria que permita el uso de obras protegidas para entrenar IA a cambio de una remuneración justa para los creadores, buscando un balance entre la innovación tecnológica y los derechos de los autores, garantizando que la creatividad humana no sea marginada en este nuevo entorno digital.<sup>20</sup>

Dornis y Stober, por su parte, sostienen en su estudio que la IA generativa está revolucionando los campos creativos, al producir rápidamente imágenes, música, textos, entre otros contenidos. Dichas creaciones, aunque comparables a las realizadas por humanos, requieren de un entrenamiento utilizando grandes cantidades de datos, muchos de los cuales están protegidos por derecho de autor, lo que ha generado debates legales sobre posibles infracciones. A partir del análisis de diferentes casos, los autores identifican que en Estados Unidos se argumenta a favor del *fair use* contemplado en la *Copyright Act*, mientras que en Europa se invoca el artículo 4(1) de la Directiva (UE) 2019/790, que permite el uso de obras protegidas para la minería de texto y datos; sin embargo, cuestionan la aplicabilidad de estas excepciones en el entrenamiento de IA, señalando que las tecnologías difieren significativamente y que no existe una justificación legítima adecuada para el uso masivo de obras protegidas en este proceso. Asimismo, destacan que los desarrolladores de IA podrían seguir siendo responsables ante las leyes de derecho de autor europeas, incluso si el entrenamiento se realiza fuera de Europa. Finalmente, plantean reconsiderar el marco regulatorio, buscando un equilibrio entre la protección de la creatividad humana y el fomento de la innovación en IA.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> Christophe Geiger, Vincenzo Iaia, “The Forgotten Creator: Towards a Statutory Remuneration Right for Machine Learning of Generative AI”, *Computer Law & Security Review* 52, (2024): 1-9, [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=4594873](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=4594873).

<sup>21</sup> Tim Dornis, Sebastian Stober, “*Copyright Law and Generative AI Training - Technological and Legal Foundations* (Alemania: Nomos Verlagsgesellschaft mbH & Co., 2024), 13-16.

## 2.2 Bases teóricas

### 2.2.1 El derecho de autor

#### *2.2.1.1 Antecedentes del derecho de autor*

El origen del derecho de autor se remonta al siglo XII d.C., coincidiendo con el surgimiento de las universidades, lo cual impulsó la circulación de manuscritos en entornos académicos, así como la réplica de obras religiosas y clásicas a cargo de los *stationers*, quienes de forma manual transcribían libros a cambio de una compensación. Con el aumento de la demanda de conocimiento por parte de la burguesía, los *stationers* ampliaron su repertorio y buscaron reproducir nuevas obras, lo que los condujo a involucrarse en la tecnología de impresión, iniciando la “era de la imprenta”.

En 1710, se promulgó el Estatuto de la Reina Ana en Inglaterra, considerada la primera ley moderna en establecer un derecho de reproducción a favor de los autores y cuya principal finalidad fue estimular el arte, ciencia y literatura.<sup>22</sup> Esta ley surgió luego de que el rey de Inglaterra tomara conocimiento que una obra teatral, preparada exclusivamente para él por un artista inglés, se estaba presentando en Francia bajo la dirección de un dramaturgo francés. Al considerar que el dramaturgo había plagiado la obra, la reina Ana decidió promulgar un estatuto que protegiera la creación del artista inglés, reconociendo su autoría y otorgándole un derecho de exclusividad, de modo que ninguna otra persona pudiera utilizar su obra sin su consentimiento expreso. Este estatuto establecía que el autor sería el titular de los derechos sobre su obra. De esta manera, si bien se garantizó a los creadores beneficios económicos por sus obras, incentivando el acceso a la cultura y difusión del conocimiento, así como la creatividad. No obstante, su alcance se limitaba a los derechos de propiedad y la lucha contra la piratería, sin abordar los derechos morales del autor.<sup>23</sup>

Más adelante, en 1886 se firmó el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas con el objetivo de proporcionar a los autores el control sobre quien

---

<sup>22</sup> Erick Varas, “Acerca de la naturaleza jurídica de los derechos de autor”, *Sapientia & Iustitia* 2, no. 3 (2021): 132, <https://doi.org/10.35626/sapientia.3.2.21>.

<sup>23</sup> CEDRO, “El Estatuto de la Reina Ana: El Origen de los Derechos de Autor,” *CEDRO (blog)*, 8 de mayo 2018, <https://www.cedro.org/blog/articulo/blog.cedro.org/2018/05/08/estatuto-reina-ana-origen-derechos-autor>.

utilizaba sus creaciones y bajo qué condiciones.<sup>24</sup> Este tratado se fundamentó en tres principios básicos: (i) las obras originarias de uno de los Estados Contratantes deberán ser objeto, en todos y cada uno de los demás Estados Contratantes, de la misma protección que conceden a las obras de sus propios nacionales; (ii) la protección no está subordinada al cumplimiento de formalidad alguna; y, (iii) la protección es independiente de la existencia de protección adicional en el país de origen de la obra. Sumado a ello, el Convenio incluye elementos clave como la posibilidad de beneficiarse de sus disposiciones sin importar la nacionalidad del autor, la protección de todas las obras que no se encontraban en el dominio público, la posibilidad de embargar obras fraudulentas, entre otras disposiciones que determinan un nivel mínimo de protección que ha de conferirse a los autores.<sup>25</sup>

En ese sentido, el Convenio de Berna sentó las bases para el derecho de autor, representando un avance significativo en su regulación. Asimismo, se evidencia que ciertos principios han perdurado hasta la actualidad, como la protección de las obras tanto a nivel nacional como internacional y la vigencia de dicha protección por un período determinado.

Ahora bien, después de haber examinado los antecedentes del derecho de autor a nivel internacional, resulta fundamental abocarse en cómo el Perú viene regulando esta materia; en particular es relevante analizar las definiciones del sujeto y objeto de protección del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor (en adelante, la LDA) y la Constitución Política del Perú.

### *2.2.1.2 Definición del derecho de autor*

Como disciplina jurídica, el derecho de autor forma parte integral de un conjunto más amplio denominado Propiedad Intelectual, traducido en un derecho personal por excelencia, con una dimensión económica y patrimonial, que se aplica a cualquier creación literaria, artística o científica desde el momento de su creación.<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, de 09 de septiembre. (París: 09 de septiembre de 1886).

<sup>25</sup> Luis Aguado, Luis Palma, Noemí Pulido, “Derechos de autor. Enfoque económico, evolución y perspectivas”, *Revista de Economía Institucional* 18, no. 35 (2016): 156, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5966319>.

<sup>26</sup> Wilson Ríos Ruiz, “Derechos de autor y derechos conexos en la televisión por satélite y televisión por cable-cable distribución. Señales portadoras de programas de satélite”, *Revista La Propiedad Inmaterial*, no. 6 (2003): 43-44, <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/1155/1096>.

Desde la perspectiva de Quiroz, Campos y Aliaga, el término “derecho de autor”, concretamente, se emplea para referirse a aquellas facultades tanto personales como económicas, otorgadas por los Estados a favor de los titulares originarios o derivados, desde el momento mismo de la creación de la obra.<sup>27</sup> En similar sentido, Ávila sostiene que el derecho de autor constituye el conjunto de prerrogativas que se otorgan al creador de una obra, abarcando tanto los derechos patrimoniales como los morales.<sup>28</sup> Dichos derechos reconocen la creación intelectual con la finalidad de estimular la actividad creativa y facilitar la difusión de obras al público.<sup>29</sup>

Sobre esto último, no debe perderse de vista que el derecho de autor no sólo tiene por finalidad proteger los intereses del autor, sino también atender al interés público, que se refleja de dos formas principales: primero, brindando a los autores un incentivo para la creación de nuevas obras; y, segundo, promoviendo el acceso a la cultura y la difusión del conocimiento, el cual beneficia a una sociedad cuando es aprendido, discutido y asimilado por estudiantes, investigadores y el público en general, y no cuando su transmisión es restringida.<sup>30</sup> En atención a ello, el ordenamiento jurídico ofrece una protección temporal al creador, de modo que, una vez vencido el período de exclusividad, la obra pasa al dominio público, permitiendo su uso libre sin necesidad de autorización ni remuneración al autor o titular.<sup>31</sup>

A nivel constitucional, el inciso 8, del artículo 2º de la Constitución Política del Perú establece que toda persona posee el derecho a la libertad de creación, ya sea en el ámbito artístico, intelectual, científico o técnico, así como también el derecho a la propiedad sobre su obra y los beneficios que de ella se deriven.<sup>32</sup> Esto se alinea con el objetivo del Estado de propiciar el acceso a la cultura, fomentando su desarrollo y difusión.

---

<sup>27</sup> Rosalía Quiroz, Aníbal Campos, Jesús Aliaga, “Protección a la propiedad intelectual del autor en Perú en tiempos de crisis moral”, *Revista Interamericana de Bibliotecología* 44, no. 1 (2021): 4, [http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0120-09762021000100002&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0120-09762021000100002&script=sci_arttext).

<sup>28</sup> José Ávila, “Inteligencia artificial: Discusiones e implicaciones actuales en materia de Derechos de Autor”, *Revista de la Facultad de Derecho de México* 1, no. 281 (2021): 55-80, <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2021.281-1.80288>.

<sup>29</sup> Idania Jiménez, Yusneli Collazo, Aimée Céspedes, “Algunas consideraciones en torno al derecho de autor”, *ACIMED* 10, no. 5 (2002): 5-6, [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1024-94352002000500003&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1024-94352002000500003&lng=es&nrm=iso&tlng=es).

<sup>30</sup> Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios e Instituciones, “Limitaciones y excepciones al derecho de autor y derechos afines en el entorno digital: una perspectiva internacional de las bibliotecas”, en *e-Boletín de derecho de autor, (marzo-junio 2003)* (Francia: UNESCO, 2003), 2-5, [https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000139675\\_spa](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000139675_spa).

<sup>31</sup> Montezuma y Solórzano, “Apuntes sobre las excepciones a los derechos de autor en el entorno digital”, 181-184.

<sup>32</sup> Constitución Política del Perú (Const.) Cap. II, art. 2, inc. 8. Diciembre, 30 de 1993 (Perú).

De este modo, el derecho de autor se consagra como un derecho fundamental de toda persona, siendo parte de este los derechos morales y patrimoniales atribuidos al titular de la creación. Asimismo, este derecho constitucional ha sido respaldado por el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N.º 0044-2004-AI/TC, que reafirma el carácter inherente e imprescriptible de los derechos morales del autor.<sup>33</sup>

Ahora bien, una característica esencial del derecho de autor es la ausencia de formalidades para obtener protección legal. Según el artículo 3º de la LDA, la tutela jurídica abarca todas las obras del ingenio en los ámbitos literario y artístico, sin distinción de género, forma de expresión, mérito o finalidad. Del mismo modo, el goce o ejercicio del derecho de autor no está supeditado al registro ni cumplimiento de ninguna formalidad.<sup>34</sup> En ese sentido, el derecho de autor opera con independencia del soporte material en que se incorpore la obra; por lo tanto, el derecho exclusivo y oponible a terceros surge por sí mismo con la creación de la obra.

Tomando en cuenta ello, si bien el registro de una obra ante la Dirección de Derecho de Autor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) es un mecanismo facultativo y no constitutivo de derechos<sup>35</sup>, puesto que no condiciona la existencia del derecho de autor; no obstante, sí puede desempeñar un rol probatorio útil en caso de disputa legal, facilitando la acreditación de la autoría y titularidad de la obra, así como la fecha de creación.

### *2.2.1.3 Sujeto de protección en el derecho de autor*

El autor es el sujeto de protección de la LDA, quien, por el simple hecho de realizar una creación intelectual, obtiene derechos exclusivos sobre esta, tanto morales como patrimoniales. Sobre el particular, Ávila señala que por autor se refiere a la persona que ha dado origen a una obra, destacando la importancia del factor humano.<sup>36</sup> En ese sentido, debido a que la creación

---

<sup>33</sup> Tribunal Constitucional. EXP. N° 0044-2004-AI/TC, de 18 de mayo, se refiere a demanda inconstitucional interpuesta por 35 congresistas, contra el artículo 4º de la Ley N° 1801, Ley del Himno Nacional (Lima 18 de mayo de 2005, sala Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzalez Ojeda, García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo).

<sup>34</sup> Decreto Legislativo 822-1996, de 23 de abril de 1996, Ley sobre el Derecho de Autor. (Lima, 24 de abril de 1996), art. 3.

<sup>35</sup> Dirección de Derecho de Autor del Indecopi, *Guía de Derecho de Autor para las MYPES* (Lima: INDECOPI, 2021), 11.

<sup>36</sup> Ávila, “*Inteligencia artificial: Discusiones e implicaciones actuales en materia de Derechos de Autor*”, 59-60.

intelectual es una manifestación exclusiva del ser humano, el derecho de autor no puede atribuirse a ninguna actividad que no sea desarrollada por personas naturales.

Asimismo, el artículo 11° de la LDA dispone que, si en una obra figura el nombre o un signo distintivo de una persona, se presume que dicha persona es el autor, salvo que se demuestre lo contrario.<sup>37</sup> En ese sentido, cuando la obra sea divulgada de manera anónima se protegerá tanto al autor, permitiéndole recuperar su autoría, como a los terceros con derechos legítimos sobre dicha obra.

#### *2.2.1.4 Objeto de protección en el derecho de autor*

Como hemos visto anteriormente, el artículo 3° de la LDA establece que la protección del derecho de autor recae sobre “todas las obras producto del ingenio humano”<sup>38</sup>. Sobre el particular, Azuaje señala que el objeto de protección del derecho de autor se refiere a la obra, entendida como una creación original que surge del ingenio y la creatividad humana, y que se expresa o materializa en una forma específica.<sup>39</sup> Por tanto, la disciplina autoral no protege las ideas como tal, en la medida que estas son libres y cualquier persona puede recabar sobre ellas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2°, numeral 17 de la LDA, una obra se define como “toda manifestación de la creatividad humana que posea un carácter personal y original, siempre que sea susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, ya sea a través de medios actuales o aquellos que puedan desarrollarse en el futuro”<sup>40</sup>. En atención a ello, el autor debe plasmar en su obra un sello personal que la distinga, reflejando un esfuerzo creativo con valor literario o artístico.

Como se observa, la legislación no contempla un listado inmutable de actividades protegidas, por el contrario, se prevé un sistema dinámico capaz de adaptarse a los avances tecnológicos y a la evolución de las formas de expresión artística. Un ejemplo claro de ello es la protección del software como obra amparada por el derecho de autor.

---

<sup>37</sup> Decreto Legislativo 822, art. 11.

<sup>38</sup> Decreto Legislativo 822, art. 3.

<sup>39</sup>Michelle Azuaje, “Protección jurídica de los productos de la inteligencia artificial en el sistema de propiedad intelectual”, *Revista Jurídica Austral* 1, no. 1 (2020): 319-342, <https://doi.org/10.26422/RJA.2020.0101.azu>.

<sup>40</sup> Decreto Legislativo 822, art. 2.

De manera similar, en el artículo 2º, numeral 1 del Convenio de Berna se reconoce como "obras literarias y artísticas" a todas las producciones en estos ámbitos, sin restricción respecto al medio o forma de expresión<sup>41</sup>. Entre las categorías comprendidas se incluyen, de manera enunciativa, los libros, conferencias, composiciones musicales, esculturas, obras cinematográficas, ilustraciones y programas de ordenador, entre otras.

Aunque no se haya establecido un listado cerrado de actividades susceptibles de protección, sí es posible identificar aquellas que no cumplen con los requisitos esenciales para ser reconocidas como obras protegidas. En ese sentido, "la protección no depende exclusivamente de una calificación legal, sino de la concurrencia de los elementos de originalidad y creatividad que permiten su integración en la categoría de obras literarias y artísticas".<sup>42</sup>

El artículo 5º de la LDA establece criterios generales que pueden ser calificados como obras protegidas<sup>43</sup>, tales como:

- a) Obras literarias expresadas por escrito, ya sea en libros, revistas, folletos o documentos similares.
- b) Obras literarias manifestadas de forma oral, como conferencias, alocuciones y sermones.
- c) Composiciones musicales, con o sin letra.
- d) Obras audiovisuales.
- e) Obras de artes plásticas, incluyendo bocetos, pinturas, esculturas y grabados.
- f) Obras arquitectónicas.
- g) Obras fotográficas y aquellas expresadas mediante procedimientos análogos.
- h) Programas de ordenador.
- i) Artículos periodísticos, incluyendo reportajes, editoriales y comentarios.
- j) Cualquier otra producción intelectual que presente originalidad y sea susceptible de divulgación o reproducción.

---

<sup>41</sup> Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, art. 2.

<sup>42</sup> Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, art. 2.

<sup>43</sup> Decreto Legislativo 822, art. 5.

Asimismo, el artículo 6° de la LDA reconoce la protección de obras derivadas, siempre que posean elementos de originalidad o invención por parte de un nuevo autor, y respeten los derechos preexistentes sobre la obra originaria<sup>44</sup>. Entre estas se incluyen:

- a) Traducciones y adaptaciones.
- b) Revisiones, actualizaciones y anotaciones.
- c) Resúmenes y extractos.
- d) Arreglos musicales.
- e) Transformaciones de obras literarias o artísticas, así como expresiones del folklore.

En atención a lo expuesto, el derecho de autor no sólo resguarda la obra en su forma original, sino también sus derivaciones, siempre que estas constituyan una expresión genuina de creatividad intelectual. Por ello, el artículo 13° de la LDA dispone que “el creador de una obra derivada será reconocido como titular de derechos exclusivos sobre su aporte, siempre que implique una transformación, adaptación, traducción, compilación u otra forma de modificación que conlleve una labor intelectual original”.<sup>45</sup>

De esta manera, se reconocen derechos de exclusividad al creador de la obra derivada en la medida que su aporte involucra un grado de originalidad suficiente para ser considerado una creación intelectual autónoma. Sin perjuicio de ello, para que una obra derivada sea legalmente válida y protegida, es imprescindible contar con la autorización de los titulares de los derechos de la obra original, salvo que se trate de una obra de dominio público. Asimismo, este artículo establece un equilibrio entre los intereses de los creadores originales y los innovadores, fomentando el desarrollo cultural y creativo sin menoscabar los derechos patrimoniales y morales de los autores originarios.

Por último, Cavero señala que es importante destacar que la protección conferida a la obra derivada se extiende únicamente a los elementos nuevos y originales incorporados por el autor secundario, sin otorgar derechos sobre la obra preexistente en su totalidad.<sup>46</sup> Este principio es concordante con el carácter accesorio de las obras derivadas, toda vez que garantiza que el

---

<sup>44</sup> Decreto Legislativo 822, art. 6.

<sup>45</sup> Decreto Legislativo 822, art. 13.

<sup>46</sup> Enrique Cavero Safrá, “El concepto de originalidad en el derecho de autor peruano”, *FORSETI* 3, no. 5 (2015): 116, <https://doi.org/10.21678/forseti.v0i5.1145>.

proceso creativo se siga fomentando dentro de un marco de respeto hacia la propiedad intelectual previamente constituida.

#### 2.2.1.5 *Los criterios de originalidad, novedad y titularidad de una obra*

##### a) Criterio de Originalidad

La originalidad constituye un requisito fundamental para la protección del derecho de autor, puesto que implica la manifestación de la creatividad e impronta personal del autor en la obra<sup>47</sup>. En ese sentido Rogel Vide, citado por Ruipérez, señala que será considerado original cuando contenga “la existencia de una impronta significativa de la personalidad del autor y efectiva creación de valores que llevan a un único original”.<sup>48</sup>

En la jurisprudencia administrativa, la Sala de Propiedad Intelectual del Indecopi ha definido la originalidad como la expresión creativa e individualizada de una obra, independientemente de la magnitud de su creatividad e individualidad. La obra debe reflejar la huella personal del autor, excluyéndose de esta categoría aquellas creaciones que formen parte del patrimonio cultural, las formas de expresión derivadas de la naturaleza de las cosas, las aplicaciones mecánicas de normativas jurídicas y las simples técnicas o instrucciones que únicamente requieren habilidad manual para su ejecución. En consecuencia, no todo producto del esfuerzo de su creador es automáticamente objeto de protección por derecho de autor.<sup>49</sup>

Al respecto, el Indecopi ha adoptado el criterio de "originalidad subjetiva", conforme al cual una obra será protegida por el derecho de autor en la medida en que refleja la individualidad del sujeto-autor y la impronta de su personalidad.<sup>50</sup> En esta línea, Antequera señala que “la originalidad de una obra debe entenderse en términos de individualidad y no de novedad, ya que la obra debe poseer características propias que la distinguen de otras de su misma categoría”.<sup>51</sup>

---

<sup>47</sup> Cavero, “*El concepto de originalidad en el derecho de autor peruano*”, 2.

<sup>48</sup> Clara Ruipérez de Azcárate, *Las obras del espíritu y su originalidad* (Madrid: Reus, 2012), 121-122.

<sup>49</sup> Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del Indecopi. EXP. N° 663-96 ODA AI, de 23 de marzo de 1998, se refiere a denuncia por infracción a la legislación de derechos de autor contra Infutecca E.I.R.L. (Lima 23 de marzo de 1998, sala Pacón Lung, Revilla Calvo, Flit Stern y van Hasselt Dávila).

<sup>50</sup> Cavero, “*El concepto de originalidad en el derecho de autor peruano*”, 10.

<sup>51</sup> Ricardo Antequera, “La obra como objeto del Derecho de Autor”, en *Memoria del Seminario sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos* (México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005), 25-113.

Por su parte, Caballero precisa que el concepto de originalidad no es equiparable al de novedad, en el sentido que no se exige que la obra sea inédita o única, como ocurre en el caso de las invenciones sujetas a patentamiento, sino que la originalidad se satisface plenamente cuando la obra refleja la personalidad del autor, al incorporar su estilo particular de expresión.<sup>52</sup> De igual manera, Ríos enfatiza que la originalidad no debe ser percibida como sinónimo de novedad, sino como el esfuerzo intelectual mediante el cual el autor plasma su visión del mundo en una obra, imprimiendo su sello o impronta personal.<sup>53</sup> Por lo tanto, un mismo tema podrá ser abordado desde múltiples perspectivas sin que ello afecte la protección del derecho de autor.

#### b) Originalidad y grado

Es importante destacar que Cavero considera que la originalidad “no requiere presentarse en un grado superlativo o absoluto debido a que toda obra se nutre de elementos contenidos en trabajos anteriores”.<sup>54</sup> Para ello, se deberá analizar cada caso en particular a fin de determinar si el aporte a la obra original es de naturaleza creativa que permite establecer un vínculo de pertenencia entre el autor y la obra.

Respecto al alcance de protección de una obra, dependerá del grado de originalidad que ésta posea, cuanto mayor sea su originalidad, mayor será el ámbito de su protección o derecho de exclusiva del autor. Por ejemplo, una obra compuesta mayoritariamente de elementos genéricos o comunes, pero con un mínimo de aporte creativo, será considerada original y estará protegida en la medida de su originalidad. Eso significa que otros podrán utilizar los mismos elementos genéricos para crear otras obras, pero no podrán emplear aquellos aspectos que sean verdaderamente originales.

En atención a lo descrito, frente a una denuncia por infracción al derecho de autor, Indecopi deberá evaluar si esta se sustenta en la protección de elementos originales de una creación, puesto que, de tratarse elementos o ideas no originales, aun cuando formen parte de una obra, la denuncia deberá ser declarada improcedente.

---

<sup>52</sup> José Luis Caballero, *Derecho de autor para autores* (México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 2004), 3.

<sup>53</sup> Wilson Ríos Ruiz, *La propiedad intelectual en la era de las tecnologías de información y comunicaciones (TIC's)* (Bogotá: Universidad de Los Andes, 2009), 27.

<sup>54</sup> Cavero, “*El concepto de originalidad en el derecho de autor peruano*”, 7.

### c) Originalidad y Novedad

Tras el análisis realizado se determinó que la originalidad es una característica intrínseca del derecho de autor, la cual depende de la naturaleza de la obra misma, mientras que la novedad es una característica extrínseca que depende de una circunstancia ajena a la obra, como es su divulgación.<sup>55</sup> Es decir, una obra será original con el simple acto de ser creada; sin embargo, para que sea novedosa la obra deberá ser difundida y puesta a conocimiento de un público consumidor.

Por lo tanto, desde el punto de vista del derecho de autor, el rasgo principal de una obra será su carácter creativo. Por ello, aunque una creación se hubiese basado en una misma idea que una obra ya existente y hubiese sido ejecutada con los mismos recursos, aun así, esta podría ser considerada “original” si logra reflejar la personalidad del autor. En consecuencia, la protección recae cuando la obra posea un grado de originalidad que refleje la impronta del autor, sin que sea necesario que las ideas subyacentes sean novedosas.

Cabe precisar que el adoptar la "novedad" como requisito esencial para la protección del derecho de autor, sería una práctica contraria al objetivo principal del derecho de autor y su fundamento constitucional como derecho fundamental, puesto que dificultaría el fomento de la creatividad y la producción de nuevas obras. Esto debido a que el derecho de autor se restringiría únicamente a la primera versión de una idea, sin considerar la posibilidad de expresar una misma idea en los campos cultural y artístico. Atendiendo a ello, Maraví sostiene que “uno de los objetivos del derecho de autor es el fomento del desarrollo cultural mediante los derechos de explotación conferidos sobre la obra; de adoptarse un criterio más restrictivo, este objetivo no se cumpliría”.<sup>56</sup>

---

<sup>55</sup> Cavero, “El concepto de originalidad en el derecho de autor peruano”, 9.

<sup>56</sup> Alfredo Maraví, *Breves apuntes sobre el problema de definir la originalidad en el derecho de autor. Cuaderno de Trabajo N° 16* (Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2010), 21.

#### d) Titularidad

Es importante precisar que la autoría de una obra no siempre coincide con la titularidad. Aunque la obra pueda ser creada por un sujeto determinado (autor), la titularidad de dicha creación podrá recaer sobre el propio autor u otra persona, ya sea natural o jurídica.<sup>57</sup>

De conformidad con el artículo 10° de la LDA, el autor ostenta la “titularidad originaria”<sup>58</sup> de una obra desde su creación, por lo que posee el poder de decisión sobre la misma, tanto en el ámbito moral como en el patrimonial. Dicho poder de decisión, amparado en las facultades otorgadas por la LDA, permite que el autor decida beneficiar de dicha protección a otras personas naturales o jurídicas, esto a través de la transferencia, cesión o el compartir su obra con terceros.

La diferencia entre la autoría y la titularidad radica en que, mientras la autoría requiere que el autor sea siempre la persona natural que realiza la creación artística, intelectual o científica para que exista protección jurídica; sin embargo, la titularidad derivada de una obra podrá corresponder tanto a una persona natural o jurídica, ello dependerá de la voluntad de las partes o la figura que le atribuye la disposición legal. En ese sentido, la LDA determina que el titular no necesariamente será el creador de la obra en cuestión, sino sólo un titular de los derechos patrimoniales que de tal obra se derivan.<sup>59</sup>

Sobre la base de ello, la titularidad de una obra puede recaer en una única persona o en un grupo de personas, dicha característica da origen a las siguientes figuras: obra colectiva y obra en colaboración. La obra colectiva es aquella que surge de la participación de múltiples autores bajo la coordinación de una persona natural o jurídica, sin que sea posible individualizar la contribución de cada uno. En este supuesto, la LDA señala que, salvo pacto en contrario, “se presume que los autores han cedido de manera ilimitada y exclusiva la titularidad de sus derechos patrimoniales a la persona natural o jurídica que publica o divulga la obra bajo su nombre, quién también podrá ejercer los derechos morales”.<sup>60</sup> Por otro lado, la obra en colaboración será aquella en la que diversos autores (coautores) contribuyan a la obra con

---

<sup>57</sup> Alejandra Castro Bonilla, “Autoría y Titularidad en el Derecho de Autor”, *Informática Jurídica*, 1 de enero de 2015, <https://www.informatica-juridica.com/trabajos/autoria-y-titularidad-en-el-derecho-de-autor/>.

<sup>58</sup> Decreto Legislativo 822, art. 10.

<sup>59</sup> Ruddy Medina, *Guía de Derecho de Autor para bibliotecas y repositorio* (Lima: INDECOPI, 2018), 8.

<sup>60</sup> Decreto Legislativo 822, art. 15.

aportes identificables, en cuyo caso “serán conjuntamente titulares originarios, tanto de los derechos morales como patrimoniales, debiendo ejercerlos de mutuo acuerdo”.<sup>61</sup>

Asimismo, en concordancia con la legislación vigente, el autor puede licenciar o ceder, total o parcialmente, sus derechos patrimoniales a un tercero (ya sea persona natural o jurídica, peruana o extranjera) a través de dos formas principales: un contrato de cesión o un contrato de licencia. En ese sentido, Benites resalta que la diferencia entre ambas modalidades consiste en que en la cesión se transfieren titularidades de derechos, mientras que a través de las licencias únicamente se conceden autorizaciones de uso.<sup>62</sup>

Por un lado, la cesión implica la transferencia de un derecho de propiedad. A través de este acto, el titular original cede a un tercero la facultad de autorizar o prohibir determinados usos de la obra, según los derechos patrimoniales concedidos. Cabe resaltar que, “la cesión puede ser exclusiva, en cuyo caso el autor renuncia a los derechos patrimoniales cedidos sobre la obra en cuestión, o no exclusiva, permitiéndole compartir la titularidad de los derechos con el cesionario”.<sup>63</sup> Por su parte, mediante la licencia de uso el “autor no se desprende ni pierde la titularidad de los derechos patrimoniales que posee respecto a una obra, sino que otorga a un tercero el permiso para realizar determinados actos protegidos por el derecho patrimonial del autor, dentro de un plazo y conforme a las condiciones convenidas en el contrato de licencia”.<sup>64</sup>

#### *2.2.1.6 Los derechos patrimoniales y morales del autor*

El derecho de autor atribuye al autor derechos morales y patrimoniales, los cuales se encuentran regulados por la LDA.

Los derechos morales o personalísimos del autor buscan proteger la relación espiritual entre el sujeto-creador y la obra, preservando la impronta de su personalidad plasmada en su creación. Se caracterizan por ser inherentes al autor y tener carácter exclusivo, lo que significa que no pueden ser transferidos a ninguna otra persona, incluidos herederos, quienes únicamente podrán heredar el ejercicio de ciertos derechos más no su titularidad. Son perpetuos,

---

<sup>61</sup> Decreto Legislativo 822, art. 14.

<sup>62</sup> Gabriel Benites, *Derecho de la Propiedad Intelectual* (Lima: INDECOPI, 2019), 145.

<sup>63</sup> Erick Iriarte, Ruddy Medina, *Guía de Derecho de autor para autores de obras literarias* (Lima: INDECOPI, 2013), 16-17.

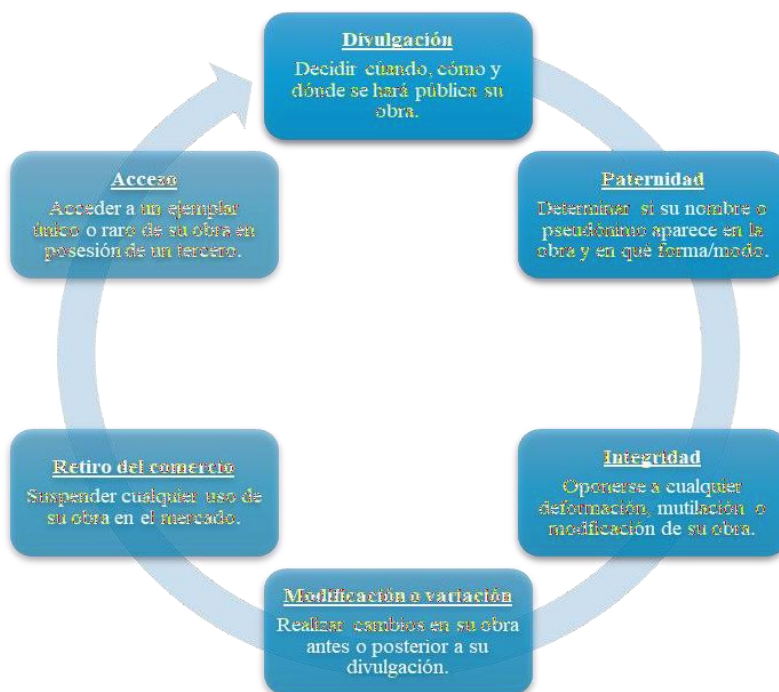
<sup>64</sup> Alejandra Castro Bonilla, “Autoría y Titularidad en el Derecho de Autor”, *Informática Jurídica*, 1 de enero de 2015, <https://www.informatica-juridica.com/trabajos/autoria-y-titularidad-en-el-derecho-de-autor/>.

permaneciendo vigentes incluso después de la muerte del autor; inalienables, no pudiendo ser cedidos, licenciados o vendidos a terceros; inembargables, ya que no pueden ser retenidos o suspendidos por ningún tercero; e irrenunciables, lo que impide cualquier renuncia a ellos.<sup>65</sup>

Al respecto, Ríos subraya que estas facultades son consideradas normas de orden público, debido a que el autor no puede renunciar a ellas y no están sujetas a limitaciones temporales. Durante la vida del autor, éste las ejerce, y tras su fallecimiento, son gestionadas por sus herederos, o en ausencia de estos, el Estado asume la titularidad de dichos derechos.<sup>66</sup>

Teniendo en cuenta ello, el artículo 21° de la LDA recoge seis derechos morales del autor, con el propósito de asegurar que éste tome determinadas medidas para proteger el vínculo que mantiene con su obra a lo largo del tiempo<sup>67</sup>, garantizando su reconocimiento y respeto a su voluntad creativa.

**Figura N° 1:** Derechos morales del autor consagrados en la legislación peruana



Fuente: Elaboración propia

<sup>65</sup> Iriarte y Medina, *Guía de Derecho de Autor para bibliotecas y repositorios*, 12.

<sup>66</sup> Ríos, “*Derechos de autor y derechos conexos en la televisión por satélite y televisión por cable-cable distribución. Señales portadoras de programas de satélite*”, 44.

<sup>67</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, *Principios básicos del derecho de autor y los derechos conexos* (Ginebra: OMPI, 2016), 9.

Por su parte, los derechos patrimoniales son derechos exclusivos que permiten al autor o titular, explotar comercialmente la obra bajo cualquier forma y procedimiento, y obtener una retribución económica, salvo excepciones expresamente previstas en la ley. Como su nombre sugiere, estas facultades son de orden pecuniario y permiten al autor disponer libremente de su derecho, alcanzando un beneficio material mediante su enajenación.<sup>68</sup>

Se caracterizan por ser temporales, puesto que pueden ser explotados exclusivamente durante la vida del autor, por sus herederos o terceros que los adquirieron válidamente. Es importante rescatar lo vinculado con respecto a la temporalidad de los derechos de autor, esto es, debido a que pueden observarse distintos de un derecho de propiedad física o un derecho real, puesto que el plazo de protección otorgado para estos no es infinito ni ilimitado dentro del marco de nuestra legislación<sup>69</sup>, sino que el derecho patrimonial inmerso en el derecho de autor se encuentra vigente durante toda la vida del autor más setenta años posteriores a su fallecimiento, pasando las obras y creaciones a ser de dominio público después de este periodo de tiempo. No obstante, si hablamos de los derechos morales, estos siempre serán inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles.<sup>70</sup> Así también, son transmisibles, lo que significa que pueden ser transferidos, cedidos o licenciados por el autor o titular a terceros; embargables, lo que permite que puedan ser retenidos o suspendidos por terceros, en caso de deudas u obligaciones; renunciables, facultando al autor renunciar al ejercicio, goce o disfrute de estos derechos.<sup>71</sup>

En virtud del artículo 31° de la LDA el derecho patrimonial comprende el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir las siguientes conductas:

---

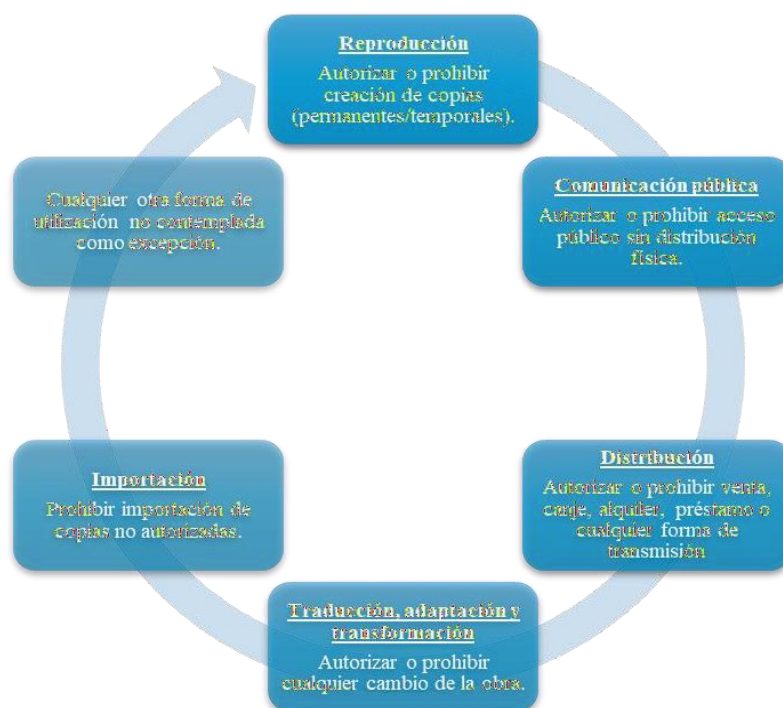
<sup>68</sup> Wilson Ríos, “Derechos de autor y derechos conexos en la televisión por satélite y televisión por cable-cable distribución. Señales portadoras de programas de satélite”, 45.

<sup>69</sup> Óscar Montezuma, “Propiedad intelectual versus derechos reales: ni es lo mismo, ni es igual; reflexiones sobre la aplicación de los derechos de autor en la era digital”, *Advocatus*, no. 34 (2016): 267, <https://doi.org/10.26439/advocatus2016.n034.4457>.

<sup>70</sup> Benites, *Derecho de la Propiedad Intelectual*, 49.

<sup>71</sup> Iriarte y Medina, *Guía de Derecho de Autor para bibliotecas y repositorios*, 14.

**Figura N° 2:** Derechos patrimoniales del autor consagrados en la legislación peruana



Fuente: Elaboración propia

### 2.2.1.7 Los derechos conexos

Los derechos conexos, según la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), tienen por finalidad garantizar los intereses de aquellas personas o entidades jurídicas que intervienen en la difusión y explotación de una obra, confiriéndoles una protección específica. Esta protección recae en la capacidad creativa de estas personas quienes aportan un valor agregado significativo a las obras de terceros.<sup>72</sup>

Al respecto, Ríos destaca que las obras de los autores son la materia prima de la que dependen los titulares de los llamados derechos conexos o vecinos. Al mismo tiempo, los autores ven en estos titulares a sus principales aliados en la labor de difusión y promoción de sus creaciones, generándose así una relación de beneficio mutuo entre ambos.<sup>73</sup> Los derechos conexos comprenden las actividades de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores fonográficos (grabaciones sonoras) y los organismos de radiodifusión.

<sup>72</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, *Principios básicos del derecho de autor y los derechos conexos*, 27.

<sup>73</sup> Ríos, “*Derechos de autor y derechos conexos en la televisión por satélite y televisión por cable-cable distribución. Señales portadoras de programas de satélite*”, 47.

Sobre el particular, la OMPI señala que el reconocimiento de dichos derechos a los artistas intérpretes y ejecutantes se justifica por su necesaria intervención creativa en la realización de obras cinematográficas, musicales, dramáticas y coreográficas, además de la protección legal que merecen sus interpretaciones individuales.<sup>74</sup> Por ello, la protección de los productores fonográficos se fundamenta en la necesidad de sus recursos creativos, económicos y organizativos para comercializar grabaciones, y contar con herramientas legales para prevenir el uso no autorizado, como la piratería o radiodifusión ilegal. Por último, los derechos de los organismos de radiodifusión se justifican por su papel en la difusión pública de obras y su interés en controlar la transmisión y retransmisión de sus emisiones.

#### *2.2.1.8 Principios de protección automática y extraterritorial del derecho de autor*

El principio de protección automática establece que el reconocimiento y ejercicio del derecho de autor no están condicionados al cumplimiento de formalidad alguna, garantizando que la protección de las obras surja de manera inmediata desde el momento mismo de su creación. Benites establece que, en virtud de este principio, el derecho de autor se constituye como un derecho inherente al acto creativo, sin que sea necesaria su inscripción, registro, depósito u otra condición administrativa para su existencia y exigibilidad.<sup>75</sup>

Este principio se encuentra consagrado en el Convenio de Berna, específicamente en su artículo 5º, numeral 5.2, establece que "el goce y el ejercicio de estos derechos no estarán sometidos a ninguna formalidad".<sup>76</sup> De igual manera, la Decisión 351 de la Comunidad Andina, en su artículo 52º<sup>77</sup>, y la LDA en su artículo 3º, incorporan esta disposición dentro del marco normativo peruano, reforzando el carácter inmediato y no formalista de la protección.<sup>78</sup> En consecuencia, como se mencionó anteriormente, la protección del derecho de autor en el país no requiere de un acto administrativo que la origine, sino que se genera por el solo hecho de la creación de la obra en una forma concreta y perceptible.

---

<sup>74</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, *Principios básicos del derecho de autor y los derechos conexos*, 28-30.

<sup>75</sup> Benites, *Derecho de la Propiedad Intelectual*, 145.

<sup>76</sup> Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

<sup>77</sup> Decisión 351, de 17 de diciembre, Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de 1993. (Lima: 17 de diciembre de 1993).

<sup>78</sup> Decreto Legislativo 822, art. 3.

Por su parte, el principio de protección extraterritorial constituye una extensión del principio de protección automática y establece que la protección de una obra no está restringida al territorio en el que fue creada o divulgada. En consecuencia, un autor puede hacer valer sus derechos en distintos países sin necesidad de inscripción en cada jurisdicción, siempre que existan tratados internacionales o normas de reciprocidad que amparen dicha protección.

En el ámbito normativo, la LDA, en concordancia con el Convenio de Berna, dispone que “la protección se concede con independencia de la nacionalidad o domicilio del autor o titular del derecho, así como del lugar de publicación o divulgación de la obra”.<sup>79</sup> Esta disposición implica que cualquier obra creada en un país miembro del Convenio de Berna o de otros tratados internacionales sobre derecho de autor suscritos por el Perú gozará de protección en el territorio nacional sin necesidad de trámites adicionales.

De manera particular, la legislación nacional reconoce la aplicación de este principio a través del mecanismo de reciprocidad internacional, lo que permite extender la protección a obras extranjeras dentro del país, siempre que el país de origen del autor otorgue un trato similar a las obras peruanas. Este enfoque garantiza la protección jurídica de las creaciones intelectuales en un contexto globalizado, facilitando el ejercicio del derecho de autor en múltiples jurisdicciones.

Asimismo, el principio de protección extraterritorial asegura que el derecho de autor pueda ser exigido y protegido en el Perú, incluso si la obra ha sido originalmente publicada en otro territorio. Esto implica que los titulares de derechos pueden interponer acciones legales en defensa de sus intereses en el país, sin perjuicio de los mecanismos de protección que pudieran existir en otras jurisdicciones, fortaleciendo así la tutela efectiva del derecho de autor en el marco del derecho internacional.

En ese sentido, los principios de protección automática y extraterritorial constituyen pilares fundamentales del derecho de autor en el ordenamiento jurídico peruano y en el ámbito internacional. La ausencia de formalidades como requisito para la protección garantiza el reconocimiento inmediato de los derechos del creador, mientras que la extraterritorialidad permite que dichos derechos sean exigibles más allá de las fronteras nacionales. Estos

---

<sup>79</sup> Decreto Legislativo 822, art. 203.

principios, armonizados con los tratados internacionales y la legislación interna, permiten una protección eficaz de las creaciones intelectuales, asegurando tanto la seguridad jurídica de los titulares como la promoción del desarrollo cultural y artístico en un entorno globalizado.

#### *2.2.1.9 Las excepciones y limitaciones al derecho de autor*

Durante el periodo de exclusividad, los derechos patrimoniales del autor, en circunstancias expresa y taxativamente definidas por la LDA, están sujetos a limitaciones o excepciones por parte del legislador. Al respecto, Barrenechea señala que el objetivo es lograr un equilibrio entre los intereses de los autores y titulares de derechos, que buscan la mayor protección posible de sus obras, y los del público, que desea acceder a dichas creaciones de manera amplia. De tal forma, el régimen de limitaciones y excepciones al derecho de autor constituye una herramienta jurídica para armonizar la tensión entre los autores y el público.<sup>80</sup>

En esta dirección, Montezuma y Solórzano refieren que las excepciones representan aquellos “usos tolerados” por el sistema que no requieren autorización ni pago de remuneración o regalías por el uso de las obras en casos concretos. Su finalidad es equilibrar los derechos de los autores sobre sus creaciones y el derecho de la sociedad a acceder libremente a ellas en circunstancias específicas; de lo contrario, se concederían derechos absolutos a los creadores, desatendiendo intereses públicos legítimos. Esto se fundamenta en que el sistema de protección del derecho de autor busca salvaguardar el interés público, entendido como la necesidad de fomentar la creación, el acceso y la difusión de obras artísticas e intelectuales por medio de la tutela de los intereses individuales del autor.<sup>81</sup>

De una lectura conjunta del artículo 50° de la LDA y el artículo 21° de la Decisión 351, nuestro país se rige por un sistema cerrado de excepciones, vale decir, se basa en un listado exhaustivo de conductas permitidas, las cuales deben interpretarse en manera restrictiva, sin posibilidad de aplicación extensiva o analógica a otros supuestos no delimitados en las normas, y que no se ajusten a los usos honrados<sup>82</sup> de la obra en cuestión, entendidos estos como aquellos

---

<sup>80</sup> Alejo Barrenechea, “Régimen de excepciones y limitaciones al Derecho de los Autores”, *Revista Derecho & Sociedad*, no. 49 (2017): 56, <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/19877/19916>.

<sup>81</sup> Montezuma y Solórzano, “Apuntes sobre las excepciones a los derechos de autor en el entorno digital”, 181-184.

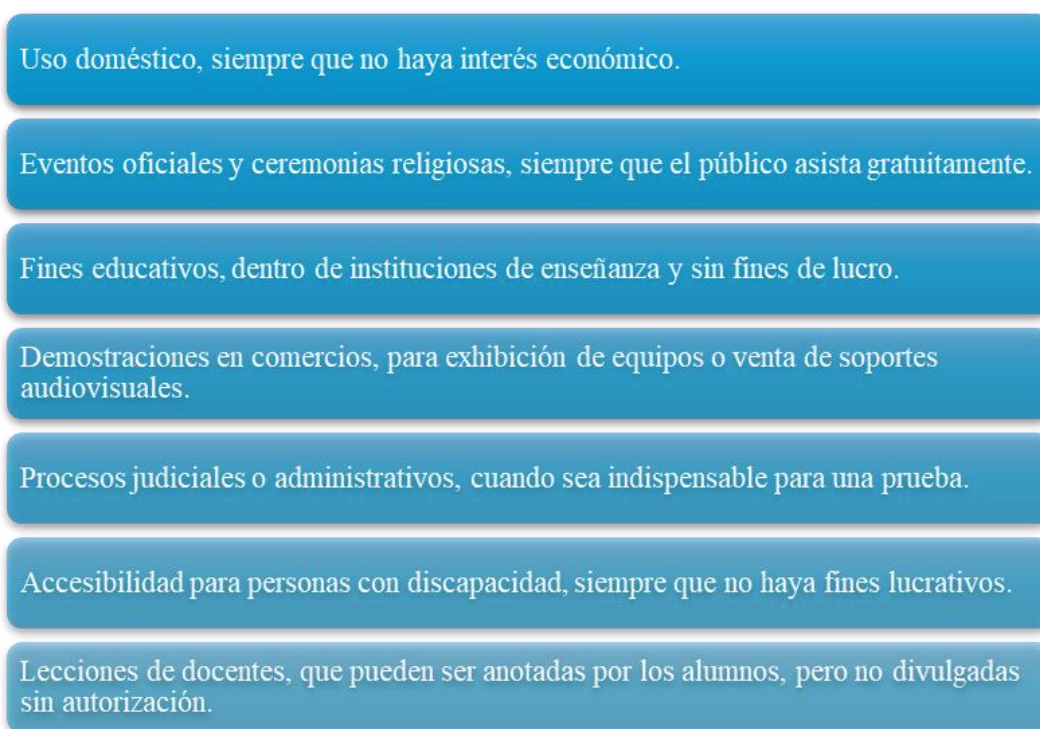
<sup>82</sup> Decreto Legislativo 822, art. 50.

actos que “no interfieren con la normal explotación de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor o del titular del respectivo derecho”.<sup>83</sup>

Es importante aclarar que, aunque los términos “límites” y “excepciones” pueden tener connotaciones diferentes en el estudio del derecho de autor, para los fines de la presente investigación se emplean de modo indistinto. Ello, tomando en cuenta que la LDA en su Título IV, hace referencia a los mismos como sinónimos.

A continuación, se presentan las principales excepciones a los derechos patrimoniales del autor dispuestas en la LDA:

**Figura N° 3:** Excepciones al derecho de explotación



Fuente: Elaboración propia

Adicionalmente, se contemplan casos de obras ya divulgadas lícitamente donde es permitida sin autorización, entre otros supuestos, la cobertura de eventos de actualidad, incluyendo imágenes o sonidos de obras expuestas en ellos; la reproducción reprográfica de fragmentos u obras agotadas para uso personal, reproducción por bibliotecas o archivos

---

<sup>83</sup> Decreto Legislativo 822, art.2.

públicos sin fines de lucros; la reproducción de obras en formatos accesibles para personas con discapacidades; la reproducción de obras de arte expuestas en lugares públicos, siempre que se reconozca al autor y se indique el título de la obra y lugar donde se encuentra.<sup>84</sup>

Sin perjuicio de lo mencionado, Sirinelli destaca que, aunque un sistema cerrado de excepciones ofrece las ventajas de previsibilidad, también puede presentar inconvenientes como carecer de la flexibilidad necesaria para adaptarse a nuevos cambios<sup>85</sup>, especialmente en un contexto de rápido desarrollo tecnológico como el de la inteligencia artificial, que exige marcos normativos que no solo ofrezcan certeza, sino también flexibilidad para adaptarse a nuevas realidades.

Siguiendo esta línea, algunos autores proponen como solución normativa la introducción de una excepción específica al derecho de autor que permita el uso de obras para el entrenamiento de modelos de IA generativa.<sup>86</sup> En relación con el sistema peruano, y con el fin de cubrir ciertos vacíos normativos en la LDA respecto al uso de obras para entrenar modelos de IA generativa, sería importante que las recomendaciones planteadas a continuación sean evaluadas por el legislador y/o las autoridades gubernamentales:

En primer lugar, sería conveniente que, de manera similar a como ocurre en la Unión Europea, donde se establece una excepción obligatoria al derecho de autor para facilitar el acceso a la información digital con fines de investigación científica, educación y preservación del patrimonio cultural, permitiendo actos de minería de textos y datos, -como se detalla en numeral 2.2.3.1 de este trabajo-, se introduzca en la legislación nacional una excepción explícita que admita el uso de obras protegidas para el entrenamiento de la IA generativa en casos como la reproducción con fines educativos, científicos y de investigación, siempre que dicho uso no vulnere la explotación normal de la obra ni perjudique los intereses legítimos del autor. Sobre esto último, es crucial además evaluar los posibles perjuicios económicos que esta excepción

---

<sup>84</sup> Decreto Legislativo 822, art. 42.

<sup>85</sup> Pierre Sirinelli, “Taller sobre cuestiones de aplicación del Tratado de la OMPI sobre derecho de autor (WCT) y el Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas (WPPT)”, *Organización Mundial de la Propiedad Intelectual*, (1999): 21, [https://www.wipo.int/meetings/es/details.jsp?meeting\\_id=3944](https://www.wipo.int/meetings/es/details.jsp?meeting_id=3944).

<sup>86</sup> Beatriz Bugallo Montaña, “La inspiración en la inteligencia artificial y el caso de los datos cuyo contenido son obras protegidas por el derecho de autor”, *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo* 21, no. 41 (2022): 42, <https://doi.org/10.47274/DERUM/41.3>.

podría causar a los autores, y determinar si dichas pérdidas, reales o potenciales, serían significativamente inferiores al beneficio público derivado de permitir el uso de sus obras.

En este sentido, es importante además que se delimite de forma clara la naturaleza de cada uno de estos usos, es decir, definir con precisión en qué consisten los usos educativos, científicos y de investigación, así como su ámbito de aplicación. La claridad en estos conceptos facilitaría que las autoridades y las partes interesadas, como los desarrolladores de IA generativa y los titulares de derechos, tengan una mejor comprensión de los límites dentro de los cuales se pueden realizar estos actos, asegurando que se lleven a cabo de manera responsable y respetuosa con el derecho de autor.

Como último punto, se deben establecer claramente las diferencias entre los usos mencionados en el párrafo anterior, que estarían permitidos bajo la excepción, de aquellos usos con fines exclusivamente comerciales. Esto a fin de determinar en qué supuestos los resultados generados por un modelo de IA generativa podrían competir directamente con la obra original, sin reconocer una compensación al creador por su esfuerzo creativo. Al respecto, también sería relevante evaluar la posibilidad de prever algún tipo de compensación para los titulares de derechos cuando el uso de sus obras, bajo el amparo de la excepción, resulte tener una finalidad comercial.

Ahora bien, como se desarrolla en el siguiente apartado de esta investigación, las propuestas para cubrir vacíos normativos en la LDA deben estar en consonancia con los tratados internacionales a los que Perú está adscrito. La creación de una nueva excepción y limitación al derecho de autor en la normativa nacional no puede contradecir las directrices establecidas en dichos convenios internacionales, como la Decisión 351 de la Comunidad Andina o el Convenio de Berna, debido a que el Perú está obligado a respetar los acuerdos que ha ratificado. En este contexto, el artículo 55° de la Constitución menciona que los tratados internacionales ratificados por el Estado forman parte del ordenamiento jurídico nacional, lo que otorga a dicha legislación internacional fuerza de ley, obligando su cumplimiento.

Es importante destacar que los tratados internacionales, como norma supranacional, tienen primacía sobre las leyes nacionales. Con relación a ello, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina señala que los países miembros no pueden dictar normas internas que contradigan las decisiones andinas, pues estas son de obligatorio cumplimiento. Por ello, si se busca modificar la normativa nacional, en este ámbito, primero debe alcanzarse un consenso para proponer una modificación a la legislación andina, con el fin de no infringir

estas normas ni comprometer los acuerdos comerciales internacionales.<sup>87</sup> De igual manera, en cuanto al Convenio de Berna, al ser Perú parte de este tratado, se encuentra obligado a respetar sus principios, como la protección mínima del derecho de autor y la aplicación de la “regla de tres pasos” frente a los límites que se instauren al derecho de autor.

#### *2.2.1.10 Legislación internacional del derecho de autor*

Como se ha sostenido a lo largo del trabajo, el derecho de autor es fundamental para proteger las creaciones intelectuales. Por ello, a nivel internacional, se han suscrito diversos convenios que buscan armonizar las normativas nacionales y garantizar que los autores reciban reconocimiento y compensación por su trabajo. A continuación, se presentan los principales instrumentos internacionales a los que Perú está adherido.

##### a) Convención Universal sobre Derechos de Autor

La Convención Universal sobre Derechos de Autor es un tratado internacional adoptado en Ginebra en 1952 y revisado en París en 1971 bajo el auspicio de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), cuyo objetivo fue ofrecer una alternativa más accesible a los países que no formaban parte del Convenio de Berna.<sup>88</sup>

Concretamente, algunos de los fundamentos en los que se enmarca este Convenio<sup>89</sup> son: (i) obligación de una protección suficiente y eficaz a los autores y/o titulares en cada uno de los Estados partes; (ii) duración de la protección no inferior a la vida del autor y hasta 25 años posterior a su muerte; (iii) protección se extiende a las obras de autores extranjeros, en cada uno de los países contratantes; (iv) sustitución de formalidades obligatorias por la mención de reserva del derecho de autor, permitiendo el símbolo ©, y (v) permite la adhesión simultánea al Convenio de Berna, facilitando la integración de países con diferentes niveles de desarrollo

De esta forma, se promovió la incorporación de países, especialmente de América Latina, Asia y África, adaptando un sistema de protección de derechos de autor que facilita su

---

<sup>87</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 1-IP- 1987, de 3 de diciembre de 1987.

<sup>88</sup> Convención Universal sobre Derecho de Autor, de 6 de septiembre de 1952. (Geneva, 16 de septiembre de 1955).

<sup>89</sup> Convención Universal sobre Derecho de Autor.

acceso sin el establecimiento de muchas restricciones.<sup>90</sup> En este sentido, la Convención Universal sobre Derechos de Autor representó un hito en la internacionalización de la protección de los derechos de autor, permitiendo que un mayor número de países garantizaran la seguridad jurídica de sus creadores. Aunque con el tiempo fue superada por acuerdos más robustos, continúa siendo un referente histórico en la evolución del derecho de autor.

#### b) Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas

Como se mencionó previamente, el Convenio de Berna estableció los cimientos para la protección internacional del derecho de autor, siendo una influencia clave en la elaboración de tratados más recientes de la OMPI sobre derechos de autor y derechos conexos. Su principal objetivo es garantizar la protección de las obras intelectuales, como obras literarias, obras musicales, obras artísticas, artes aplicadas, obras cinematográficas, programas de computadora, entre otras<sup>91</sup>, en todos los países signatarios, estableciendo principios fundamentales sobre la titularidad y reconocimiento a nivel internacional.<sup>92</sup>

Se consagra el principio de trato nacional, en virtud del cual un autor goza de los mismos derechos en cualquier país miembro como si fuera ciudadano de ese país<sup>93</sup>. En cuanto a la duración mínima de la protección, se fija un período de al menos cincuenta años tras la muerte del autor<sup>94</sup>, aunque algunos países han extendido este plazo como Perú. También reconoce los derechos morales del autor, permitiéndole reivindicar la paternidad de su obra y oponerse a modificaciones que puedan dañar su reputación.<sup>95</sup>

Por otro lado, el Convenio de Berna dispone ciertas limitaciones y excepciones en materia de derechos económicos, destinadas a equilibrar los intereses de los autores y titulares con el acceso a la cultura, educación e información<sup>96</sup>, permitiendo el uso de obras sin requerir autorización ni pago de una compensación en circunstancias particulares. Para tal efecto, el artículo 9° del Convenio establece una “regla de tres pasos”, a fin de interpretar si los límites al

---

<sup>90</sup> Convención Universal sobre Derecho de Autor.

<sup>91</sup> Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

<sup>92</sup> Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

<sup>93</sup> Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, art. 5.

<sup>94</sup> Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, art. 7.

<sup>95</sup> Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, art. 6.

<sup>96</sup> Alberto Cerda, “Derechos de autor y desarrollo: Más allá de la ilusoria solución provista en el Anexo del Convenio de Berna”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* 38, (2012): 182, <https://www.scielo.cl/pdf/rdpucv/n38/a05.pdf>.

derecho de autor pueden ser considerados permitidos, la cual está compuesta por los siguientes criterios: (i) la excepción debe aplicarse a determinados casos especiales y no de manera general; (ii) no debe afectar la explotación normal de la obra; y (iii) no debe causar un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.<sup>97</sup>

### c) Decisión 351- Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos

La Decisión 351 del 17 de diciembre de 1993 fue concebida como un primer paso hacia la armonización de las normativas sobre derechos de autor entre los países miembros de la Comunidad Andina (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú), dando lugar a la conformación de un régimen uniforme de protección de derechos de autor y derechos conexos. Según el artículo 1° de la Decisión, su objetivo principal es fortalecer de manera adecuada y efectiva la protección de los titulares de derechos de autor.<sup>98</sup>

Entre sus principales contribuciones, destacan la exención de formalidades para la protección del derecho de autor, estableciendo que esta se adquiere desde el momento mismo de la creación de la obra.<sup>99</sup> Del mismo modo, se reconocen los derechos morales, que permiten al autor reivindicar la paternidad de su obra y oponerse a cualquier modificación que afecte su integridad<sup>100</sup>, así como los derechos patrimoniales, que le otorgan la facultad de explotar económicamente su obra a través de la reproducción, distribución, comunicación pública y transformación.<sup>101</sup>

Aunado a ello, el Capítulo VII contempla limitaciones y excepciones que permiten el uso de obras sin autorización del autor.<sup>102</sup> Estas excepciones se alinean con los principios internacionales recogidos en el Convenio de Berna y los tratados de la OMPI, permitiendo la utilización de obras protegidas en determinados casos, como la reproducción para fines de enseñanza, investigación o uso personal, siempre que no atenten la explotación regular de las

---

<sup>97</sup> Juan Carlos Monroy, “Estudio sobre las limitaciones o excepciones al derecho de autor y los derechos conexos en beneficio de las actividades educativas y de investigación en América Latina y el Caribe”, *Decimonovena sesión del Comité permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual*, (2009): 49, [https://www.wipo.int/edocs/mdocs/copyright/es/sccr\\_19/sccr\\_19\\_4.pdf](https://www.wipo.int/edocs/mdocs/copyright/es/sccr_19/sccr_19_4.pdf).

<sup>98</sup> Decisión 351.

<sup>99</sup> Decisión 351.

<sup>100</sup> Decisión 351, art 11.

<sup>101</sup> Decisión 351, art 13.

<sup>102</sup> Decisión 351, art 21.

obras o no perjudique los intereses legítimos del titular(es).<sup>103</sup> Algunas de las excepciones que plantea esta normativa son:

**Figura N° 4:** Excepciones que plantea la Decisión 351

Citar obras publicadas con fuente y autor, respetando los usos honrados y en la medida justificada por el fin que persiga.

Reproducir obras para enseñanza o exámenes en instituciones educativas, sin fines lucrativos.

Reproducir obras para preservar o sustituir ejemplares.

Reproducción en procedimientos judiciales o administrativos.

Reproducir y distribuir por prensa, radiodifusión o transmisión pública por cable, artículos económicos, políticos o religiosos sin reserva de derechos.

Fuente: Elaboración propia

#### d) Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

El presente convenio, suscrito en 1967 en Estocolmo y en vigor desde 1970, formalizó la creación de la OMPI con el objetivo de promover la protección global de la propiedad intelectual<sup>104</sup>. Por un lado, garantiza que los derechos de los creadores e inventores sean resguardados internacionalmente y, por otro lado, fomenta la cooperación entre Estados para el desarrollo de normativas sobre derechos de autor, patentes, marcas y diseños industriales, mediante la asistencia técnica y jurídica a naciones en desarrollo para fortalecer sus marcos legales y la resolución de disputas mediante arbitraje internacional.<sup>105</sup>

Para tal efecto, se adoptaron arreglos específicos que extienden la protección de las obras y derechos de autor al entorno digital, otorgando derechos económicos adicionales a los reconocidos en el Convenio de Berna, como el derecho de distribución y de comunicación al

<sup>103</sup> Decisión 351, art 22.

<sup>104</sup> Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 14 de julio de 1967 (Estocolmo, 14 de julio de 1967).

<sup>105</sup> Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, art. 4.

público. Asimismo, se incluyeron como objetos protegidos los programas de ordenador, sin importar su forma o expresión, y las compilaciones de datos (“bases de datos”).<sup>106</sup>

En cuanto, a las limitaciones y excepciones, el artículo 10° del Convenio introduce la "regla de los tres pasos" en concordancia con el artículo 9°, numeral 2, del Convenio de Berna. No obstante, las Declaraciones concertadas en este Tratado permiten que los Estados contratantes puedan formular nuevas limitaciones y excepciones adaptadas al entorno digital, siempre que cumplan con la mencionada regla.<sup>107</sup>

### 2.2.2 La inteligencia artificial

En los últimos años, el mundo ha experimentado una transformación impulsada por la innovación tecnológica, dando lugar a una nueva revolución digital. Desde la automatización de tareas hasta la creación de redes interconectadas que facilitan la comunicación global, la IA ha emergido como una de las innovaciones más disruptivas<sup>108</sup> con el potencial de redefinir industrias, mejorar la eficiencia en múltiples sectores y transformar la interacción cotidiana con la tecnología<sup>109</sup>, lo cual exige un enfoque integral para abordar sus implicancias éticas, laborales, jurídicas y sociales, y garantizar su uso responsable.

Delgado señala que la tecnología despierta un alto grado de interés, incluso entre aquellos con menor inclinación hacia los avances en este campo, debido a la fascinante idea de que los ordenadores, y ahora la IA, sean capaces de procesar información y generar ideas desde perspectivas novedosas.<sup>110</sup> Asimismo, menciona que la IA no es un concepto de ahora, ya que surgió a mediados de los años 50 como parte de la Ciencia de los Ordenadores<sup>111</sup>, y desde entonces ha sido una fuerza impulsora clave en la industria tecnológica.

---

<sup>106</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, “Reseña del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) (1996)”, *OMPI (blog)*, 1 de marzo 2025, [https://www.wipo.int/treaties/es/ip/wct/summary\\_wct.html](https://www.wipo.int/treaties/es/ip/wct/summary_wct.html).

<sup>107</sup> Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, art. 10.

<sup>108</sup> Chinmay Kakatkar, Volker Bilgram, Johann Füller, “Innovation analytics: leveraging artificial intelligence in the innovation process”, *Business Horizons* 63, no. 2 (2020): 171-181, <https://doi.org/10.1016/j.bushor.2019.10.006>.

<sup>109</sup> Yang Gao, Siquiang Liu, Lu Yang, “Artificial intelligence and innovation capability: A dynamic capabilities perspective”, *International Review of Economics & Finance*, (2025): 2, <https://doi.org/10.1016/j.iref.2025.103923>.

<sup>110</sup> Delgado, *La Inteligencia Artificial. Realidad de un mito moderno*, 7.

<sup>111</sup> Delgado, *La Inteligencia Artificial. Realidad de un mito moderno*, 8.

En este contexto, a continuación, se recogen algunas definiciones de IA, seguidas de una breve descripción de su evolución, los distintos modelos y tipos de IA generativa, y finalmente, conceptos clave sobre el proceso de entrenamiento de estos sistemas.

### 2.2.2.1 La evolución de la inteligencia artificial

Las raíces del concepto de IA se encuentran en ideas filosóficas sobre el pensamiento mecánico y los intentos de replicar la inteligencia humana mediante máquinas.<sup>112</sup> Desde sus primeros desarrollos teóricos y experimentales en el siglo XX hasta su actual integración en la vida cotidiana, la IA ha atravesado diversas etapas de avance, desafíos y reinenciones; por esta razón, para comprender mejor su naturaleza es fundamental conocer sus orígenes.

A lo largo de la historia, el ser humano ha manifestado la inquietud de reproducir y desarrollar comportamientos inteligentes. Desde el siglo I d.C., Herón de Alejandría planteaba la existencia de robots y otros dispositivos impulsados por engranajes, sistemas de conducción de agua o vapor, y mecanismos de transformación de energía. Del mismo modo, los egipcios construyeron artefactos mecánicos diseñados para asombrar a quienes los contemplaban.<sup>113</sup> Si bien estos antecedentes estaban muy alejados de la tecnología moderna y del funcionamiento de los ordenadores y la IA, evidencian el impulso constante del ser humano por innovar y crear sistemas inteligentes.

La evolución de la IA ha estado marcada por períodos de desafíos y avances significativos, desde su origen como una idea teórica hasta convertirse en una herramienta clave en diversas industrias. Como se señaló con anterioridad, sus primeros indicios se remontan a la antigüedad con la idea de autómatas y máquinas capaces de imitar la inteligencia humana. Sin embargo, fue en el siglo XX cuando la investigación en IA se formalizó como disciplina académica, precisamente en 1956, durante la Conferencia de Dartmouth, donde surgieron ideas como el sistema *Logic Theorist* de Newell y Simon, que resolvía problemas matemáticos como un humano. Esto generó un gran optimismo sobre la posibilidad de crear máquinas inteligentes en un futuro cercano, a partir de entonces, se registraron avances en el procesamiento de

---

<sup>112</sup> Delgado, *La Inteligencia Artificial. Realidad de un mito moderno*, 8.

<sup>113</sup> José Rainer, Luis Rodríguez, “Perspectiva histórica y evolución de la inteligencia artificial”, en *Documentos de Seguridad y Defensa 79. La inteligencia artificial, aplicada a la Defensa* (España: Instituto Español de Estudios Estratégicos, 2017), 19.

lenguaje natural, redes neuronales y resolución de problemas. No obstante, las expectativas resultaron demasiado ambiciosas y, para 1974, las críticas y la presión gubernamental redujeron significativamente la financiación de la IA, iniciando el primer “invierno de la IA”.<sup>114</sup>

En los años 80 y 90, la IA experimentó un resurgimiento gracias al desarrollo de sistemas expertos, programas diseñados para simular el conocimiento humano en áreas como la química y la medicina, estos avances renovaron la confianza en la IA y ampliaron su aplicación a otros sectores.<sup>115</sup> En 1997, IBM lanzó la supercomputadora *Deep Blue*, que marcó un hito al derrotar al campeón mundial de ajedrez, Garry Kasparov, gracias al entrenamiento del sistema en técnicas del ajedrez y el estudio de los movimientos del jugador. Este acontecimiento demostró la capacidad de las máquinas para procesar información y tomar decisiones estratégicas.<sup>116</sup> No obstante, los sistemas expertos presentaban limitaciones, ya que dependían de reglas predefinidas y no podían aprender de forma autónoma. Como resultado, se produjo un segundo “invierno de la IA”, causado por las dificultades para escalar estos sistemas y los altos costos de implementación.<sup>117</sup>

El uso de la IA en el siglo XXI ha experimentado una expansión notable. Desde el año 2000, la transformación digital ha progresado de manera significativa, impulsada no sólo por la aparición de nuevos dispositivos digitales, sino también con el desarrollo de robots inteligentes capaces de aprender, deducir y realizar múltiples tareas de forma autónoma, sin necesidad de programación previa.<sup>118</sup> En ese sentido, el crecimiento de la IA ha sido impulsado por tres factores principales: (i) el aumento en la capacidad de procesamiento, (ii) el acceso a grandes volúmenes de datos (conocido como “*Big Data*”) y (iii) el desarrollo de nuevos algoritmos de aprendizaje automático (“*Machine Learning*”) y el aprendizaje profundo (“*Deep Learning*”).<sup>119</sup>

---

<sup>114</sup> Nuria Oliver, “La Historia de la Inteligencia Artificial. Un paseo personal por la historia”, en *Inteligencia Artificial, naturalmente: un manual de convivencia entre humanos y máquinas para que la tecnología nos beneficie a todos* (España: ELLIS Alicante, 2020), 24-35, <https://www.ontsi.es/sites/ontsi/files/2020-06/InteligenciaArtificialNuriaOliver.pdf>.

<sup>115</sup> Rainer y Rodríguez, “Perspectiva histórica y evolución de la inteligencia artificial”, 26.

<sup>116</sup> Juan Corvalán, Laura Díaz, Gerardo Simari, “Inteligencia Artificial: Bases Conceptuales para una Aproximación Interdisciplinar”, en *Tratado de Inteligencia Artificial y Derecho* (Argentina: Thomson Reuters, 2023), 56.

<sup>117</sup> Oliver, “La Historia de la Inteligencia Artificial. Un paseo personal por la historia”, 37.

<sup>118</sup> Abdullah Musa, Ahmed Habib Bilal, *Artificial Intelligence Revolution in The Technologies of the Time* (Cairo: Arab Group for Training and Publishing, Egyptian Book House, 2019), 23.

<sup>119</sup> Corvalán, Díaz y Simari, “Inteligencia Artificial: Bases Conceptuales para una Aproximación Interdisciplinar”, 32.

Gracias a estos avances, surgieron modelos de IA más sofisticados, como *AlexNet*, que revolucionó el reconocimiento de imágenes utilizando redes neuronales profundas. También se desarrollaron asistentes virtuales como Siri y Alexa, que mejoraron la interacción entre humanos y máquinas mediante el procesamiento de lenguaje natural. Un logro destacado fue *AlphaGo*, una IA desarrollada por *DeepMind*, que derrotó a campeones mundiales del juego *Go*<sup>120</sup>, consolidando el aprendizaje automático como una estrategia clave para el desarrollo de la IA. Actualmente, la IA ha alcanzado niveles de sofisticación sin precedentes, con aplicaciones en múltiples sectores. Entre los desarrollos más notables está el modelo de lenguaje avanzado GPT-4, basado en el aprendizaje automático<sup>121</sup>, que ha revolucionado la comunicación humano-máquina.

La IA continúa expandiéndose y transformando la manera en que el mundo interactúa, marcando el paso de la ciencia ficción a la realidad. Esto ha impulsado una continua inversión tecnológica y abierto nuevos horizontes para su aplicación en diversos campos, con un impacto positivo que contribuye al futuro de la innovación.

#### 2.2.2.2 Definición de inteligencia artificial

Como se señaló previamente, la IA ha experimentado un avance significativo, redefiniendo la interacción entre humanos y tecnología. Su capacidad para analizar datos, aprender de la experiencia y ejecutar tareas complejas ha impulsado su aplicación en distintas áreas. Sin embargo, para comprender su impacto y alcance, es fundamental partir de una definición clara que delimite su significado y principales características.

A partir de lo expresado por Alan Turing: “¿pueden las máquinas pensar?”<sup>122</sup> en su artículo *Computing Machinery and Intelligence*, propone el Test de Turing que es una prueba que involucra a un interrogador humano que cuestiona alternativamente a una computadora oculta y a una persona oculta en un intento de distinguir la identidad de los encuestados y que tenía como fin proporcionar una información objetiva dentro de la prueba para decidir si las

---

<sup>120</sup> Corvalán, Díaz y Simari, “Inteligencia Artificial: Bases Conceptuales para una Aproximación Interdisciplinar”, 51.

<sup>121</sup> Michael Peters et al., “AI and the Future of Humanity: ChatGPT-4, Philosophy and Education - Critical Responses”, *Educational Philosophy and Theory* 56, no. 9 (2023): 830, <https://doi.org/10.1080/00131857.2023.2213437>.

<sup>122</sup> Stephen Muggleton, “Alan Turing and the development of Artificial intelligence”, *AI Communications* 27, no. 1 (2014): 1, [https://www.doc.ic.ac.uk/~shm/Papers/TuringAI\\_1.pdf](https://www.doc.ic.ac.uk/~shm/Papers/TuringAI_1.pdf).

máquinas pueden pensar<sup>123</sup>, Turing no ofreció una definición exacta de IA, pero argumentó que, si una máquina podía simular la inteligencia humana hasta el punto de engañar a un interlocutor, entonces debía considerarse inteligente. Además, sugirió que las computadoras, mediante el aprendizaje y la adaptación, podrían alcanzar niveles de inteligencia comparables a los humanos. Su trabajo sentó las bases para el desarrollo posterior de la IA, al introducir conceptos como el aprendizaje automático y la posibilidad de que los sistemas computacionales emulen el razonamiento humano.

John McCarthy, considerado uno de los precursores de la IA, la define como el campo de estudio que combina ciencia e ingeniería para diseñar máquinas inteligentes, en particular, programas de computadora capaces de realizar funciones avanzadas. Además, señala que, aunque la IA busca comprender y replicar ciertos aspectos de la inteligencia humana, no está limitada a los mecanismos biológicos observables. En otras palabras, su propósito es desarrollar sistemas tecnológicos capaces de ejecutar tareas que, tradicionalmente, requerirían la intervención y el razonamiento humano.<sup>124</sup>

Según lo mencionado por Russell y Norvig, la IA es la rama de la informática que estudia el desarrollo de sistemas capaces de realizar tareas que normalmente requieren inteligencia humana, como el aprendizaje, el razonamiento, la percepción y la toma de decisiones<sup>125</sup>, asimismo, se distingue por tres características que superan ampliamente las capacidades cognitivas humanas: en primer lugar, la velocidad de procesamiento, que, por ejemplo, le permite ejecutar cálculos y tomar decisiones en fracciones de segundo; en segundo lugar, su capacidad para interconectarse y operar de manera simultánea con otros sistemas; y, por último, su gran capacidad de almacenamiento, lo que le permite gestionar y recuperar grandes volúmenes de información de manera eficiente.<sup>126</sup>

Para Dhokare y Gaikwad, la IA se refiere a simular la inteligencia humana a través de máquinas que están programadas para pensar como los humanos, imitando las acciones de estas. Del mismo modo, su definición también aplica para cualquier máquina que tenga características

---

<sup>123</sup> Mugglenton, “*Alan Turing and the development of Artificial intelligence*”, 2.

<sup>124</sup> Eduardo Tenés, “El Impacto de la Inteligencia Artificial en las Empresas”. (Trabajo de Grado en Administración y Dirección de Empresas, Universidad Politécnica de Madrid, 2023), 1.

<sup>125</sup> Stuart Russel, Peter Norvig, *Inteligencia Artificial: Un Enfoque Moderno* (Madrid: Pearson Education, 2004), 2.

<sup>126</sup> Juan Corvalán, “Preludio. Bienvenidos a la era de la Inteligencia Artificial”, en *Tratado de Inteligencia Artificial y Derecho* (Argentina: Thomson Reuters, 2023), 14.

asociadas con una mente humana, sosteniendo en términos generales que, la IA es un término amplio aplicado para computadoras y softwares que funcionan más como humanos y que tienen un nivel de análisis y razonamientos más amplio del convencional.<sup>127</sup>

En conclusión, la IA se ha transformado en un campo multidisciplinario clave que está redefiniendo la interacción entre humanos y tecnología y se ha consolidado como una herramienta capaz de simular, e incluso mejorar, aspectos fundamentales de la inteligencia humana, como el razonamiento, el aprendizaje y la toma de decisiones. Sin embargo, a medida que la IA continúa avanzando, es crucial mantener un enfoque ético y responsable que garantice que su desarrollo y aplicación beneficien a la humanidad.

### 2.2.2.3 Tipos de inteligencia artificial

Aunque no existe una taxonomía de IA universalmente aceptada en la literatura y considerando que los rápidos avances tecnológicos pueden hacer obsoletas muchas clasificaciones; sin embargo, para fines del presente trabajo se describen los principales tipos:

#### a) Clasificación a partir del grado de capacidad cognitiva

##### - *Inteligencia Artificial Limitada*

La ANI (por sus siglas en inglés, “*Artificial Narrow Intelligence*”) está diseñada para la ejecución de tareas específicas, como el reconocimiento de voz o el análisis del comportamiento. Al no estar equipada para realizar funciones fuera de su campo de especialización, carece de la capacidad para razonar de forma generalizada o aprender de nuevas experiencias.<sup>128</sup> Su enfoque se limita a resolver problemas particulares, sin la posibilidad de adaptarse a escenarios desconocidos o imprevistos ni transferir sus soluciones a otros contextos.<sup>129</sup>

---

<sup>127</sup> Satish Dhokare, Arun Gaikwad, “A study of artificial intelligence: Types, Opportunities & Challenges”, *International Bilingual Peer Reviewed Refereed Research Journal* 11, no. 41 (2021): 133, [https://www.researchgate.net/publication/352057494\\_A\\_STUDY\\_OF\\_ARTIFICIAL\\_INTELLIGENCE\\_TYPES\\_OPPORTUNITIES\\_and\\_CHALLENGES](https://www.researchgate.net/publication/352057494_A_STUDY_OF_ARTIFICIAL_INTELLIGENCE_TYPES_OPPORTUNITIES_and_CHALLENGES).

<sup>128</sup> Dhokare y Gaikwad, “*A study of artificial intelligence: Types, Opportunities & Challenges*”, 134.

<sup>129</sup> Robert Chen, Chelsea Chen, *Artificial intelligence. An introduction for the inquisitive reader* (Boca Ratón: CRC Publisher, 2022), 111.

Un ejemplo de este tipo de IA lo constituyen los asistentes virtuales como *Google Assistant*, *Siri*, *Cortana* o *Alexa*, o algoritmos de sugerencia de contenidos, que utilizan el procesamiento del lenguaje natural.<sup>130</sup>

#### - *Inteligencia Artificial General*

La AGI (por sus siglas en inglés, “*Artificial General Intelligence*”), se caracteriza por su capacidad para comprender, aprender y aplicar conocimientos a una amplia variedad de tareas, al igual que un ser humano. Puede adaptarse a diferentes contextos y realizar cualquier tarea cognitiva que un humano podría ejecutar, aproximándose al razonamiento y aprendizaje humanos.<sup>131</sup> A diferencia de la IA limitada, la AGI puede desarrollar múltiples habilidades de forma autónoma, estableciendo conexiones y generalizaciones entre distintas áreas, lo que reduce el tiempo necesario para su entrenamiento.<sup>132</sup>

En la actualidad, si bien aún no existen verdaderos ejemplos de AGI<sup>133</sup>; no obstante, se manifiesta que sistemas avanzados como GPT-4 representan pasos importantes hacia su evolución, en tanto tienen la capacidad de generar textos coherentes y racionales, adaptarse a diversos contextos y proporcionar una asistencia cada vez más personalizada según las necesidades del usuario.<sup>134</sup>

#### - *Super Inteligencia Artificial*

La ASI (por sus siglas en inglés, “*Artificial Super Intelligence*”) se refiere a una IA de alto rendimiento que superaría la capacidad cognitiva humana en todos los aspectos y en cualquier ámbito, desde procesos creativos hasta la resolución de problemas complejos. En la actualidad, este tipo de inteligencia permanece como una hipótesis teórica; sin embargo, se

---

<sup>130</sup> Susan Fourtané, “The Three Types of Artificial Intelligence: Understanding AI”, *Interesting Engineering*, 25 de agosto de 2019, <https://ir.westcliff.edu/wp-content/uploads/2020/01/The-Three-Types-of-Artificial-Intelligence-Understanding-AI.pdf>.

<sup>131</sup> Fabio Morandín-Ahuerma, “What is Artificial Intelligence?”, *International Journal of Research Publication and Reviews* 3, no. 12 (2022): 1949, <https://ijrpr.com/uploads/V3ISSUE12/IJRPR8827.pdf>.

<sup>132</sup> Satish Dhokare, Arun Gaikwad, “*A study of artificial intelligence: Types, Opportunities & Challenges*”, 134.

<sup>133</sup> Esteban García, “Inteligencia Artificial General (AGI): qué es y por qué su descubrimiento puede cambiar el mundo”, *La Vanguardia*, 25 de febrero, 2025, <https://www.lavanguardia.com/andro4all/tecnologia/inteligencia-artificial-general-agi-que-es-y-por-que-su-descubrimiento-puede-cambiar-el-mundo>.

<sup>134</sup> Malcolm Katrak, “The Role of Language Prediction Models in Contractual Interpretation: The Challenges and Future Prospects of GPT-3”, en *Legal Analytics. The future of Analytics in Law* (Boca Raton: CRC Press, 2022), 47-62.

observan avances en áreas como la ciencia de datos y la medicina, donde se analizan grandes conjuntos de datos para abordar diagnósticos complejos o desarrollar nuevos tratamientos para enfermedades.<sup>135</sup>

b) Clasificación de acuerdo al grado de autonomía

- *Inteligencia Artificial reactiva*

Este tipo de IA carece de memoria y la capacidad de aprender de experiencias pasadas, limitándose a responder a situaciones de manera predecible y basándose exclusivamente en la información disponible en el momento. Un ejemplo es el programa de ajedrez *Deep Blue*, el cual no almacenaba jugadas pasadas ni podía prever movimientos futuros. Su única función era reaccionar a lo que sucedía en el tablero en tiempo real, aunque lo hacía con una efectividad sorprendente para su época.<sup>136</sup>

- *Inteligencia Artificial deliberativa*

La IA deliberativa es capaz de formular planes y tomar decisiones en función de la información disponible en su entorno y de objetivos predefinidos. Esto implica que puede evaluar diversas situaciones y seleccionar las acciones más adecuadas para alcanzar metas específicas, ajustándose a entornos cambiantes a través del uso de datos pasados y la proyección de escenarios futuros.<sup>137</sup> Se centra en planificar a largo plazo, considerando múltiples posibilidades y consecuencias. Un ejemplo destacado de IA deliberativa es el sistema de planificación en robótica o en videojuegos de estrategia, donde los personajes no solo responden a las acciones del jugador, sino que también anticipan movimientos y se adaptan a las estrategias del jugador.<sup>138</sup>

---

<sup>135</sup> Morandín-Ahuerma, “*What is Artificial Intelligence?*”, 1949.

<sup>136</sup> Morandín-Ahuerma, “*What is Artificial Intelligence?*”, 1949.

<sup>137</sup> Morandín-Ahuerma, “*What is Artificial Intelligence?*”, 1949.

<sup>138</sup> Christian Pérez, “Optimización de la experiencia bibliotecaria mediante inteligencia artificial Ruta de implementación para la biblioteca Alfonso Borrero Cabal”. (Trabajo de grado para optar por el Título Profesional en Ciencia de la Información, Pontificia Universidad Javeriana, 2024), 29.

- *Inteligencia Artificial Cognitiva*

La IA cognitiva busca simular los procesos de pensamiento humano para que las máquinas puedan realizar tareas que requieren habilidades como el razonamiento, el aprendizaje, la percepción y la comprensión del lenguaje, pudiendo adaptarse en situaciones nuevas y entornos diferentes.<sup>139</sup> A diferencia de los tipos de IA que solo ejecutan comandos predefinidos, la IA cognitiva puede comprender el contexto, las necesidades y emociones de las personas, ofreciendo respuestas personalizadas a cada situación. Un ejemplo de ello es un sistema de reconocimiento de imágenes que utiliza aprendizaje automático y redes neuronales para identificar objetos de forma similar como lo harían los humanos, pero con mayor precisión y eficiencia.<sup>140</sup>

- *Inteligencia Artificial autónoma*

Tiene la capacidad de interactuar de manera independiente con su entorno, tomar decisiones y aprender de nuevas experiencias, ajustando sus objetivos y estrategias según las circunstancias.<sup>141</sup> Se trata de un tipo de IA que puede ejecutar tareas y tomar decisiones, sin necesidad de que una persona le dé instrucciones o controle su comportamiento.<sup>142</sup> Un ejemplo son los vehículos que circulan sin conductor, los cuales utilizan una combinación de sensores, cámaras, radar y sistemas de IA para navegar y decidir en tiempo real, sin intervención humana.

#### 2.2.2.4 Definición de aprendizaje automático

La IA abarca una amplia gama de técnicas diseñadas para permitir a las máquinas imitar el comportamiento humano y tomar decisiones complejas de forma autónoma; sin embargo, estas tecnologías aún presentan limitaciones en términos de representación del conocimiento y el razonamiento, debido a que incluso el ser humano enfrenta dificultades para expresar y codificar todo el conocimiento requerido para la resolución de tareas complejas. Si bien esta brecha ha sido un obstáculo en el desarrollo de la IA, dado lo complicado que resulta trasladar

---

<sup>139</sup> Pérez, “Optimización de la experiencia bibliotecaria mediante inteligencia artificial Ruta de implementación para la biblioteca Alfonso Borrero Cabal”, 30.

<sup>140</sup> Morandín-Ahuerma, “*What is Artificial Intelligence?*”, 1950.

<sup>141</sup> Gerald Matthews et al., “Evolution and revolution: Personality research for the coming world of robots, artificial intelligence, and autonomous systems”, *Personality and Individual Differences* 169, (2021): 2, <https://doi.org/10.1016/j.paid.2020.109969>.

<sup>142</sup> Morandín-Ahuerma, “*What is Artificial Intelligence?*”, 1950.

dicho conocimiento implícito a una máquina.<sup>143</sup> No obstante, el aprendizaje automático, también conocido como *Machine Learning*, ha logrado superar varias de estas limitaciones.<sup>144</sup>

En la actualidad, el aprendizaje automático está presente en nuestra vida cotidiana. Desde los algoritmos de recomendación de plataformas como *Netflix*, hasta asistentes virtuales como *Siri* o *Alexa*, el reconocimiento facial para desbloquear dispositivos móviles, o la predicción del tráfico en *Google Maps*. En todos estos casos se trata de máquinas capaces de analizar datos e identificar patrones.<sup>145</sup>

Concretamente, el aprendizaje automático es una rama de la inteligencia artificial definida como el campo de estudio que dota a los computadores de la capacidad de aprender por sí mismos, sin necesidad de programación de manera explícita para cada tarea.<sup>146</sup> A partir del aprendizaje automático se desarrollan algoritmos y modelos matemáticos que aprenden interactivamente tras haber sido entrenados con un conjunto de datos para ejecutar una tarea específica.<sup>147</sup> De este modo, el aprendizaje automático apunta a automatizar la construcción de modelos analíticos para realizar tareas cognitivas, permitiendo que el rendimiento de un programa informático o máquina mejore progresivamente a medida que adquiere experiencia en ciertas tareas.<sup>148</sup>

Ahora bien, existen diferentes técnicas de aprendizaje automático, entre las cuales principalmente destacan las siguientes<sup>149</sup>:

- *Aprendizaje Supervisado*

El aprendizaje supervisado es una de las técnicas más comunes del aprendizaje automático. En este enfoque, el algoritmo entrena utilizando un conjunto de datos previamente etiquetados, donde cada entrada (*input*) de los datos tiene una salida (*output*) correcta asociada.

---

<sup>143</sup> Erik Brynjolfsson, Andrew McAfee, “The business of artificial intelligence”, Harvard Business Review, 18 de julio de 2017, <https://hbr.org/2017/07/the-business-of-artificial-intelligence>.

<sup>144</sup> Christian Janiesch, Patrick Zschech, Kai Heinrich, “Machine Learning and Deep Learning”, *Electron Markets* 31, (2021): 686, <https://doi.org/10.1007/s12525-021-00475-2>.

<sup>145</sup> Tarrasa, “Hacia un escenario de litigación transfronteriza contra las empresas de IA en Europa”, 92.

<sup>146</sup> Arthur Samuel, “Some Studies in Machine Learning Using the Game of Checkers”, *IBM Journal of Research and Development* 3, no. 3 (1959): 211, <https://doi.org/10.1147/rd.33.0210>.

<sup>147</sup> Christopher Bishop, *Pattern recognition and machine learning* (New York: Springer, 2006).

<sup>148</sup> Janiesch, Zschech y Heinrich, “Machine Learning and Deep Learning”, 686.

<sup>149</sup> Erik Brynjolfsson, Andrew McAfee, “The business of artificial intelligence”, Harvard Business Review, 18 de julio de 2017, <https://hbr.org/2017/07/the-business-of-artificial-intelligence>.

El modelo aprende a partir de ejemplos específicos y luego aplica este conocimiento para hacer predicciones o clasificaciones sobre nuevos datos que no ha visto antes. Una vez entrenado con éxito, el modelo puede predecir la variable objetivo basándose en nuevos puntos de datos de entrada. Este tipo de aprendizaje es particularmente útil cuando se busca predecir resultados basados en datos históricos.<sup>150</sup>

Un caso común de aprendizaje supervisado es el reconocimiento de imágenes. Un modelo de IA que entrena con un conjunto de imágenes de diferentes animales, donde cada una es etiquetada como "perro", "gato", "pájaro", aprenderá a identificar patrones y características de cada animal. Posteriormente, cuando se le presente una nueva imagen, la IA podrá clasificarla correctamente en una de las categorías.

Cabe resaltar, que este proceso de entrenamiento ha dado origen a numerosas disposiciones relacionadas con la infracción del derecho de autor, lo cual será desarrollado más adelante.

#### - *Aprendizaje no supervisado*

El aprendizaje no supervisado se basa en la capacidad del sistema para detectar patrones en los datos, sin que estos hayan sido previamente etiquetados o existan especificaciones preexistentes por parte de un humano. En este caso, los datos de entrada no cuentan con respuestas correctas antes de ser introducidas al programa. De esta manera, el sistema identifica información relevante, como la agrupación de elementos que comparten propiedades comunes.<sup>151</sup>

A modo de ejemplo, si se cuenta con conjunto de datos de clientes de una tienda en línea sin clasificar, un algoritmo de aprendizaje no supervisado podría agrupar a los clientes en diferentes segmentos basándose en sus patrones de compra, como aquellos que adquieren productos similares o realizan compras frecuentes.<sup>152</sup>

---

<sup>150</sup> Maday Ynfante, et al., "Técnicas de aprendizaje supervisado para la detección y clasificación de enfermedades y defectos en imágenes de frutas", *Magazine de las Ciencias. Revista de Investigación e Innovación* 7, no. 1 (2022): 3-4, <https://revistas.utb.edu.ec/index.php/magazine/article/view/2330/1983>.

<sup>151</sup> Christopher Bishop, *Pattern recognition and machine learning* (New York: Springer, 2006), 22, 561.

<sup>152</sup> Janiesch, Zschech y Heinrich, "Machine Learning and Deep Learning", 687.

- *Aprendizaje Profundo*

El aprendizaje profundo (también conocido como *Deep Learning*) es un subconjunto del aprendizaje automático que utiliza redes neuronales artificiales con múltiples capas (de ahí el término "profundo"). Cada capa en la red neuronal extrae características complejas de los datos, lo que permite una mayor capacidad para abordar problemas sofisticados. A diferencia de las redes neuronales tradicionales, que cuentan con pocas capas, las redes profundas pueden aprender representaciones jerárquicas de los datos, haciéndolas altamente eficaces en tareas como el reconocimiento de voz y la visión por computadora.<sup>153</sup>

El *Deep Learning* tiene aplicaciones amplias, destacándose en el procesamiento de lenguaje natural, utilizado en tareas analíticas y físicas sin intervención humana, tales como la traducción automática, los *chatbots* y el análisis de sentimientos.<sup>154</sup> Su enfoque ha permitido ir más allá del análisis de datos numéricos, incorporando el análisis de imágenes, textos, voz y otros tipos de datos complejos. Entre los primeros modelos de aprendizaje profundo en alcanzar este avance se encuentran los autocodificadores variacionales (VAE's), los cuales fueron pioneros en la generación de imágenes y voz realistas e impulsaron el desarrollo del modelo generativo profundo, que es la piedra angular de lo que se concibe hoy en día como IA generativa.<sup>155</sup> La capacidad de generar datos novedosos abrió el camino a una serie de tecnologías innovadoras, como las redes generativas adversarias (GAN's) y los modelos de difusión, conocidos por su habilidad para producir imágenes altamente realistas que imitan los datos con los que son entrenados. Así, los VAEs establecieron las bases de la IA generativa actual.

En atención a lo expuesto, si bien el *Machine Learning* y el *Deep Learning* se enmarcan dentro del campo de la IA; no obstante, difieren en su complejidad y capacidad de procesamiento de datos. Mientras el *Machine Learning* se adapta mejor a datos estructurados y conjuntos de datos más pequeños que pueden ser entrenados manualmente por un humano; el *Deep Learning* sobresale en trabajar directamente con datos no estructurados (sin procesar) y

---

<sup>153</sup> Hengkang Wang et al., "Interpretable deep learning methods for multiview learning", *BMC Bioinformatics* 25, 69 (2024): 2-3, <https://doi.org/10.1186/s12859-024-05679-9>.

<sup>154</sup> Universitat Carlemany, "Deep Learning: qué es, tipos y ejemplos", *Universitat Carlemany (blog)*, 12 de noviembre 2023, <https://www.universitatcarlemany.com/actualidad/blog/deep-learning-que-es-tipos-ejemplos/>.

<sup>155</sup> Jim Holdsworth, Mark Scapicchio, "¿Qué es el aprendizaje profundo?", *IBM (blog)*, 14 de junio 2024, <https://www.ibm.com/mx-es/topics/deep-learning>.

de alta dimensionalidad, sin necesidad de intervención humana para la extracción de características de los datos, debido al uso de redes neuronales profundas que facilitan un aprendizaje automático de patrones complejos.<sup>156</sup>

En resumen, el aprendizaje automático, a través de sus diferentes tipos y subdisciplinas, ha revolucionado el campo de la IA, convirtiéndose en una herramienta clave para la automatización de tareas cognitivas; no obstante, es fundamental abordar los desafíos éticos, de transparencia y de seguridad asociados con el uso de estas tecnologías para garantizar su implementación sostenible y responsable en beneficio de la sociedad.

#### 2.2.2.5 Definición de inteligencia artificial generativa

La IA generativa representa uno de los subcampos más revolucionarios de la IA, cuyo enfoque no se limita a reconocer patrones o clasificar datos, sino busca crear nuevo contenido.<sup>157</sup> Esta capacidad para generar contenido, a partir del análisis de datos está transformando múltiples industrias, demostrando un rendimiento sobresaliente en tareas como la traducción de imágenes, el diagnóstico médico, la fusión de datos textuales y el procesamiento del lenguaje natural.<sup>158</sup> A diferencia de otros tipos de IA, que se limitan a replicar información existente, los modelos generativos aprenden las estructuras subyacentes en sus datos de entrenamiento para producir resultados novedosos y coherentes.<sup>159</sup>

La IA generativa abarca sistemas capaces de crear textos, imágenes y/u otros formatos multimedia mediante el uso de modelos generativos. Estos modelos capturan patrones y estructuras subyacentes en los datos de entrenamiento, lo que les permite generar datos nuevos que comparten rasgos y características similares a los datos originales con los que fueron entrenados.<sup>160</sup> Esta tarea es considerablemente más compleja que, por ejemplo, la clasificación en el aprendizaje supervisado típico. Para poder lograrlo, los datos de entrenamiento deben

---

<sup>156</sup> Janiesch, Zscheck y Heinrich, “*Machine Learning and Deep Learning*”, 689.

<sup>157</sup> Sandeep Sengar et al., “Generative artificial intelligence: a systematic review and applications”, *Multimed Tools Appl*, (2024): 3, <https://doi.org/10.1007/s11042-024-20016-1>.

<sup>158</sup> Sengar et al., “*Generative artificial intelligence: a systematic review and applications*”, 2.

<sup>159</sup> Manuel Fandos, “Formación basada en las tecnologías de la información y comunicación: Análisis didáctico del proceso de enseñanza-aprendizaje”. (Tesis Doctoral, Universitat Rovira I Virgili, 2003).

<sup>160</sup> Sengar et al., “*Generative artificial intelligence: a systematic review and applications*”, 10.

modelarse de forma integral, y las arquitecturas de red concretas, así como las tareas de aprendizaje optimizables pueden variar según el objetivo o tipo de datos.<sup>161</sup>

La IA generativa abarca varios modelos, basados en transformadores, autocodificadores, modelos de difusión, entre otros, los cuales se desarrollan a continuación para una comprensión básica de la materia, sin entrar en especificaciones técnicas.

Los modelos basados en transformadores incluyen arquitecturas como GPT, BERT y T5, utilizadas para el procesamiento de lenguaje natural y comprensión del texto. Fueron introducidos por Vaswani y se caracterizan por su uso de mecanismos de atención y autoatención para aprender dependencias complejas en secuencias de datos.<sup>162</sup>

Los Autocodificadores Variacionales se fundamentan en la codificación probabilística y son capaces de generar datos sintéticos estructurados y variables, aplicados en la generación de imágenes, estructuras moleculares, así como la comprensión y representación de datos.<sup>163</sup>

Los modelos de difusión han surgido como una alternativa innovadora para la generación de imágenes y videos de alta calidad. Funcionan mediante un proceso inverso al ruido, donde los datos se entrenan eliminando el ruido progresivamente para aprender patrones estructurados. Tienen aplicaciones destacadas en campos como la imagen médica y las simulaciones visuales.<sup>164</sup>

En conclusión, con una versatilidad impresionante, los modelos generativos pueden no solo crear contenido nuevo en diversos formatos, sino también traducir, responder preguntas, analizar sentimientos, resumir información e incluso generar videos, redefiniendo los límites de la creatividad y la automatización.

---

<sup>161</sup> Tim Dornis, Sebastian Stober, “Copyright Law and Generative AI Training - Technological and Legal Foundations”, 39.

<sup>162</sup> Sengar et al., “*Generative artificial intelligence: a systematic review and applications*”, 14.

<sup>163</sup> Jun-Yan Zhu, et al., “Toward multimodal image-to-image translation”, *Neural Information Processing Systems*, (2017): 2, <http://dx.doi.org/10.48550/arXiv.1711.11586>.

<sup>164</sup> Sengar et al., “*Generative artificial intelligence: a systematic review and applications*”, 14.

### 2.2.2.6 El proceso de entrenamiento de un modelo inteligencia artificial generativa

De acuerdo a lo señalado con anterioridad, la IA generativa se diferencia de otros sistemas de IA en su capacidad para generar contenido novedoso, en los grandes volúmenes de datos que requiere para el entrenamiento y en el mayor tamaño y complejidad de sus modelos. Debido a este requerimiento de información que se utiliza para ayudar a los modelos generativos a entrenar se agregan varios conjuntos de datos de modelado para crear un gran conjunto de entrenamiento diverso cuando se entrenan modelos de lenguaje, siendo la información de estos conjuntos de datos información disponible públicamente en internet, información con licencia de terceros e información que proporcionan los usuarios o los capacitadores humanos.<sup>165</sup>

El entrenamiento de un modelo de IA generativa sigue una serie de pasos fundamentales que permiten que el sistema aprenda a generar contenido nuevo a partir de datos de entrenamiento. Este proceso puede dividirse en varias fases:

#### a) Recolección y Preprocesamiento de Datos

Antes de entrenar un modelo, es esencial contar con un conjunto de datos de alta calidad. Dependiendo del tipo de IA generativa, estos datos pueden ser texto, imágenes, videos, audio o cualquier otro formato estructurado. Durante el preprocesamiento, se eliminan datos irrelevantes, se normalizan los valores y se organizan en un formato adecuado para el entrenamiento. Esta primera etapa es fundamental para filtrar información irrelevante, eliminar sesgos y estructurar los datos en un formato adecuado para el entrenamiento del modelo.<sup>166</sup>

#### b) Selección del Modelo y Definición de Parámetros

Se elige la arquitectura del modelo según la tarea a realizar y se configuran hiper parámetros clave como la tasa de aprendizaje, el número de capas y la cantidad de neuronas por capa.

---

<sup>165</sup> Government Accountability Office's, "Artificial Intelligence: Generative AI Training, Development, and Deployment Considerations", *GAO Reports*, (2024): 8, <https://research.ebsco.com/c/ulcnbk/viewer/pdf/6jmvletbx5>.

<sup>166</sup> Government Accountability Office's, "Artificial Intelligence: Generative AI Training, Development, and Deployment Considerations", 5.

### c) Entrenamiento del Modelo

El entrenamiento de la IA generativa sigue una estrategia de *machine learning* utilizando redes neuronales avanzadas, asimismo, el modelo se entrena utilizando grandes volúmenes de datos en varias iteraciones. Durante este proceso, hay un preentrenamiento y un *fine-tuning*<sup>167</sup>, donde en primer lugar, los datos se dividen en lotes pequeños para que el modelo los procese de manera eficiente, del mismo modo, se calcula la pérdida comparando las salidas del modelo con los datos reales; y, se utiliza aprendizaje autorregresivo, donde el modelo predice la siguiente palabra o estructura en función a los datos recolectados. Seguidamente, se especializa en un dominio específico con menos datos, pero más estructurados y de alta calidad. En esta fase se aplica el aprendizaje por refuerzo con retroalimentación humana, donde una persona o varias evalúan y corrigen las respuestas del modelo.<sup>168</sup>

### d) Evaluación y Ajuste del Modelo

Tras el entrenamiento inicial, el modelo es probado con datos de validación para medir su desempeño, lo que significa el desarrollo de rigurosas pruebas para garantizar que este trabajo con precisión y confiabilidad. Por ejemplo, se hacen pruebas de referencia para evaluar tareas específicas como comprensión del lenguaje, resolución de problemas y generación de textos coherentes. Así como, se usan métodos de prueba de seguridad en el que expertos intentan encontrar fallas y hacen una evaluación del rendimiento del modelo tras su implementación para detectar posibles sesgos o errores.<sup>169</sup>

### e) Implementación y Uso del Modelo

Una vez que el modelo ha sido entrenado y ajustado, se implementa para su uso en diversas plataformas y aplicaciones, como asistentes virtuales, generación de contenido, análisis de datos, y traducción automática. Esto puede hacerse en servidores locales o a través de plataformas en la nube como *Google Cloud* o *Microsoft Azure*. Igualmente, finalizada la implementación, el modelo sigue aprendiendo a través del uso continuo y la retroalimentación

---

<sup>167</sup> Proceso de ajuste de un modelo pre entrenado en un conjunto de datos específicos.

<sup>168</sup> Government Accountability Office's, "Artificial Intelligence: Generative AI Training, Development, and Deployment Considerations", 7.

<sup>169</sup> Government Accountability Office's, "Artificial Intelligence: Generative AI Training, Development, and Deployment Considerations", 3.

de los usuarios. Algunos ejemplos de modelos de IA generativa que han sido puestos en marcha son GPT-4 (*OpenAI*), DALL·E 2 (*OpenAI*), *Stable Diffusion*, *DeepMind*, *AlphaFold* y *Runway Gen-2*.

Al respecto, entonces, el entrenamiento de un modelo de IA generativa es un proceso complejo que involucra grandes volúmenes de datos, cálculos intensivos y refinamiento continuo. Aunque tradicionalmente ha sido un campo dominado por gigantes tecnológicos como *Google*, *OpenAI* y *NVIDIA*, la democratización del acceso a modelos pre entrenados y código abierto está permitiendo que más investigadores y desarrolladores participen en la evolución de esta tecnología.

Sobre el particular, algunos autores argumentan que, durante el entrenamiento de un sistema de IA, la cantidad de datos es tan extensa que no se identifica ninguna obra en particular. Asimismo, precisan que, al utilizar una obra protegida por el derecho de autor, la IA no reproduce ni transforma la misma, sino que simplemente se “inspira” en ella. Por lo tanto, de este proceso no surge una obra derivada, ya que no es posible identificar la procedencia directa de una obra en otra; en consecuencia, no se estaría vulnerando derechos morales ni patrimoniales del autor, ya que no se afecta la integridad de una obra ni se incurre en plagio.<sup>170</sup>

Bajo esta perspectiva, el proceso de inspiración humana encuentra un paralelismo en algunas etapas del desarrollo tecnológico de la IA. Durante el entrenamiento, los datos son analizados como un conjunto de situaciones preexistentes que influyen nuevas decisiones o resultados, lo cual lo hace comparable a la inspiración.<sup>171</sup> En ese sentido, se plantea que, frente a controversias en materia del derecho de autor, lo relevante será determinar, en cada caso concreto, si la nueva obra tiene un aporte creativo suficiente que permita concluir que no se trata simplemente de una reproducción modificada de la obra original en la que se inspiró.<sup>172</sup>

---

<sup>170</sup> Bugallo, “La inspiración en la inteligencia artificial y el caso de los datos cuyo contenido son obras protegidas por el derecho de autor”, 39.

<sup>171</sup> Bugallo, “La inspiración en la inteligencia artificial y el caso de los datos cuyo contenido son obras protegidas por el derecho de autor”, 45-47.

<sup>172</sup> Jiménez, “El uso transformador de las empresas de IA: entre la libertad creativa y los derechos de propiedad intelectual”, 8.

### 2.2.2.7 Minería de textos y datos

Ahora bien, es necesario involucrar el concepto de minería de textos y datos dentro del proceso de entrenamiento de la IA generativa en vista de que se encuentran estrechamente vinculados, debido a que ambos facilitan el aprendizaje de los modelos de IA.

La minería de textos y datos es el acto de utilizar técnicas y enfoques diversificados para exhibir información, correlaciones y patrones de datos estructurados y no estructurados en un conjunto amplio. Asimismo, el enfoque de la minería de textos y datos se centra en el uso de técnicas estadísticas, matemáticas y de aprendizaje automático para transformar datos en conocimiento accionable.<sup>173</sup>

Dentro del contexto de la IA generativa y el aprendizaje automático, la minería de textos y datos juega un papel fundamental al proporcionar datos estructurados y limpios que optimizan el entrenamiento de los modelos de IA, garantizando la calidad y seguridad de los datos mediante técnicas como la normalización, limpieza y validación, además de considerar aspectos éticos y de privacidad.<sup>174</sup> En ese sentido, la minería de textos y datos y el entrenamiento de modelos de IA generativa están conectados de la siguiente manera:

- Preparación de Datos: La minería de textos y datos se encarga de recopilar, limpiar y estructurar los datos necesarios para el entrenamiento del modelo. Sin datos de calidad obtenidos a través del *Text and Data Mining* (“TDM”), el modelo de IA no tendría una base sólida para aprender.
- Entrenamiento del Modelo: Con los datos preparados, se entrena el modelo de IA generativa para que pueda generar contenido nuevo. La eficacia y creatividad del modelo dependen en gran medida de la calidad y diversidad de los datos proporcionados por la minería de textos y datos.<sup>175</sup>

---

<sup>173</sup> Jarvis Raraz-Vidal, “La importancia de las bases de datos para el entrenamiento en Inteligencia Artificial”, *Revista Peruana de Investigación en Salud* 7, no. 3 (2023): 121, <https://doi.org/10.35839/repis.7.3.1970>.

<sup>174</sup> Chandra Sekhar, “Data Mining best practices and efficiency in the large-scale Data Mining using Artificial Intelligence and Generative AI”, *Journal of Artificial Intelligence & Cloud Computing* 3, no. 2 (2024): 1-4, <https://www.onlinescientificresearch.com/articles/data-mining-best-practices-and-efficiency-in-the-largescale-data-mining-using-artificial-intelligence-and-generative-ai.pdf>

<sup>175</sup> CIPPIC Student, “Text & Data Mining on Copyright Protected Works for use by Generative AI”, *CIPPIC (blog)*, 25 de abril 2024, <https://www.cippic.ca/articles/the-difference-between-tdm-and-training>.

En resumen, la minería de textos y datos proporciona los cimientos necesarios al recopilar y estructurar los datos, mientras que el entrenamiento de la IA generativa construye sobre esos cimientos para crear modelos capaces de generar contenido innovador. Por tal motivo, esta interacción entre ambas cubre una interrelación necesaria para el desarrollo de los sistemas o modelos de IA.

#### 2.2.2.8 *La inteligencia artificial en el Perú*

En julio de 2023, se promulgó en Perú la Ley 31814, cuyo propósito es fomentar el uso de la IA en favor del desarrollo económico y social del país.<sup>176</sup> Más adelante, en mayo de 2024, se publicó el Proyecto de Reglamento de la Ley 31814, con la finalidad de establecer las condiciones para un desarrollo y uso responsable de la IA en el territorio nacional. Este último instrumento recoge como principios rectores la seguridad, la proporcionalidad y la fiabilidad de los sistemas de IA; la responsabilidad humana en su uso; la rendición de cuentas y supervisión; así como la transparencia y explicabilidad.<sup>177</sup>

De manera similar al Reglamento de la Unión Europea, el Proyecto propone una clasificación de los sistemas de IA en función al nivel de riesgo que puedan suponer para los derechos fundamentales y el trato equitativo. Por otro lado, como parte de las medidas destinadas a asegurar un uso ético de la IA, se establece el deber de informar a los ciudadanos sobre la utilización de estos sistemas, así como la protección del de autor y derechos conexos, tanto morales como patrimoniales durante todo el ciclo de vida de un sistema basado en IA, en concordancia con la normativa nacional y los tratados internacionales en la materia.

---

<sup>176</sup> Ley 31814-2024, de 13 de junio, Ley que promueve el uso de la inteligencia artificial en favor del desarrollo económico y social del país. (Lima, 5 de julio de 2023).

<sup>177</sup> Teresa Tovar, Crosby Buleje, Viviana Chávez, “Se publica el Proyecto de Reglamento de la Ley que promueve el uso de inteligencia artificial”, *Echecopar (blog)*, 2 de mayo 2024, <https://www.echecopar.com.pe/publicaciones-se-publica-el-proyecto-de-reglamento-de-la-ley-que-promueve-el-uso-de-inteligencia-artificial.html>.

### 2.2.3 El derecho de autor y su relación con la inteligencia artificial en la experiencia comparada

#### *2.2.3.1 Regulación de la inteligencia artificial en la Unión Europea*

La Unión Europea se ha consolidado como líder mundial en la regulación de la IA, impulsando una importante actividad legislativa en este ámbito. A diferencia de Estados Unidos, no se contempla una cláusula general de *fair use*; el uso libre de obras está limitado a situaciones específicas que no interfieran con la explotación regular de la obra ni perjudiquen, sin justificación, los intereses legítimos del titular o autor. Aunque el derecho de transformación no ha sido armonizado a nivel europeo, sí lo ha sido el derecho de reproducción.<sup>178</sup> Para efectos de esta investigación, se destacan las siguientes normativas:

- a) Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de Inteligencia Artificial.

Este documento introduce el primer marco jurídico para la IA, cuyo propósito es brindar un régimen uniforme y exhaustivo para los Estados miembros. En particular, se centra en el uso, desarrollo y comercialización transfronteriza de bienes y servicios basados en IA, con el fin de optimizar el funcionamiento del mercado interno.<sup>179</sup> Entre los principales aportes del Reglamento se encuentran:

- b) Establecimiento de principios rectores y lineamientos estructurales que deben guiar el uso de sistemas de IA.
- c) Determinación de requisitos para desarrolladores y usuarios según el nivel de riesgo que el sistema de IA representa para la sociedad. Específicamente, se establece una

---

<sup>178</sup> Rafael Sánchez, María Pérez, Josy Andoni, “El desarrollo de sistemas de inteligencia artificial y la posible infracción de derechos de autor”, *Cuatrecasas (blog)*, 15 de febrero 2025, <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/art/el-desarrollo-de-sistemas-de-inteligencia-artificial-y-la-posible-infraccion-de-derechos-de-autor>.

<sup>179</sup> Rodrigo Gómez, “Reglamento (UE) 2024/1689, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 300/2008, (UE) n.º 167/2013, (UE) n.º 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Inteligencia Artificial) [DOUE-L-2024-81079]”, *AIS: Ars Iuris Salmanticensis* 12, no. 2 (2025): 113-114, <https://revistas.usal.es/cuatro/index.php/ais/article/view/32243/30154>.

clasificación de cuatro niveles de riesgo: (i) inaceptable, que incluye prácticas prohibidas por representar una amenaza para los derechos fundamentales; (ii) alto, que comprende sistemas de IA con un impacto relevante en derechos fundamentales, salud y seguridad; (iii) limitado, dirigida a los sistemas de uso general con riesgos sistémicos; y (iv) mínimo o nulo, que corresponde a aquellos sistemas excluidos de las categorías anteriores.<sup>180</sup>

Este aporte resulta fundamental para establecer una clasificación de las distintas modalidades de IA que permita adaptar la intensidad de la regulación según su nivel de peligro identificado. De este modo, el legislador europeo ha buscado prohibir ciertos sistemas de IA, a fin de garantizar el respeto a los derechos y principios consagrados en la Unión Europea<sup>181</sup>. Según Gómez, esta regulación pretende equilibrar la tutela de los derechos fundamentales de los ciudadanos con el fomento del crecimiento económico dentro de la comunidad europea, incentivando la creación y el desarrollo de empresas tecnológicas, pero al mismo tiempo, regulando el uso de sistemas de IA en actividades tradicionales.<sup>182</sup>

- d) Regulación de los llamados “modelos de IA de uso general”, definidos como aquellos entrenados con grandes volúmenes de datos mediante diversos métodos, capaces de generar resultados de carácter general y adaptables a múltiples aplicaciones. Los modelos de IA generativa son ejemplos típicos, debido a que permiten la generación flexible de contenidos, como imágenes o textos, que pueden adaptarse fácilmente a distintas tareas. Si un modelo de IA de uso general está integrado en un sistema de IA, este debe considerarse un sistema de IA de uso general si, gracias a esa integración, puede servir a múltiples propósitos.
- e) En materia de derechos de autor y derechos afines, el Reglamento no introduce cambios significativos respecto a la legislación vigente; no obstante, establece la obligación para

---

<sup>180</sup> Reglamento (UE) 2024/1689, de 13 de junio, Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) 300/2008, (UE) 167/2013, (UE) 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828. (Bruselas, 1 de agosto de 2024).

<sup>181</sup> Pilar Dopazo Fraguío, “El impacto de la inteligencia artificial generativa: clínica jurídica e innovación docente”, *Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa*, no. 30, (2024): 117, <https://www.revistas.uma.es/index.php/rejienuevaepoca/article/view/18080/19522>.

<sup>182</sup> Gómez, “Reglamento (UE) 2024/1689, del Parlamento Europeo y del Consejo”, 114.

los proveedores de modelos de IA de uso general de poner a disposición del público un resumen detallado sobre los contenidos utilizados en el entrenamiento de dichos modelos. Además, impone la adopción de directrices a fin de garantizar el cumplimiento del Derecho de la Unión, en particular, para detectar y respetar las reservas de derechos de conformidad con el artículo 4º, apartado 3, de la Directiva (UE) 2019/790.

- f) Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo 17 de abril de 2019 referente a los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital introdujo nuevos límites a los derechos de autor y derechos afines referidos a la minería de textos y datos

Este texto surge como una medida para armonizar las normativas de los Estados miembros y fortalecer la tutela de los titulares de derechos de autor en el entorno digital, en respuesta a los cambios generados por la evolución de las tecnologías digitales en la creación, producción y explotación de obras protegidas. Mediante esta Directiva, el legislador busca modernizar el derecho de autor, estableciendo límites a los derechos de propiedad intelectual para facilitar la concesión de licencias y adoptando medidas que aseguren el correcto funcionamiento de los mercados de explotación de estos contenidos.<sup>183</sup>

Para tal efecto, el citado documento consagra en los artículos 3º y 4º, que los Estados miembros establecerán una excepción obligatoria al derecho de autor para facilitar el acceso a la información digital con fines de investigación científica, educación y preservación del patrimonio cultural, permitiendo el uso de contenidos protegidos para la minería de textos y datos sin necesidad de autorización ni remuneración a favor de los autores, siempre que este uso no interfiera con la explotación regular de la obra ni perjudiquen los intereses legítimos del titular.<sup>184</sup>

Como se explicó de forma previa, para que los modelos de IA operen correctamente, deben involucrarse en la minería de textos y datos, la cual es definida como “una técnica

---

<sup>183</sup> Cristina Soria, “Aproximación analítica a la Directiva 2019/790/UE sobre los derechos de autor y derechos afines en el Mercado Único Digital”. (Trabajo Fin de Grado, Universidad de Zaragoza, 2019), 2.

<sup>184</sup> Directiva (UE) 2019/790, de 17 de abril, Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo referente a los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital introdujo nuevos límites a los derechos de autor y derechos afines referidos a la minería de textos y datos. (Estrasburgo, 17 de mayo de 2019).

analítica automatizada destinada a analizar textos y datos en formato digital a fin de generar información que incluye, sin carácter exhaustivo, pautas, tendencias o correlaciones”.<sup>185</sup>

Si bien ambos artículos permiten la minería de textos y datos, siempre que el acceso sea legítimo, las condiciones para que se configure la excepción en cada uno de los supuestos varían. El artículo 3º se dirige a beneficiarios concretos, como organismos de investigación e instituciones responsables del patrimonio cultural, siempre que la minería de texto y datos esté destinada a la investigación científica. Por otro lado, el artículo 4º amplía esta excepción a cualquier entidad (pública o privada), incluyendo aquellas con fines comerciales, siempre que tenga acceso legítimo a las obras, salvo que los titulares hayan reservado sus derechos en relación con sus obras.<sup>186</sup>

En este contexto, en la modalidad que favorece exclusivamente la investigación científica por organismos de investigación e instituciones responsables del patrimonio cultural, el autor de la obra protegida no puede prohibir su reproducción o extracción; sin embargo, sí puede restringir este uso cuando se trate de sujetos que persigan fines comerciales.

### 2.2.3.2 Regulación de la inteligencia artificial en Estados Unidos

El 30 de octubre de 2023, marcó un hito en la regulación de la IA en Estados Unidos con la emisión de una orden ejecutiva “*Executive Order on Safe, Secure, and Trustworthy Artificial Intelligence*”, bajo el mandato del entonces presidente Joe Biden. Esta medida, con fuerza de ley, representó la primera regulación federal integral sobre la IA en el país, cuya finalidad es establecer pautas para garantizar el desarrollo seguro de la IA, el fomento de la innovación y la competencia, la defensa de la privacidad de los ciudadanos, así como los derechos de los consumidores, y el uso responsable en el ámbito gubernamental. En particular, exige a los desarrolladores de modelos generativos de IA que presenten un "grave riesgo" para la seguridad nacional y económica o la salud pública, notificar al gobierno federal antes de iniciar con el entrenamiento de dichos modelos.<sup>187</sup>

---

<sup>185</sup> Directiva (UE) 2019/790, art. 2.

<sup>186</sup> Soria, “Aproximación a la Directiva 2019/790/UE sobre los derechos de autor y derechos afines en el Mercado Único Digital”, 18.

<sup>187</sup> Billig Edredón, David Westin, “Overview of ‘The Executive Order on the Safe, Secure, and Trustworthy Development and Use of Artificial Intelligence’”, *PWC (blog)*, 17 de febrero 2025, <https://www.pwc.com/jp/en/knowledge/column/generative-ai-regulation09.html>.

Por otro lado, a diferencia del régimen europeo en el ámbito de la propiedad intelectual, Estados Unidos no establece una excepción específica para la minería de textos y datos. Esta práctica se acoge bajo la doctrina del “*fair use*” o uso justo contemplada en la Sección 107 de la *Copyright Act* de 1976, la cual admite el uso legítimo de obras protegidas sin necesidad de obtener permiso del titular, siempre que se haga con fines como la crítica, enseñanza, comentario o investigación. En ese sentido, la minería de textos y datos no constituirá una infracción del derecho de autor, siempre que se cumplan los requisitos que definen dicho uso justo.

Para evaluar si un uso particular de una obra constituye un *fair use*, se toman en cuenta cuatro factores: (i) el propósito y el carácter del uso, incluyendo si es de naturaleza comercial o educativa sin fines de lucro, (ii) la naturaleza de la obra, (iii) la cantidad y relevancia de la parte utilizada en relación con la obra en su conjunto; y (iv) el impacto del uso en el mercado potencial o el valor de la obra.

En relación al primer factor, es probable que el uso no autorizado de una obra se ajuste al concepto de *fair use* si tiene fines educativos, no comerciales o, si existe un “uso transformativo” de la obra original que implica generar nueva información, estética diferente o una idea nueva.<sup>188</sup> Al respecto, Gervais señala que las empresas de IA tienden a argumentar que el uso de material protegido por derechos de autor en el entrenamiento de sus modelos es “transformador”, debido a que, mientras las obras originales son creadas para el consumo humano, su utilización en el entrenamiento de IA tiene una finalidad no expresiva, esto es, enseñar a los sistemas a identificar patrones creados por humanos, con un objetivo diferente y sin resultados directamente consumibles por personas.<sup>189</sup>

---

<sup>188</sup> Facundo Rojo, “Fundamentos filosóficos de la doctrina del fair use”, *Isonomía*, no. 41 (2014): 72, [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-02182014000200004](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182014000200004).

<sup>189</sup> Daniel Gervais et al., “The Heart of the Matter: Copyright, AI Training, and LLMs”, SSRN, 21 de septiembre 2024, <https://dx.doi.org/10.2139/ssrn.4963711>.

### 2.2.3.3 Regulación de la inteligencia artificial en Latinoamérica

Según el informe de Niubox<sup>190</sup>, Perú es el único país en la región que ha aprobado instrumentos de ley enfocados en la regulación del uso de la IA, lo cual lo posiciona como pionero en el establecimiento de marcos legales sobre la IA en América Latina. A nivel de toda la región, entre agosto de 2022 y noviembre de 2024, se observó un aumento en la presentación de proyectos de ley de IA, alcanzando su punto máximo en el primer semestre de 2024, coincidiendo con la aprobación del Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial. Estas propuestas legislativas abordan una variedad de temas vinculados con la IA, como gobernanza, reformas a la legislación de propiedad intelectual, principios éticos de su uso, protección de datos personales, entre otros.

En Chile, en mayo de 2024, se presentó el Proyecto de Ley que regula los sistemas de IA. Este nuevo documento, inspirado en el reglamento europeo, clasifica a los sistemas de IA en cuatro categorías según el nivel de riesgo asociado a su uso y establece obligaciones proporcionales para los actores involucrados en el desarrollo e implementación. En materia de propiedad intelectual, el artículo 31° del Proyecto propone modificar la Ley 17.336, Ley de Propiedad Intelectual, incorporando el artículo 71T que consagra una excepción al derecho de autor y derechos conexos en el ámbito de la minería de textos y datos, permitiendo la reproducción, adaptación, distribución o comunicación al público, de una obra lícitamente publicada, sin necesidad de remunerar ni obtener autorización del titular, cuando dichas actividades se realicen exclusivamente para fines de extracción, comparación, clasificación, o análisis estadístico de datos (lenguaje, sonido o imagen, entre otros) y siempre que dicho uso no constituya una explotación encubierta de las obras protegidas.<sup>191</sup>

De manera similar, Ecuador ha incluido una disposición específica sobre la minería de datos en su Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación. En su artículo 212°, numeral 9, literal viii), se consagra una excepción permitiendo la minería de textos con fines científicos.<sup>192</sup>

---

<sup>190</sup> Sofía Fernández et al., “Informe Regional: Desafíos Regulatorios de la Inteligencia Artificial en Latinoamérica”, Niubox, 30 de enero 2025, <https://niubox.legal/en/informe-regional-desafios-regulatorios-de-la-inteligencia-artificial-en-latinoamerica/>.

<sup>191</sup> Boletín 16821-19, de 7 de mayo, Proyecto de Ley que regula los sistemas de inteligencia artificial. (Chile, 7 de mayo de 2024).

<sup>192</sup> Suplemento del Registro Oficial 899, de 29 de noviembre, Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos. (Guayaquil, 9 de diciembre de 2016).

#### 2.2.3.4 Jurisprudencia en el Derecho Comparado

##### a) Unión Europea

El 27 de septiembre de 2024, el Tribunal Regional de Hamburgo dictó una sentencia pionera en Europa referente a la legalidad del uso de imágenes protegidas por derechos de autor en el ámbito de la minería de textos y datos para el entrenamiento de IA generativa.<sup>193</sup>

Robert Kneschke, un fotógrafo alemán, demandó a *LAION* e.V., organización sin fines de lucro compuesta por investigadores cuyo propósito se centra en el desarrollo de algoritmos de autoaprendizaje en IA, alegando que su fotografía había sido utilizada sin su autorización para crear un *dataset* público (conjunto de datos masivo) destinado a entrenar sistemas de IA generativa, incluyendo herramientas como *Stable Diffusion*.

Dicha fotografía se encontraba publicada, por voluntad de Kneschke, en la plataforma de imágenes “*Bigstockphoto*” donde promocionaba y vendía sus obras. En los términos de este sitio web se establecía que la imagen estaba protegida por derechos de autor y sujeta a una licencia que prohibía explícitamente el uso de programas automatizados para descargar, indexar, almacenar o extraer cualquier contenido del sitio web, incluyendo el *scraping*.

A pesar de esta restricción, *LAION* descargó la imagen de la plataforma sin autorización, la incluyó en su dataset y la utilizó para validar su precisión comparando la imagen con descripciones textuales. Frente a ello, Kneschke alegó que el uso (descarga y almacenamiento en el conjunto de datos) de su fotografía implicaba la reproducción no autorizada de su obra y, por tanto, afectaba su derecho exclusivo de reproducción. Por su parte, *LAION* sostuvo que su actividad de minería de textos y datos estaba amparada por ciertas excepciones previstas en la legislación alemana.

En ese sentido, la dispuesta se centró en determinar si *LAION* tenía la facultad de descargar y usar la fotografía de Kneschke sin su consentimiento explícito, o si por el contrario esta conducta constituía una violación del derecho de autor, concretamente el derecho de

---

<sup>193</sup> Dolores Carmona y Ignacio Álvarez, “El fallo de Hamburgo: ¿un punto de inflexión en la minería de datos para entrenamiento de la IA?”, *Economist & Jurist*, 27 de enero de 2025, <https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/el-fallo-de-hamburgo-un-punto-de-inflexion-en-la-mineria-de-datos-para-entrenamiento-de-la-ia/>.

reproducción. Para tal efecto, el Tribunal analizó las excepciones contempladas en las secciones 44a, 44b y 60d de la Ley de Derechos de Autor alemana (UrhG).

Respecto a la sección 44a, que regula los actos temporales de reproducción, el Tribunal desestimó rápidamente esta excepción, concluyendo que la descarga de la imagen no era “transitoria” ni “incidental”, sino que dicho proceso fue intencional y controlado, con una finalidad específica de análisis.

En relación a la sección 44b, segunda excepción invocada, que versa sobre la minería de textos y datos, el Tribunal consideró que la actividad de *scraping* y análisis ejecutado por *LAION* encajaba en la definición de minería de textos y datos, puesto que su objetivo fue verificar la correspondencia entre las imágenes y descripciones textuales. No obstante, esta norma faculta a los titulares de derechos a excluir sus obras de la minería de datos mediante una declaración de exclusión voluntaria (*op-out*). En el presente caso, los términos del sitio web incluían una cláusula expresa que prohibía el uso de programas automatizados para descargar o extraer su contenido. El Tribunal no se pronunció sobre la validez del *op-out*, limitándose a sugerir que, si bien dicha cláusula estaba redactada en lenguaje natural y no fuera técnicamente “legible por máquina”, la evolución tecnológica podría permitir a la IA interpretar y procesar textos formulados de esta manera.

En cuanto a la excepción prevista en la sección 60d, esta permite la minería de textos y datos cuando sea empleada por instituciones de investigación científica sin fines comerciales, cuyo objetivo radique en la obtención de conocimiento científico. Al respecto, *LAION* afirmó que se trataba de una organización sin fines de lucro y sus datos estaban a disposición del público para la comunidad investigadora. El Tribunal respaldó este argumento, concluyendo que si bien *LAION* había interferido en los derechos de explotación de Kneschke al reproducir su fotografía protegida; dicha conducta se efectuó dentro del marco de minería de textos y datos con fines de investigación científica (no generaba outputs a partir de las imágenes), lo que le permitía acogerse a la excepción correspondiente y utilizar la fotografía de forma temporal sin necesidad de una autorización expresa del fotógrafo. Un factor clave en la decisión fue que la descarga de la imagen representaba un paso crucial en el proceso de generación de

conocimiento y desarrollo de modelos de IA capaces de analizar patrones, tendencias y correlaciones en los datos.<sup>194</sup>

Sumado a ello, cabe precisar que el Tribunal hizo mención del artículo 53.1(c) del Reglamento (UE) 2024/1689, que impone a los desarrolladores de IA el establecimiento de estrategias claras para identificar y cumplir con las reservas de derechos, como la prevista en el artículo 4.3 de la Directiva (UE) 2019/790, que permite la minería de textos y datos siempre que no exista una reserva válida de derechos que lo prohíba.

#### b) Estados Unidos

El 06 de mayo de 2020, *Thomson Reuters* presentó una demanda contra ROSS Intelligence, desarrolladora de productos de IA en el área jurídica, por presunta infracción de derechos de autor. Se acusa a ROSS de haber reproducido sin autorización contenido protegido de su sistema de investigación jurídica “*Westlaw*”, el cual reúne notas de encabezamiento, resúmenes de casos y compilaciones de jurisprudencia, entre otros recursos dirigidos a sus suscriptores. Según *Thomson Reuters*, ROSS no solo utilizó dicho contenido para desarrollar su propia plataforma competitiva basada en IA, sino que también habría creado obras derivadas a partir de dicho material.

Asimismo, se subraya que, al no poder acceder legalmente a *Westlaw*, ROSS recurrió a la empresa *LegalEase Solutions*, que contaba con una licencia limitada para utilizar *Westlaw* exclusivamente con fines de investigación. El acuerdo entre *Thomson* y *LegalEase* prohibía la instalación o ejecución de software informático en los productos de *Westlaw*, así como la sublicencia, distribución o transferencia de información a terceros. No obstante, *LegalEase* habría excedido los términos de este contrato al descargar grandes cantidades de contenido mediante un software automatizado y transferirlas ilegalmente a ROSS, violando así su acuerdo de servicio.

En ese sentido, ROSS es acusado no solo de infringir el derecho de autor de manera directa, sino también de interferencia ilícita en el contrato entre *Thomson* y *LegalEase*. En

---

<sup>194</sup> ECIJA, “Nota informativa: Inteligencia artificial, minería de datos y derechos de autor”, *ECIJA (blog)*, 14 de noviembre 2024, [https://ecija.com/wp-content/uploads/2024/11/ECIJA\\_Nota\\_informativa\\_Sentencia\\_Hamburgo\\_2024.pdf](https://ecija.com/wp-content/uploads/2024/11/ECIJA_Nota_informativa_Sentencia_Hamburgo_2024.pdf).

consecuencia, *ROSS* es acusado no solo de infringir derechos de autor de manera directa, sino también de interferir ilícitamente en el contrato entre *Thomson Reuters* y *LegalEase*. *Thomson Reuters* solicita una compensación por los daños y perjuicios ocasionados por las acciones de *ROSS* y exige una orden judicial que impida a *ROSS* continuar utilizando el contenido protegido de *Westlaw*.

Por su parte, *ROSS Intelligence* niega haber infringido el derecho de autor de *Westlaw*, argumentando que su sistema se basa en opiniones judiciales de dominio público, las cuales no están protegidas por derechos de autor debido a su falta de originalidad. Además, sostiene que su uso constituye un *fair use* según la *Copyright Act*. Defiende que las opiniones judiciales y otros contenidos legales de *Westlaw*, como leyes estatales y federales, no pueden estar sujetos a derechos de autor bajo la doctrina de los "edictos gubernamentales", ya que son parte del dominio público. Finalmente, si bien reconoce haber contratado a *LegalEase* para obtener dichas opiniones, niega haberle instruido violar cualquier contrato con *Thomson*, alegando desconocer los servicios específicos utilizados por *LegalEase* y que actuó de buena fe, por lo que solicita al Tribunal un fallo declarando que no ha infringido derechos de autor ni interferido indebidamente con el contrato entre *LegalEase* y *Thomson*.<sup>195</sup>

El 11 de febrero de 2025 el Tribunal de Delaware otorgó el fallo a favor de *Thomson Reuters* en relación con la infracción directa de derechos de autor de *ROSS* sobre 2,243 *headnotes* (resúmenes legales que sintetizan puntos clave de decisiones judiciales). El Tribunal concluyó que *ROSS* copió de manera sustancial estos elementos protegidos de *Westlaw* sin autorización, utilizándolos para entrenar su herramienta de IA. Además, rechazó la defensa de "*fair use*", al determinar que la copia de los *headnotes* no fue transformativo y competía directamente con *Westlaw*, afectando negativamente el mercado, en particular el mercado potencial de datos utilizados para entrenar IA en herramientas legales.<sup>196</sup>

---

<sup>195</sup> Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Delaware, Case 1:23-cv-00135-UNA, de 2 de marzo de 2023.

<sup>196</sup> Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Delaware, Case 1:20-cv-00613-SB, de 2 de noviembre de 2025.

### 2.3 Contexto de investigación

El avance de la IA ha generado un debate sobre los límites y alcances en el derecho de autor, especialmente en lo que respecta al uso de obras protegidas en el entrenamiento de estos modelos. En Perú, la Ley sobre el Derecho de Autor protege las creaciones originales y regula los derechos patrimoniales y morales de los autores; sin embargo, la legislación no contempla de manera específica el uso de obras protegidas para la formación de sistemas de inteligencia artificial, lo que genera incertidumbre jurídica y posibles conflictos entre los titulares de derechos y los desarrolladores de IA.

Asimismo, el Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor, el Convenio de Berna, la Decisión 351 de la Comunidad Andina, de los cuales Perú es parte, establecen principios de protección a los titulares y sus creaciones, y permiten ciertas excepciones y limitaciones. En este contexto, surge la interrogante de si el entrenamiento de un modelo de IA generativa puede considerarse una excepción válida o si, por el contrario, representa una vulneración de los derechos de los autores.

A nivel internacional, algunos países han implementado regulaciones más específicas sobre la minería de textos y datos y el uso de obras en IA, como el artículo 4° de la Directiva Europea sobre Derechos de Autor en el Mercado Único Digital<sup>197</sup>, que establece excepciones para la investigación. No obstante, en Perú no existe aún un marco claro que permita definir los límites del uso de obras protegidas en estos procesos.

Por ello, la presente investigación busca analizar los desafíos del uso de obras protegidas en el entrenamiento de IA generativa dentro del marco legal peruano, explorando la necesidad de una regulación equilibrada que proteja los derechos de los creadores sin frenar la innovación. En ese sentido, lo que se desea es aportar al debate sobre cómo el Perú puede o no adoptar criterios, principios o excepciones para garantizar un equilibrio entre el desarrollo de la inteligencia artificial y la protección de los derechos de autor asegurando que la tecnología se convierta en una herramienta de progreso y no en una amenaza para los titulares de estos derechos.

---

<sup>197</sup> Directiva (UE) 2019/790, art. 4.

## **2.4 Hipótesis de la investigación**

### 2.4.1 Hipótesis general

El entrenamiento de modelos de inteligencia artificial generativa con el uso de obras vulnera el derecho de autor al utilizar dichas obras sin el consentimiento previo y por escrito del autor y/o titular, lo que conlleva una explotación no autorizada.

### 2.4.2 Hipótesis específicas

Es necesario implementar una normativa especial en la legislación peruana para equilibrar la protección del derecho de autor con la innovación tecnológica, evitando la explotación no autorizada de contenidos creativos.

La legislación nacional podría adoptar un criterio basado en el equilibrio entre la protección del derecho de autor y la promoción de la innovación tecnológica, estableciendo excepciones claras para el uso de obras en el entrenamiento de inteligencia artificial generativa, siempre que se garantice una compensación adecuada a los autores.

## CAPÍTULO III: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

### 3.1 Diseño de la investigación

#### 3.1.1 Diseño

Esta investigación utiliza un diseño no experimental, debido a que se estudian y analizan los hechos en el contexto de una situación actual, sin manipular las variables de investigación, que son la protección del derecho de autor y el uso de obras en el entrenamiento de modelos de inteligencia artificial generativa. El análisis se basa en observar el comportamiento de las variables independientes en su estado natural, sin intervención alguna para influir en su desarrollo.<sup>198</sup>

#### 3.1.2 Tipo – Nivel

Se utiliza un tipo descriptivo-correlacional, enfocado en proporcionar una descripción detallada de los conceptos jurídicos vinculados con el tema de investigación, con el fin de comprender la relación entre las dos variables.

#### 3.1.3 Enfoque

Se utiliza un enfoque empírico, cualitativo y exploratorio, a partir del cual se observa un tema específico dentro del contexto legal con el objetivo de desarrollar una teoría basada en las observaciones sin recurrir a datos numéricos o mediciones. La recolección de información se realiza mediante preguntas abiertas a expertos en la materia de investigación, cuyas respuestas son interpretadas acorde al fenómeno estudiado.<sup>199</sup>

En ese sentido, se valoran las experiencias individuales y la diversidad de ideas de cada participante<sup>200</sup>, lo que enriquece el análisis. Las hipótesis emergen durante el proceso de investigación, adaptándose conforme se recaban los resultados de las entrevistas realizadas a

---

<sup>198</sup> Roberto Hernández, Carlos Fernández, Pilar Baptista, *Metodología de la investigación de la Investigación* (México D.F.: Mc Graw- Hill Interamericana, 2006), 205.

<sup>199</sup> Hernández, Fernández y Baptista, *Metodología de la investigación de la Investigación*, 8.

<sup>200</sup> Hernández, Fernández y Baptista, *Metodología de la investigación de la Investigación*, 9.

cada participante. Este enfoque permite obtener una perspectiva interna de los entrevistados, manteniendo un análisis reflexivo sin distorsionar sus puntos de vista, lo cual aporta profundidad a los datos, al proporcionar una contextualización del entorno y experiencias únicas.<sup>201</sup>

## **3.2 Población y Muestra**

### 3.2.1 Población objetivo

La población objetivo de esta investigación son abogados en materia de Derecho de la Propiedad Intelectual, Derecho de las Nuevas Tecnologías e ingenieros especializados en el desarrollo de la Inteligencia Artificial.

### 3.2.2 Método de muestreo

El método de muestreo es no probabilístico seleccionado por conveniencia, debido a que la elección de la muestra se basa en la accesibilidad y relevancia de los individuos en relación con el tema de estudio, permitiendo obtener información especializada y profunda de personas con amplio conocimiento en la materia.

### 3.2.3 Tamaño de la muestra

El tamaño de la muestra en esta investigación consta de cinco expertos que cumplen con la descripción de la población objetivo, es decir, profesionales con conocimientos profundos sobre las variables de investigación y que ocupan cargos en entidades públicas y privadas.

A continuación, se presenta la lista de expertos entrevistados para desarrollar el análisis de este trabajo de investigación:

---

<sup>201</sup> Lawrence Neuman, *Social research methods: Qualitative and quantitative approaches* (Estados Unidos de América: Pearson Education, 1994), 10, 590, 591.

N°	Entrevistado	Hoja de Vida
1	Carlos Balarezo	Ingeniero Mecánico graduado de la Pontificia Universidad Católica del Perú, con un Máster en Administración y Negocios Globales en CENTRUM PUCP, y un MBA en Tulane University. Especialista en el desarrollo de negocios enfocados en las nuevas tecnologías y apoyo en nuevos <i>startups</i> , asimismo profesor del departamento de Postgrado y Negocios en CENTRUM PUCP, especializado en temas de emprendimiento, negociaciones e innovación. Es asesor de proyectos de investigación en áreas relacionadas con inteligencia artificial y experiencia del usuario. Ha sido <i>Business Management Officer</i> en Samsung Perú, Co- Founder de TadeoHR y RapiBot.
2	Flavio Núñez	Abogado graduado de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Magíster en Derecho de Autor y Derechos Conexos por la Universidad de los Andes. Estudios concluidos de Maestría en Administración de Empresas de la Universidad San Ignacio de Loyola. Cuenta con una importante experiencia en el campo del Derecho de la Propiedad Intelectual y del Derecho Administrativo. Ha participado en cursos de especialización en Suiza, Suecia, España y Costa Rica, organizados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), la Oficina de Patentes y Registro de Suecia (PRV), la Sociedad de Gestión Colectiva de Autores y Editores de España (SGAE). Actualmente desempeña las funciones de Secretario Técnico de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Indecopi.
3	Maritza Agüero	Abogada. Magíster en Políticas y Gestión de la Ciencia, Tecnología e Innovación. Profesora universitaria a nivel de pre y post grado. Especialista en Derecho de la Propiedad Intelectual, Innovación, Nuevas Tecnologías, Derecho Administrativo y APPs. Cuenta con estudios de capacitación en el extranjero en calidad de Becaria de la Agencia Coreana de Cooperación Internacional (KIPA), Agencia Japonesa de Cooperación Internacional (JICA), Ministerio de Cultura de España, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), Universidad de California, Davis y la Corporación de Internet para la Asignación de Nombres y Números (ICANN). Con experiencia en asesoría sobre los temas legales antes mencionados, así como en el patrocinio de controversias y resolución de conflictos. Ha sido Secretaria Regional - <i>The Latin American and Caribbean Islands Regional At-Large Organization</i> (LACRALO) - ICANN y Directora de la Oficina de Extensión y Proyección Universitaria de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres.

4	Gabriel Benites	Abogado graduado de la Universidad Nacional Federico Villarreal, con diplomados en Economía y Derecho y Derecho Administrativo. Magíster en Derecho Empresarial por la Pontificia Universidad Católica del Perú, asimismo, con estudios en Derecho de la Propiedad Intelectual en <i>The International Intellectual Property Training Institute</i> en Corea del Sur, del mismo modo en <i>Queen Mary University of London</i> . Ha cursado un Máster en Derecho de la Propiedad Intelectual en <i>Universita degli Stuti di Torino</i> . Tiene más de 10 años de experiencia como profesor experto en Propiedad Intelectual, Derecho de la Competencia y Derecho Empresarial, ha sido Analista de Marcas e Infracciones y Coordinación de la Cámara de Propiedad Intelectual en Indecopi, y actualmente desempeña el cargo de Oficial Internacional en el área de Propiedad Intelectual de la Comunidad Andina.
5	Oscar Montezuma	Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú, con especialización en Innovación legal y tecnología por la <i>Suffolk University Law School</i> , estudios en Ciberseguridad en <i>Harvard Kennedy School</i> y un Máster en Derecho en la <i>George Washington University</i> . Tiene más de 15 años de experiencia asesorando a gobiernos, empresas y emprendimientos en el campo de la economía digital y las nuevas tecnologías. Dentro de su experiencia podemos destacar su papel como miembro de la Comisión de Derechos de Autor del Indecopi, ha sido Presidente y Vicepresidente del Comité Latinoamericano de <i>ITechLaw Association</i> , miembro de la Asociación <i>Blockchain &amp; DLT Perú ABPE</i> y actualmente es <i>Founder &amp; CEO</i> de Niubox Legal, desde donde se diseñan soluciones legales y de asuntos públicos que promueven la innovación y la tecnología para transformar la sociedad en Perú, Ecuador y Colombia.

### 3.3 Método de recolección de datos e instrumentos de medición

El método de recolección de datos utilizado es una guía de preguntas aplicada a través de entrevistas a la muestra seleccionada. Este cuestionario está diseñado para facilitar la obtención de información relevante, que fue clave para el análisis del tema de investigación. Por medio de la interacción directa entre entrevistador y entrevistado, se recogen conocimientos específicos y opiniones que aportan de manera significativa al desarrollo de este trabajo.

### 3.4 Técnicas de recolección de datos

Para la recolección de datos se llevaron a cabo reuniones virtuales vía plataforma *Zoom* con los entrevistados. Para tal efecto, se diseñó como método de recolección de datos un cuestionario que consta de cinco preguntas con la finalidad de obtener sus perspectivas y enriquecer el análisis crítico de la investigación.

### 3.5 Técnicas para el procesamiento y análisis de la información

Para llevar a cabo el procesamiento y análisis de la información recopilada en las entrevistas, se empleó el método de triangulación de datos, estrategia de investigación que utiliza múltiples fuentes de datos para abordar un problema de investigación, aumentando la validez y confiabilidad de los resultados. Específicamente, se relacionaron las respuestas de los entrevistados con los fundamentos doctrinarios, legislación nacional y derecho comparado.

**Figura N° 5:** Flujograma sobre procesamiento y análisis de la información



Fuente: Elaboración propia

Como se observa en el gráfico, el proceso comenzó con una observación del fenómeno objeto de estudio, con el fin de formular preguntas sobre posibles controversias o problemas relevantes para su explicación. Posteriormente, estas preguntas se estructuraron en un cuestionario dirigido a la muestra seleccionada para las entrevistas. Todo este proceso estuvo vinculado con el contenido del marco teórico, el cual sirvió de base para los conceptos utilizados en la investigación.

## **CAPÍTULO IV: RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **4.1 Validación del instrumento**

Con el propósito de conferir validez al mecanismo de recolección de información en el presente trabajo (guía de entrevistas), y someter los interrogantes que la integran a un proceso de evaluación especializada, se remitió la versión preliminar al Dr. Jean-Carlo Costa Gálvez, en su calidad de asesor, a fin de que emita un dictamen técnico respecto a su contenido. El asesor determinó la validez de los cuestionamientos formulados, al considerar que permitirán recabar de los especialistas la información necesaria para responder a las interrogantes de la investigación.

## 4.2 Resultados

### 4.2.1 Matriz de las Guías de Entrevista

#### *Pregunta 1*

¿Considera que el uso de obras protegidas por derechos de autor para entrenar modelos de inteligencia artificial generativa constituye una afectación a los derechos patrimoniales y morales de los autores?				
Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3	Entrevistado 4	Entrevistado 5
Si hablamos específicamente del tema de cómo validar o no si el trabajo que hace <i>ChatGPT</i> puede ser considerado como infracción o no de alguna ley de datos, autoría o de la confidencialidad de la información que fue utilizada para entrenarlo, por ejemplo, podemos hablar del caso de <i>The New York Times</i> enjuiciando a <i>ChatGPT</i> acerca de haber utilizado sus publicaciones de décadas para entrenar a	El tema de cómo se aborda va a depender mucho del sistema de derecho de autor que esté detrás del país. Nuestro sistema parte de una premisa, que cualquier uso de una obra protegida por derecho de autor requiere de autorización previa y por escrito del titular. La excepción son las limitaciones que son taxativas, de tal forma que una conducta que no esté amparada por una limitación requiere necesariamente de la autorización previa y por	En primer lugar, se debe tener en cuenta que, de acuerdo a la legislación peruana, el derecho de autor se constituye a mérito de la creación. Recuerda que el derecho de autor tiene esta doble connotación, la parte patrimonial versus la parte del derecho moral, lo cedible es el derecho patrimonial, mas no el derecho moral.  Ahora, qué tanto de este sistema de inteligencia artificial puede ser	El trabajo de la inteligencia artificial es compilar y utilizar los mecanismos de unificación de información y presentar esta información unificada como si fuera un producto nuevo. Esto, eventualmente, digo eventual porque las cortes de Estados Unidos están tratando esto y porque eventualmente podría tratarse de una transformación y con ello podría verse afectado el derecho patrimonial de los titulares de las obras que	Yo no veo que en el entrenamiento haya una infracción en sí misma, probablemente en otros usos derivados puede que sí pero no encuentro cual es el derecho que se está infringiendo, salvo exista una reproducción de obras en el proceso de entrenamiento, como una transformación o manipulación. Sino lo que se está haciendo es una lectura. Equivaldría a decir que como un buscador barre el internet y lee, esto equivaldría a una infracción al derecho de autor.

<p>modelos. Pero cuánto hay de cierto en eso, cuanto es procedencia cien por ciento de <i>The New York Times</i>. Si alguien se diera el trabajo de revisar todas las fuentes que han tenido que ser procesadas para que el <i>Transformer</i> le atribuya cierto peso a cada palabra que produce, entonces encontrará que sí, que el <i>The New York Times</i> contribuyó, pero será en tan ínfima medida porque por mucho que el <i>The New York Times</i> no suene importante, es un grano de arena en la playa de internet.</p> <p>Ahora, todo depende de cómo definen reinterpretación para que podamos decir si es que hay una clara vocación por infringir derechos de autor o no.</p> <p>Es necesario ir a las razones básicas de porque el uso de creaciones en</p>	<p>escrito.</p> <p>En nuestro sistema como está actualmente diseñado, si uno revisa todas las limitaciones y excepciones al derecho de autor, relacionadas con el tema de reproducción de obras, ninguna de ellas encaja en el uso que hacen las empresas que desarrollan inteligencia artificial.</p> <p>En el sistema latino cualquier uso de la obra, conocido o por conocerse requiere autorización del titular, salvo que esté amparado por una limitación. Cuando uno quiere saber si puede o no hacer algo, yo no voy a lo que puede hacer el autor sino a lo que me permite la ley. Entonces si en la lista de limitaciones no está mi conducta, automáticamente requiere autorización previa y por escrito del titular.</p>	<p>trabajada, entrenada o le puedes poner códigos al momento de poder hacer en el código fuente o en la parte pertinente del código objeto, qué tanto tú puedes poner que solo entrene con obras públicas porque si entrena con obras que no son públicas si necesitas la autorización previa y expresa porque nuestra legislación, tal cual está en este momento no reconoce como excepción la utilización de obras que no están todavía en dominio que no sea público.</p> <p>Entonces a la luz de disposiciones actuales, la utilización de contenido que están en plazo legal protegido sí necesita autorización previa y expresa en este momento salvo que por ahí se establezca alguna modificación a la norma donde hable por ejemplo de los temas de entrenamiento. Lo que sí existe es por</p>	<p>originalmente se utilizaron para la generación de un nuevo producto. Entonces, podría verse que la generación respaldada en trabajos protegidos de terceros pueda finalmente derivar en alguna nueva infracción sobre todo si estamos considerando que esto puede calificar como una transformación de la obra.</p>	<p>Ahorita no existe un criterio unánime, probablemente los más conservadores y autorialistas les van a decir que definitivamente hay una infracción. Yo creo que, dependiendo de cómo se configure el entrenamiento, si este no implica una transformación, reproducción y no se está faltando a la atribución o algún derecho moral de paternidad o demás, no creo que la actividad misma de entrenamiento califica como una infracción, pero si hay zonas que pueden ser un poco grises.</p>
--	--	---	--	---

<p>los modelos de inteligencia artificial puede ser considerado o no una copia, es decir si el trabajo de un <i>Transformer</i> puede ser considerado copia o reinterpretación. En ese sentido, la reinterpretación, creo yo, es la piedra angular de lo que luego puede ser interpretado como algo que infringe o no los derechos de autor.</p> <p>Solo con esto estoy tratando de decirles que estos programas no tienen conciencia, por lo tanto, si copian no tienen conciencia de haber copiado, sino que simplemente están reinventando, están interpretando las cosas que le hemos enseñado.</p>		<p>ejemplo poder utilizar ingeniería de reversa, pero para temas de investigación, pero para temas que sean no comerciales.</p>		
---	--	---	--	--

**Pregunta 2**

¿En qué situaciones cree que el uso de una obra en el entrenamiento de un modelo de inteligencia artificial generativa podría considerarse uso justificado o legítimo al derecho de autor?				
Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3	Entrevistado 4	Entrevistado 5
<p>Para aquellos que trabajamos en este ámbito no estoy queriendo decir que valga todo, pero si quiero decir que cuando uno sube algo en internet, en el instante que está en esa sopa de datos que es internet, difícilmente uno puede reivindicar algún tipo de autoría. Por lo tanto, en lugar de encontrar claridad en la arena digital, lo que yo encuentro es que cada vez nos entran más, además hay intereses creados para que la difusión de la información sea cada vez más libre.</p>	<p>En nuestro sistema no hay uso que pueda hacer una IA que se establezca como lícito en la medida que no esté amparado por una limitación, es más nuestra norma te exige la famosa regla de los 3 pasos que está contenida en el Convenio de Berna para el derecho de reproducción, sin embargo, se ha ampliado para cualquier tipo de derecho. Primero la limitación debe estar contenida en una norma, segundo que no se afecte la explotación normal de la obra y tercero que no se cause un perjuicio injustificado a los intereses del autor. El primero para nosotros es primordial, no puedo analizar si una conducta</p>	<p>Nuestro sistema te dice: tu utilización va a ser legítima, por decir de una manera, siempre y cuando estés conforme a los usos honrados, es lo que te dice nuestra legislación. Si tu revisas la connotación de uso honrado, es la regla de los tres pasos del convenio de Berna.  Las excepciones te van a decir a donde tú te mueves, si te mueves a la protección autoral o a la protección constitucional de estos otros derechos porque claro, imagínate estar pidiendo la autorización o permiso cuando tengas que dar una noticia o un acontecimiento de la actualidad, dónde queda la</p>	<p>Las excepciones al derecho de autor están establecidas en la legislación, desde el Convenio de Berna hasta las normas más recientes en materia de propiedad intelectual, por tanto, tienen que especificar los alcances de cada una de las limitaciones y excepciones al derecho de autor. Hay situaciones en las que la norma claramente pone una restricción al derecho de exclusiva que pueden tener los titulares, por ejemplo, cuando hablamos de situaciones amparadas bajo el uso doméstico, finalidad didáctica que obviamente no tienen una finalidad lucrativa. Mientras el objetivo no sea el de darle a la inteligencia artificial un</p>	<p>En cuanto a los usos que justifican, las ventajas son enormes. Te genera un ahorro en procesamiento de información, búsquedas, compilaciones y todo sobre la base de aprendizaje de patrones porque en ningún caso, técnicamente existe una reproducción. Ahora, si es que existe una reproducción o alguno de estos derechos porque se está guardando la información en algún lado, ahí sí puede haber un tema de infracción al derecho de autor.  Ahora bien, hay un tema interesante en cuanto a los beneficios que te puede generar la IA en términos de acceso a la información,</p>

<p>En estricto y les voy a hablar desde un punto de vista en lo que yo considero más beneficioso para la humanidad, en la medida que estas inteligencias artificiales colaboren a la investigación y al poder de revelar nuevos campos de investigación, yo considero que es oportuno.</p>	<p>afecta la explotación normal de la obra o causa un perjuicio injustificado a los intereses del titular si previamente esa conducta no está amparada por esa limitación.</p> <p>Por eso en el caso que mañana en el Perú, un empresa que desarrolla IA comenzar a utilizar obras preexistentes para efectos de entrenar su inteligencia y no contara con la autorización previa y por escrito, la única manera que tendría para no ser considerado infractor sería que demuestre que esa conducta está amparada por alguna de las limitaciones y habrá que ver, principalmente, si el derecho que se afecta es el derecho de reproducción, que es copiar la obra del tercero, reproducirla entre mis servidores para que este software con mis algoritmos la puedan</p>	<p>libertad informativa, donde está la libertad de las personas que conozcan del contenido, la libertad propia de la educación. Por eso es que nuestro sistema te dice: las excepciones son cerradas y son estas las que yo te pongo en la ley y punto: la lista. Si tu no estas en la lista, la única manera en la que puedas hacer la utilización sin pagar o pedir permiso es que esté en dominio público. Entonces, algo que tú puedes utilizar en plazo de protección son las excepciones, no tienes más.</p> <p>En el Perú no hay como una serie de etapas o pasos que te dicen ya van a constituir una excepción. Ahora, la pregunta sería: ¿es acaso la utilización de estas obras que están todavía en plazo de protección aplicable a que mi inteligencia artificial las</p>	<p>aprovechamiento que pueda conducir a la utilización no autorizada de obras y que escapen de las limitaciones o excepciones que establecen las legislaciones creo que podríamos hablar de una posibilidad de infracción.</p>	<p>porque no hay que olvidar que el derecho de autor está muy relacionado con este derecho constitucional de acceso a la cultura y de información.</p> <p>Lamentablemente en el tiempo, solo se han estudiado los derechos exclusivos que te generan el derecho de autor, pero se ha dejado muy de lado el tema del dominio público. El derecho de autor no es un derecho de propiedad física o derecho real, el cual tú lo tienes por toda tu vida y puedes excluirlo frente a quien quieras, como mi casa. Pero la propiedad intelectual tiene una naturaleza distinta, creo que a veces eso se olvida y lo ha venido ocurriendo es una expansión progresiva de todos los derechos, olvidándose de todos los beneficios que las tecnologías te pueden generar, pero hay que verlas</p>
--	---	--	--	--

	estudiar y sobre esa base realizar el auto aprendizaje.	utilice para realizar un contenido? La respuesta es qué finalidad tendrá esta inteligencia artificial, finalidad educativa, finalidad de promoción de alguna protección, finalidad comercial, lo que obviamente está impulsando a través de estos sectores.		caso a caso.
--	---	---	--	--------------

**Pregunta 3**

¿Considera que la normativa actual sobre derechos de autor es suficiente para abordar los desafíos relacionados con el uso de obras en el entrenamiento de un modelo de inteligencia artificial generativa? En caso su respuesta sea afirmativa indique la justificación. En caso su respuesta sea negativa, por favor precise qué aspectos adicionales deberían ser cubiertos por la legislación vigente.				
Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3	Entrevistado 4	Entrevistado 5
Yo considero que la principal barrera no es proteger los derechos de autor, sino proteger la confidencialidad de los usuarios. En realidad, en nuestro medio, más preocupación hay por la confidencialidad de los usuarios. Así que les soy totalmente honesto, lo que yo he visto en el mercado es que hay poca preocupación de lo que a ustedes en este instante les inquieta que es la propiedad intelectual.	Va a depender desde qué punto de vista lo vean, si le pregunto al autor de la obra si el sistema que tenemos actualmente le convence respecto a la IA generativa, me va a decir claro que sí porque es tan proteccionista que, si mañana una empresa quiere utilizar su obra para que la IA se entrene, le tiene que pedir autorización, normalmente la autorización va a generar un pago previo. Si lo veo desde el lado del desarrollador de la IA, me va a decir no. Si nos referimos a la Decisión 351 de la CAN, como desarrollador de la IA diría que es una norma desfasada, no está	Nuestra norma sobre el derecho de autor se mantiene vigente desde el año 92, ha tenido cambios complementarios, pero lo que se busca y es la corriente que nosotros hemos seguido es la protección del derecho de autor. Lo demás si quisiéramos variar algo habría que repensar el enfoque.  Ahora si nuestra legislación necesita un cambio, creo que habría que ver la evolución. No estoy completamente a desfavor o a favor de que se encuentre tal cual, pero creo que habría que ver el panorama bien antes de plantear verdaderamente si amerita un cambio porque ojo ese	Yo creo que la legislación no es insuficiente, la legislación te dice claramente los supuestos bajo los cuales tienes que considerar infracción. Lo que va a pasar es que los jueces o quienes resuelvan los conflictos tendrán que interpretar bajo qué escenario estamos hablando de un uso no autorizado y bajo qué escenario ese uso no autorizado se convierte en una infracción.  El concepto de obra y de derecho protegido no necesita ser modificado ni eliminado, en realidad lo que tiene que identificarse previamente es la capacidad que puedan tener los jueces o quienes aplican la norma,	Es insuficiente total, es una ley arcaica, desfasada, que cuando se ha intentado modificar lamentablemente ha habido intereses que han hecho <i>push back</i> del tema y no se ha podido modificar, no es una ley moderna.  Yo creo que esa norma está bien desfasada y hay que hacer una revisión integral que incluya temas como desarrollos tecnológicos nuevos como la IA, pero en general hay otros espacios también en entornos digitales que están totalmente abandonados donde hay un uso razonable, por ejemplo, yo siempre he sido partidario de tratar en algún momento ideal tener alguna

	<p>actualizada, no ve los avances tecnológicos y en todo cause convierte como un obstáculo para el desarrollo de empresas que tiene IA, ahí va a depender muchos sobre la base de qué interés o visión se está queriendo ver la situación. Estas discusiones si el derecho de autor ayuda o si es un obstáculo es de toda la vida, solamente que ahora se percibe más porque todo el mundo utiliza herramientas como la IA para el trabajo del día a día.</p>	<p>cambio va a traer una serie de consecuencias sobre todo en el tema de la protección hacia los autores, sobre todo, como país estamos medio complicados con relación a la protección del autor por todo el tema de la piratería que es otro tema, pero si se quiere fortalecer primero tendríamos que saber qué es lo que se quiere porque una cosa es el fomento y otra cosa es la investigación y el otro aspecto es el asunto comercial.</p>	<p>porque en el caso peruano también la aplican las instancias administrativas; el criterio que pueden tener para interpretarlas. Eso es más importante que el hecho de que una norma lo pueda establecer porque una norma no puede incluir como una limitación o excepción al derecho el poder tener una fuente generadora de nuevos productos a través de la inteligencia artificial.</p>	<p>posibilidad de flexibilizar nuestro sistema de excepciones y limitaciones que es muy rígido</p>
--	---	---	---	--

**Pregunta 4**

¿Considera usted que es necesario regular una excepción explícita sobre el uso de obras para la creación y entrenamiento de modelos de inteligencia artificial generativa a fin de garantizar mayor seguridad jurídica a los autores y/o titulares de dichas obras? Por favor indique los motivos de su respuesta.				
Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3	Entrevistado 4	Entrevistado 5
Yo haría una línea, para mí la línea es clara, pero por supuesto entiendo hay una gran zona gris en lo que para mí es una línea clara, porque la inteligencia artificial va a llegar algún momento en el que tomara decisiones por nosotros, yo sé que para ustedes esto es una ciencia ficción, pero llegará el momento en el que nuestras inteligencias artificiales van a trabajar interactuando con las inteligencias artificiales de otros. Esta reunión, muy probablemente en diez años, va a darse no con nosotros cuatro, pero si con nuestras	Para efectos de determinar si una conducta puede estar amparado o no por una limitación uno debe tener en cuenta cual es el uso que se va a dar respecto de su obra y cuál va a ser finalmente el resultado obtenido. Es difícil saber qué obras son utilizadas por el productor de la IA, lo que sí sabemos es que normalmente utilizaban las bases de datos que encuentras en Google y gran parte de esas obras están protegidas.  Es necesario saber cómo la IA va a utilizar las obras para efectos de que la inteligencia aprenda, si es que es un uso interno, como el tema estudiantil. Si uno lo	A mí me parece que sí, sabes ¿por qué? Por que marcan excepciones, entonces en caso uno empecé a generar contenidos comerciales con IA, los autores van a decir y ¿yo? ¿y mi remuneración? El tema está en que, si tu revisas la historia de derechos de autor, cuando sale una nueva tecnología siempre se ha querido regular, siempre.  Ahora el Perú tiene una Ley de Inteligencia Artificial que ya tiene dos años y que somos los pioneros en la región, pero la ley no te dice nada es una declaración de principios sobre derechos de autor.	No, yo creo que la excepción tiene que ser para un caso en concreto.  Yo creo que no podríamos incluir de forma genérica la generación de productos por inteligencia artificial, yo creo que habría que tener en claro los alcances de una situación en concreto y ver de qué manera en ese caso podríamos estar hablando de una afectación al derecho privado. Como excepción o como efecto general en excepción y limitación creo que no podríamos incluirla.	No me parecería mal, creo que es importante que los cambios que se puedan hacer se hagan desde las leyes de derechos de autor. Los temas más grandes ahora son autoría y titularidad y entrenamiento, si creo que sería sano. En Canadá, se aprobó hace años, no sobre la IA puntualmente, una excepción de contenido generado por el usuario en plataformas digitales se puede asemejar mucho a algo así, porque si tú quieres fiscalizar cualquier infracción en internet, un meme es una infracción total.

<p>inteligencias artificiales de nosotros cuatro.</p>	<p>enfoca desde ese punto de vista podría aceptarse eventualmente el tema, la situación sería si es que mañana el autor me dice que con esa conducta qué pasa si le pido a la IA que me reproduzca el artículo que me hizo Flavio Núñez sobre derechos de autor en el año 2002 y la IA lo saca del servidor y me lo reproduce, ahí si me estás infringiendo el derecho de autor. El establece los límites o hasta qué punto es aceptado y cuando no lo es puede ser un poco complicado. Si solo nos quedamos en la parte interna del desarrollo de la inteligencia podría evaluarse el generar una limitación.</p>	<p>Ahora, en este momento la Ley sobre Derechos de Autor te dice que tienes que usar contenido protegido, pide permiso, paga y pide premios. Eso no implica que tú vayas directamente, si eres el desarrollador, eso no implica que vayas directamente al autor y le digas sabes que me interesa, lleguemos a un acuerdo colaborativo, ¿se entiende? para cumplir, porque mañana más adelante podrías ser denunciado por infracción a la luz del artículo 39 que mencionamos. Entonces, una excepción ahorita no ha de ser necesaria, yo diría depende de lo que se quiere conseguir, sería super interesante siempre y cuando tengas bien demarcado el límite entre el aspecto comercial porque si no vas a vulnerar el derecho de autor versus el tema de la utilización solamente para</p>		
---	--	---	--	--

		fines de investigación y lo que sea.		
--	--	--------------------------------------	--	--

**Pregunta 5**

Bajo su perspectiva, ¿qué principios o criterios deberían guiar la regulación peruana y los tratados en los que Perú forma parte, en la protección del derecho de autor frente al desarrollo de innovaciones tecnológicas como la inteligencia artificial generativa?				
Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3	Entrevistado 4	Entrevistado 5
<p>Lo que más nos conviene es tomar un marco legal que funcione en un país que si se hace contenido científico y adecuarnos a él. No porque nosotros vayamos a generar algo, sino porque al final de cuentas nos vamos a tener que adecuar a lo que sucede allá. Seamos honestos, en el mundo digital no hay fronteras.</p> <p>Si soy totalmente honesto, yo creo que sí deberíamos tener un marco y ese marco debería estar lo más actualizado posible a aquella potencia que nosotros creamos que es la más afín a nuestro marco regulatorio. Yo</p>	<p>Lo que sucede con el tema de los tratados internacionales es que el desarrollo que estos tienen va mucho más lento que la legislación que los países puedan desarrollar. Luego están los tratados de libre comercio que en el caso peruano hemos suscrito y está el tema de la Comunidad Andina que es la Decisión 351. Todas estas normas parten de una premisa que están desarrolladas sobre un sistema tradicional del derecho de autor que es un poco complicado cambiar porque requiere, en muchos casos, de que los países en su gran mayoría se pongan de acuerdo para el cambio.</p>	<p>Perú tiene una legislación sólida para la protección de los autores, ahora no basta solamente con que tengas una legislación sólida pero cómo le hago <i>enforcement</i>, cómo enfrento determinados desafíos.</p> <p>Respecto a los derechos de autor ya se tiene una norma pertinente, no solamente a través de la ley de derecho de autor peruano, sino a través de la Decisión 351 que es comunitaria, a través de Berna, a través del WCT WPPT, Constitución, entonces que más. Yo creo que el reglamento de la IA habría que enfocarlo sobre qué cosa se quiere impulsar verdaderamente porque si va a ser una declaración de</p>	<p>El aspecto principal es que los estados tengan claro cuando nos encontramos frente a una infracción y cuando no, cuando esas reglas son claras automáticamente los generadores de estas herramientas de inteligencia artificial saben cuándo deben pedir autorización y cuando están obligados a reconocer que han actuado indebidamente utilizando obras sin autorización de sus titulares. Eso es importante porque va a generar que el marco de protección sobre la obra o sobre el derecho se encuentre presente antes de la generación de contenido desarrollado por esta herramienta que es la</p>	<p>La tecnología genera ciertos riesgos y sí hay que atenderlos y me parece que es importante siempre abordarlos ¿no? o sea hay que mitigar riesgos, pero sin mitigar la innovación porque generar regulaciones que lo único que hagan es restringir el desarrollo tecnológico debemos sacarlas de nuestra cabeza.</p> <p>Por otro lado, no podemos empezar a convertir al derecho de autor en un derecho real, porque si no bloqueamos esa otra parte, entonces creo que es un pilar importante que normalmente se olvidan muchos y los derechos de autor se terminan</p>

<p>creo que las leyes estadounidenses no son lo más amigable con nuestro marco legal, creo que el marco europeo es más fácil implementar algo así como copiar y pegar.</p>	<p>Ahora, el Convenio de Berna parte de una premisa, no tiene sanciones, si un país incumple con Berna no pasa nada. No obstante, cuando la propiedad intelectual se convierte en un elemento importante del Comercio Internacional los países comienzan a requerir que el Convenio de Berna comenzara a contener determinadas decisiones relativas al <i>enforcement</i> del derecho, que tenga estas normas de observancia. Sin embargo, los países no se pusieron de acuerdo, no hubo unanimidad para la incorporación de estas cláusulas que estaban enfocadas principalmente en la práctica comercial y en la posibilidad de establecer sanciones, ampliar derechos, reconocer las creaciones como el software, la base de datos que Berna no contemplaba porque son creaciones posteriores a.</p>	<p>principios como los que tenemos o simplemente va a ser un compilado de las normas que ya existen o sea vas a generar normas sobre normas.</p>	<p>inteligencia artificial.</p> <p>En el marco de las controversias en EEUU, van a pasar dos cosas: (i) primero que ya va a tener claro que la conducta es infractora; y, (ii) la determinación de responsabilidad porque obviamente la herramienta no tiene una personalidad es decir que no es susceptible de derechos y obligaciones, así que no será posible sancionar a la herramienta de propiedad intelectual como ente abstracto, ahí tendrán que sancionar a los generadores, representantes o ingenieros. Ese es el análisis al que hay que estar de atento porque va a generar un importante mecanismo que va a aclarar y dará un primer paso para poder tener claro los alcances que debería tener la interpretación de las prácticas de estas aplicaciones que van a</p>	<p>convirtiendo y terminan sediento a este efecto rentista, entonces cuando hablas de tecnologías y software por ejemplo, el software se desfasa muy rápido entonces no te sirve protegerla por 100 años más, entonces creo que hay que tener en cuenta esos dos principios claves para poder regular algo así, porque yo me inclino más por esta perspectiva pro tecnología pro innovación más allá de la restricción de prohibirla.</p>
--	---	--	---	---

	<p>Entonces, por qué les digo esto, sacar un tratado que actualmente a nivel multilateral, ya sea administrado por OMPI o por la OMC no es tan sencillo porque los países tienen que ponerse de acuerdo en la necesidad de generar un texto en consenso.</p> <p>Lo más cercano que uno puede hacer es a nivel de tratado de libre comercio donde ahí las partes se ponen a negociar y lanzan sus cartas sobre la mesa, pero cual es el problema que tú tienes cuando negociar un TLC, tienes una línea roja y cuál es tu línea roja es que en muchos casos tú no puedes modificar tu legislación.</p> <p>Yo te diría que la ley de derecho de autor es una ley bastante proteccionista, ya la ley de por si te protege ante cualquier uso conocido</p>		<p>utilizar la inteligencia artificial, es un tema que probablemente nos hará seguir debatiendo a lo largo de los siguientes años pero que poco a poco nos dará respuestas más claras.</p> <p>Como les digo, probablemente las cortes de EEUU nos den una respuesta que se convierta en el primer paso para tener claro esta controversia, pero por lo pronto creo que el principal aspecto pasa porque los jueces tengan claro el supuesto bajo los cuales el derecho de autor puede tener excepciones o limitaciones al derecho aplicable que reconoce.</p>	
--	--	--	---	--

	<p>o por conocerse, por ese lado el autor no se ve desprotegido. no es que el desarrollo de la nueva tecnología le preocupe para saber si será o no será protegido. El autor no es el que se preocupa, los que se pueden preocupar son aquellos que se pueden ver afectados por el desarrollo de las nuevas tecnologías que no necesariamente son autores pero que pueden ser protegidos por lo que el derecho de autor los llama como derechos conexos. Cada vez que hay un desarrollo tecnológico el derecho de autor paga las consecuencias. y no es que sea nuevo a lo largo de la vida ha habido muchos desarrollos tecnológicos.</p>			
--	--	--	--	--

## CAPÍTULO V: ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

En el presente capítulo, se lleva a cabo un análisis de los resultados obtenidos a partir de las entrevistas efectuadas a cinco expertos en la materia objeto de investigación. Durante el estudio, se observó una divergencia de criterios y opiniones entre los profesionales consultados respecto al tema de estudio.

### *5.1 ¿De qué manera el entrenamiento de modelos de inteligencia artificial generativa con el uso de obras vulneraría el derecho de autor?*

En el marco de esta investigación, surge la cuestión crucial de determinar si las actividades de entrenamiento de modelos de IA generativa con el uso de obras protegidas constituyen una afectación al derecho de autor. Los especialistas, en su mayoría, coinciden en que dicha conducta podría constituir una infracción.

Según Núñez, el sistema jurídico peruano se basa en la premisa de que cualquier uso de una obra protegida por derecho de autor requiere la autorización previa y por escrito del titular, salvo que dicho uso esté amparado por una limitación o excepción legal. Dado que, en su opinión, ninguna de las excepciones vigentes se ajusta al uso que realizan las empresas desarrolladoras de IA generativa, dicha conducta requeriría autorización del titular. De manera similar, Agüero sostiene que, a la luz de las disposiciones actuales, la Ley de Derecho de Autor no reconoce como excepción la utilización de obras que no están todavía en la esfera del dominio público por las empresas que desarrollan IA, por lo que su uso sin autorización previa y expresa del autor sí constituye una afectación a su derecho patrimonial. Benites, por su parte, advierte que este tema está siendo objeto de distintos litigios, y es posible que, eventualmente, se considere que la generación de contenidos basada en obras protegidas por terceros derive en nuevas infracciones, especialmente si se califica dicha actividad como una transformación de la obra original.

Por otro lado, Balarezo, adopta una postura diferente. Señala que los programas de IA no tienen conciencia y no pueden copiar deliberadamente, sino que reinterpretan lo que se les ha enseñado. La reinterpretación es clave para determinar si el uso de una obra en el entrenamiento de IA infringe o no el derecho de autor.

Finalmente, Montezuma plantea que, en un primer análisis, no identifica qué derecho estaría siendo vulnerado en el proceso de entrenamiento de obras por modelos de IA. Señala que, si el proceso se limita a "leer" o procesar información, como lo haría un motor de búsqueda al recorrer el internet, no habría una vulneración al derecho de autor. Sin embargo, matiza que, si dicho entrenamiento implica la reproducción, transformación o manipulación de obras durante el entrenamiento, o si afectan los derechos morales podrían surgir zonas grises que sí resulten en infracción.

Como se observa, la respuesta a esta interrogante es compleja y no tiene una única arista a analizar; sin embargo, el primer paso es considerar si se está realmente ante un "uso ajeno de obra" o si dicho uso está contemplado en la LDA como una excepción al derecho patrimonial del autor, el cual faculta al mismo a autorizar o prohibir respecto a su obra, la reproducción, comunicación al público, transformación, distribución, importación o cualquier otra forma de utilización no prevista en el régimen de excepciones y limitaciones actual.

Sobre el particular, como se destacó previamente el sistema de excepciones y limitaciones al derecho de autor en Perú se caracteriza por ser "cerrado", el cual se basa en una lista taxativa de conductas no constitutivas de infracción de derechos que deben ser interpretadas de forma restrictiva. Esto implica que, toda forma de utilización de una obra protegida que no esté explícitamente contemplada en la ley requiere autorización previa y por escrito del autor. En ausencia de dicha manifestación, el uso no autorizado de las obras constituirá un hecho infractor y, por tanto, estaría sujeto a sanciones.

De una lectura de dicho listado, así como del artículo 22° de la Decisión Andina, no se contempla una excepción específica que permita el uso de obras protegidas en el entrenamiento de modelos de IA sin la autorización del autor, por lo que, en primera instancia, se podría considerar que la utilización de dichas obras sí constituye una forma de explotación no permitida y, por tanto, una infracción del derecho de autor. Asimismo, las utilidades libres sólo pueden llevarse a cabo en casos específicos que no interfieran con la explotación normal de la obra ni perjudiquen injustificadamente los intereses legítimos del autor o titular.

Sin perjuicio de ello, es importante resaltar que frente a un contexto donde la evolución tecnológica y el protagonismo de la IA avanzan cada día más rápido en los diferentes sectores del mercado, un sistema cerrado de excepciones y limitaciones podría presentar, a largo plazo,

el inconveniente de carecer de la flexibilidad necesaria para adaptarse ante dichos cambios y, en consecuencia, quedar rezagada tanto en el debate sobre esta materia como en la actualización de la legislación nacional. En ese sentido, no se debe perder de vista que el objetivo del derecho de autor no recae solo en la protección de los intereses del autor, sino también en la tutela del interés público, que se refleja mediante la difusión del conocimiento y fomento del acceso a la cultura.

*5.2 ¿Sería necesario que exista una normativa especial que regule el derecho de autor de las obras que son utilizadas para el entrenamiento de modelos de inteligencia artificial generativa?*

El presente análisis tiene como finalidad determinar la necesidad de implementar una normativa especial en el ordenamiento jurídico peruano que regule, de manera exclusiva, el uso de obras protegidas por derecho de autor en el entrenamiento de modelos de IA generativa.

Como hemos analizado, la LDA ya otorga tutela jurídica sobre las obras producto de su ingenio y creatividad, para ello el autor deberá plasmar en su obra su sello personal derivado de un esfuerzo creativo con valor literario o artístico. Dicha tutela jurídica comprende derechos morales y patrimoniales en favor del autor. Ahora bien, el carácter exclusivo, perpetuo, irrenunciable e inherente son las características que definen a los derechos morales del autor; permite que independientemente del uso que se le dé a la obra, incluido el entrenamiento de modelos de IA generativa, el autor siempre sea reconocido como tal. En esa misma línea, los derechos patrimoniales del autor son exclusivos y le permiten explotar comercialmente la obra, bajo cualquier forma y procedimiento, a fin de obtener una recompensación por su aporte creativo. Asimismo, como se mencionó anteriormente, estos derechos de exclusiva están limitados por una lista taxativa de excepciones enumeradas expresamente en la LDA.

Tras una lectura de la norma, se evidencia el enfoque proteccionista de la LDA a favor de los autores. En ese sentido, Benites señala que la legislación no es insuficiente, puesto que expone de manera clara los supuestos de infracción, lo que permite mantener la integridad de los derechos protegidos sin necesidad de modificaciones. Sin embargo, resalta la importancia de la capacidad y el criterio judicial para interpretar adecuadamente la norma. Del mismo modo, Núñez reconoce que la LDA respalda a los autores al exigir la autorización previa para cualquier uso de sus obras, incluido el entrenamiento de un modelo de IA. No obstante, advierte, desde

el punto de vista de los desarrolladores de IA este cuerpo normativo podría considerarse limitado o insuficiente.

Agüero, por su parte, subraya que, aunque desde su promulgación en 1992 la LDA ha sido objeto de modificaciones, estos siempre han estado orientados hacia la protección del derecho de autor. Por lo tanto, cualquier variación que modifique este enfoque proteccionista, según la especialista, debería ser analizada cuidadosamente, considerando las posibles repercusiones para los autores, especialmente en un contexto como el peruano, donde el derecho de autor sigue siendo vulnerado por factores como la piratería.

Por otro lado, Montezuma considera que la LDA es una norma desfasada y requiere una revisión integral que incluya temas como el impacto de nuevas tecnologías, por ejemplo, la IA. A opinión personal, señala ser partidario de flexibilizar el sistema de excepciones y limitaciones, toda vez que lo califica como muy rígido. Finalmente, Balarezo plantea una perspectiva diferente, indicando que la prioridad no debería ser la protección del derecho de autor, sino la protección de la confidencialidad de los usuarios.

Ahora bien, frente a la disyuntiva sobre la necesidad de promulgar una norma especial que regulen el uso de obras en el entrenamiento modelos de IA; en primer lugar, es pertinente recordar que, en mayo de 2024 se publicó el Proyecto de Reglamento de IA en el Perú (en adelante, el Proyecto), cuyo objetivo es establecer condiciones que garanticen el uso seguro, ético, sostenible y transparente de la IA. En lo que respecta al derecho de autor, el Proyecto consagra como principio rector para el desarrollo y uso de aplicaciones de IA, el respeto a los derechos de autor durante todo el ciclo de vida de un sistema basado en IA, de conformidad con la normativa nacional y los tratados internacionales en la materia”.<sup>202</sup>

Sobre el particular, consideramos acertada la remisión del Proyecto a la LDA, debido a que dicha ley, junto a los convenios internacionales a los que el país está adscrito, como el Convenio de Berna y la Decisión Andina, proporcionan el marco jurídico necesario para abordar esta materia. La creación de un nuevo régimen específico para regular la protección del derecho de autor frente al uso de IA sería innecesaria, toda vez que la promulgación de múltiples normas que regulen un mismo asunto puede conllevar efectos negativos como contradicciones,

---

<sup>202</sup> Proyecto de Reglamento de la Ley N° 31814, de 19 de noviembre, Nuevo Proyecto de Reglamento de la Ley de Inteligencia Artificial. (Lima, 19 de noviembre de 2024), art. 4, inc. h.

duplicidad o sobrecarga normativa, así como la fragmentación de la legislación nacional que dificulten su entendimiento y aplicación.

En ese sentido, el análisis del impacto regulatorio es fundamental para identificar los problemas específicos que giran en torno al uso de obras en el entrenamiento de modelos de IA. Un enfoque adecuado debe basarse en principios éticos como, la transparencia, sin dejar de considerar las particularidades de la IA y sobre todo, los desafíos que actualmente enfrenta la región para evitar la adopción de figuras que se alejan de la realidad peruana. De esta forma, la regulación o establecimiento de políticas públicas deben actuar como un facilitador estratégico que impulse una adopción responsable de la IA y promueva la innovación local.

*5.3 ¿Qué criterios podría adoptar la legislación nacional, en consonancia con los convenios a los que el Perú está adscrito, para resolver controversias referidas a los límites del derecho de autor en el uso de obras para el entrenamiento de modelos de inteligencia artificial generativa?*

En relación a esta interrogante, a continuación, se presentan las perspectivas de cada especialista, con el fin de establecer posteriormente algunos criterios clave que podrían adoptarse para alcanzar un equilibrio entre ambas variables de investigación, esto es, la protección del derecho de autor y el impulso al desarrollo tecnológico con la IA.

En primer lugar, frente a la opción de modificar los tratados internacionales, Núñez señala que una modificatoria de esta índole avanza a un ritmo mucho más lento en comparación con la evolución de las normativas nacionales. Esto se debe a que los tratados internacionales, en materia de derecho de autor, adoptan enfoques tradicionales de protección, lo que dificulta la adopción de nuevos cambios. El proceso para que los Estados lleguen a un consenso y acuerden establecer alguna modificación puede ser considerablemente extenso. Asimismo, explica que dentro del entorno digital ya existe el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT), que aborda algunos derechos puntuales en el entorno digital; emitir un nuevo tratado multilateral en la actualidad es un proceso complejo que requiere que los países acuerden la necesidad de desarrollar un texto consensuado.

En efecto, plantear modificaciones a nivel supranacional es un proceso complejo, no solo por la dificultad de alcanzar consenso entre los Estados, sino también debido a los diferentes intereses en juego en materia de derecho de autor. Por un lado, los titulares de las

obras buscarán proteger sus derechos morales y patrimoniales, y se opondrán a cualquier restricción que afecte su debido reconocimiento y compensación; por otro lado, las empresas que desarrollan modelos de IA tratarán de flexibilizar esos derechos para facilitar el entrenamiento de sus sistemas. Un ejemplo claro es que, si Perú modificara la LDA incorporando una excepción a favor del desarrollo de la IA y esa modificación contraviene lo establecido en la Decisión 351 de la Comunidad Andina, al afectar la explotación regular de las obras o perjudicar los intereses legítimos de los titulares, dicha acción sería considerada una infracción al Sistema Andino.

Por otro lado, según Benites, es fundamental que los Estados aclaren en qué casos se configura una infracción, de modo que los desarrolladores de modelos de IA puedan determinar cuándo es pertinente solicitar autorización y cuándo están obligados a reconocer que han actuado indebidamente al utilizar obras sin el consentimiento expreso de sus titulares. Sin embargo, en la práctica, esta determinación no es sencilla, debido a que implica que el desarrollador de la IA exteriorice su interés en el uso de las obras protegidas y establezca si dicho uso generará un lucro o ventaja económica.

Añade que, en escenarios donde se obtenga ganancia, por ejemplo, en proyectos o iniciativas cuya finalidad es sistematizar información mediante IA, podría ser factible reconocer un derecho previo a los titulares que les dé potestad a autorizar el uso de sus obras para la generación de dichos productos; no obstante, para ello es esencial que los jueces tengan claridad sobre los supuestos en los cuales se puede aplicar excepciones o limitaciones al derecho de autor.

Por su parte, Agüero menciona que, si bien Perú cuenta con una legislación sólida para la protección del derecho de autor, es necesario un cambio. No obstante, antes de introducir cualquier modificación, es fundamental analizar lo que actualmente regula la legislación, ya que el problema que surge cuando se realiza un cambio es la falta de capacidad para implementarlo. Por ello, no es razonable ejecutar nuevos criterios sin un avance concreto sobre lo que se pretende regular. Si se introducen criterios basados en la innovación deben realmente impulsar cambios sustanciales, de lo contrario, solo se generarán normas redundantes. En conclusión, Agüero enfatiza la necesidad de ser prudentes y evaluar hasta qué punto se puede aplicar en Perú una norma o política similar a las tendencias europeas en esta materia.

Finalmente, para Balarezo y Montezuma la innovación tecnológica es esencial y no debe ser relegada. Balarezo, sostiene que lo más conveniente sería adoptar un marco legal que incentive la generación de contenido científico, reconociendo que en el mundo digital no existen fronteras, por lo que las normas deben ser lo más amigable posible para la innovación. Siguiendo esa línea, Montezuma refiere que, aunque la tecnología muchas veces genera riesgos que deben ser atendidos, dicha situación no debe llegar a ser un obstáculo para el desarrollo tecnológico. En el ámbito del derecho de autor, se debe mantener la noción de que este no constituye un “derecho real”, puesto que, al finalizar el periodo de exclusividad de los derechos patrimoniales, la obra pasará al dominio público. Si dicha exclusividad se mantuviera de forma perpetua se corre el riesgo de convertir el derecho de autor en un instrumento rentista que obstaculice la innovación, especialmente en sectores como la tecnología y el *software*, donde no resulta necesario extender la protección por períodos excesivamente largos debido a su constante renovación.

A partir de lo expuesto por los entrevistados, se identificaron dos escenarios posibles en el planteamiento de soluciones para abordar las controversias relacionadas con los límites del derecho de autor en el uso de obras para el entrenamiento de modelos de IA generativa.

El primer escenario propone establecer, vía reforma legal a la LDA, una excepción específica a los derechos patrimoniales del autor que permita el uso de obras durante el periodo de exclusividad para el entrenamiento de modelos de IA generativa, sin requerir autorización o compensación al autor, siempre que se trate de actividades con fines académicos, científicos, de investigación u otros objetivos vinculados con el interés público. No obstante, como se ha señalado, esta alternativa enfrenta como principal desafío en nuestro sistema, el evitar contradecir el marco normativo supranacional del que Perú forma parte. Asimismo, se debe garantizar la trazabilidad del uso de las obras, para prevenir que dicho uso genere ventajas económicas que perjudiquen los intereses legítimos de los autores. Si el uso se destinará a fines exclusivamente comerciales, los resultados que arrojen los modelos de IA podrían crear una competencia directa con la obra original desconociendo una compensación al creador por su esfuerzo creativo.

Para mitigar estos riesgos, sería importante evaluar la viabilidad de que los autores puedan optar por excluir la explotación de sus obras de dicho uso o, desde la perspectiva de las empresas desarrolladoras de IA, podrían implementarse auditorías de datos que permita a los

titulares de derechos de autor verificar si sus obras han sido utilizadas en el entrenamiento de los modelos de IA, facilitando un control equitativo sin obstaculizar la innovación.

Sumado a ello, ante la posible adopción de este mecanismo jurídico, como sostiene Ordellín, es fundamental que el legislador pueda responder dos preguntas clave: ¿qué beneficios concretos se obtendrían de dicho uso no autorizado y quiénes se beneficiarían de ello? ¿las pérdidas económicas para los titulares de derechos que dicho uso podría generar, real o potencialmente, son considerablemente inferiores a la utilidad que se derivaría de permitirlo?<sup>203</sup>

Un segundo escenario consiste en mantener la plena titularidad del derecho de autor y aplicar el régimen tradicional conforme a la legislación vigente, tanto a nivel internacional como nacional, de modo que el uso de una obra por parte de un desarrollador de modelos de IA requiera el consentimiento previo y por escrito de cada autor o titular de derechos, en concordancia con lo previsto en el artículo 37° de la LDA. Sin embargo, el principal desafío de esta opción es la individualización de cada autor involucrado, especialmente frente al uso masivo de datos con múltiples titulares. Para abordar este reto, a nivel doctrinario se sugiere la creación de un sistema de licencias gestionado colectivamente, mediante una entidad que reúna un repertorio de obras y administre aspectos operativos como licencias y tarifas. También se contempla la posibilidad de utilizar tecnologías de rastreo, como localizadores digitales, para gestionar los usos relacionados con el derecho de autor en entornos digitales. En cualquiera de estas situaciones, el uso de la obra estará supeditado a la voluntad del titular del derecho de autor.<sup>204</sup> No obstante, en términos prácticos, el enfoque teórico de la gestión colectiva podría enfrentarse a la complejidad de administrar de manera eficiente un gran número de obras, especialmente en un contexto donde los datos se utilizan masivamente y a gran velocidad.

Independientemente de cómo nuestro ordenamiento jurídico determine la participación de los creadores en los beneficios derivados del uso de sus obras, ya sea a través remuneraciones, licencias, o mediante la exclusión expresa de sus obras del entrenamiento de modelos de IA, es fundamental adoptar criterios que consideren tanto el impacto en la innovación y el desarrollo de la IA, así como la participación de los principales actores, esto es,

---

<sup>203</sup> Jorge Luis Ordellín Font, “La piratería de la inteligencia artificial: El uso de las obras en el entrenamiento de modelos de IA generativos”, en *Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor* (México: Marcial Pons, 2023), 197.

<sup>204</sup> Bugallo, “La inspiración en la inteligencia artificial y el caso de los datos cuyo contenido son obras protegidas por el derecho de autor”, 42-43.

los autores, y de aquellas personas o entidades jurídicas que intervienen en la difusión y explotación de una obra, los cuales también podrían verse afectados por dicho uso.

La perspectiva sostenida en la presente investigación no se basa en prohibir el uso de obras para el entrenamiento de IA, sino en enfatizar que dicho uso no perjudique a los autores ni los coloque en condiciones de precariedad. De igual manera, los mecanismos jurídicos que más adelante puedan implementarse deben adoptar una visión optimista hacia el desarrollo de las creaciones, reconociendo que la tecnología puede favorecer al derecho de autor sin erigir barreras innecesarias. Para ello, es fundamental comprender el funcionamiento operativo de los modelos de IA a fin de calificar y definir de manera clara, desde el punto de vista legal, el proceso de entrenamiento y los resultados generados por estas tecnologías.

## CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES

1. Los modelos de IA generativa requieren grandes cantidades de datos para su proceso de aprendizaje, los cuales muchas veces incluyen obras protegidas por el derecho de autor, dando lugar a controversias sobre si dicho uso vulnera los derechos patrimoniales y morales del autor o titular correspondiente. En este contexto, un análisis de la legislación nacional y los tratados internacionales suscritos por Perú revela que el uso de obras para el entrenamiento de IA generativa constituye una posible infracción del derecho de autor, debido a que ninguno de estos instrumentos jurídicos contempla una excepción o límite específico que permita dicho uso, sin la autorización previa y por escrito del sujeto creador. Por el contrario, se destaca el carácter proteccionista de la Ley de Derecho de Autor.
2. La regulación del derecho de autor en la era de la IA no debe convertirse en una barrera para la innovación, sino que debe mantener un enfoque equilibrado que proteja los derechos patrimoniales y morales de los autores, al tiempo que fomenta la innovación tecnológica y el desarrollo de la IA en el territorio nacional. Cualquier cambio normativo debe considerar la parte operativa de los modelos de IA para calificar el proceso de entrenamiento y definir cómo el uso de una obra conlleva una afectación a la explotación económica del derecho de autor.
3. El avance de la IA plantea desafíos en diversas áreas del derecho, entre ellas el Derecho de Autor, que actualmente cuenta con un marco normativo propio. En ese sentido, ante un escenario futuro en el que el desarrollo de la IA pueda generar situaciones de precariedad para los autores respecto al uso de sus obras en el entrenamiento de sus modelos, resulta conveniente abordar dichos retos mediante una reforma de las normas existentes, en lugar de promulgar una nueva ley que abarque múltiples disciplinas jurídicas y que, en consecuencia, conlleve a la fragmentación de la legislación nacional.
4. Se propone la adopción de criterios basados en principios éticos, como la transparencia, para garantizar que el uso de obras en el entrenamiento de IA respete el derecho de autor, incentivando la innovación sin comprometer los intereses legítimos de los creadores, lo que permitirá que la IA se consolide como una herramienta para el progreso, en lugar de una fuente de conflicto entre la creatividad y la tecnología.

## BIBLIOGRAFÍA

### Libros

- Benites, Gabriel. *Derecho de la Propiedad Intelectual*. Lima: INDECOPI, 2019.
- Bishop, Christopher. *Pattern recognition and machine learning*. Nueva York: Springer, 2006.
- Caballero, José Luis. *Derecho de autor para autores*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 2004.
- Chen, Robert y Chelsea Chen. *Artificial intelligence. An introduction for the inquisitive reader*. Boca Ratón: CRC Publisher, 2022.
- Delgado Calvo-Flores, Miguel. *La Inteligencia Artificial. Realidad de un mito moderno*. España: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Granada, 1996.
- Dirección de Derecho de Autor del Indecopi. *Guía de Derecho de Autor para las MYPES*. Lima: INDECOPI, 2021.
- Dornis, Tim y Sebastian Stober. *Copyright Law and Generative AI Training - Technological and Legal Foundations*. Alemania: Nomos Verlagsgesellschaft mbH & Co., 2024.
- Hernández, Roberto, Carlos Fernández y Pilar Baptista. *Metodología de la investigación de la Investigación*. México D.F.: Mc Graw- Hill Interamericana, 2006.
- Iriarte, Erick y Ruddy Medina. *Guía de Derecho de autor para autores de obras literarias*. Lima: INDECOPI, 2013.
- Maraví, Alfredo. *Breves apuntes sobre el problema de definir la originalidad en el derecho de autor. Cuaderno de Trabajo N° 16*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2010.
- Medina, Ruddy. *Guía de Derecho de Autor para bibliotecas y repositorios*. Lima: INDECOPI, 2018.
- Musa, Abdullah y Ahmed Habib Bilal. *Artificial Intelligence Revolution in The Technologies of the Time*. Cairo: Arab Group for Training and Publishing, Egyptian Book House, 2019.
- Neuman, Lawrence. *Social research methods: Qualitative and quantitative approaches*. Estados Unidos de América: Pearson Education, 2014.

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. IA generativa: Cómo abordar la propiedad. Ginebra: OMPI, 2024.

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. *Preparar el ecosistema de la innovación para la IA: Guía de políticas de PI*. Ginebra: OMPI, 2024.

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. *Principios básicos del derecho de autor y los derechos conexos*. Ginebra: OMPI, 2016.

Ríos Ruiz, Wilson. *La propiedad intelectual en la era de las tecnologías de información y comunicaciones (TIC's)*. Bogotá: Universidad de Los Andes, 2009.

Rouhiainen, Lasse. *Inteligencia artificial 101 cosas que debes saber hoy sobre nuestro futuro*. Barcelona: Editorial Planeta, 2018.

Ruipérez de Azcárate, Clara. *Las obras del espíritu y su originalidad*. Madrid: Reus, 2012.

Russel, Stuart y Peter Norvig, *Inteligencia Artificial: Un Enfoque Moderno*. Madrid: Pearson Education, 2004.

### **Capítulos de libros**

Antequera, Ricardo. “La obra como objeto del Derecho de Autor”. En *Memoria del Seminario sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

Corvalán, Juan, Laura Díaz y Gerardo Simari. “Inteligencia Artificial: Bases Conceptuales para una Aproximación Interdisciplinar”. En *Tratado de Inteligencia Artificial y Derecho*. Argentina: Thomson Reuters, 2023.

Corvalán, Juan. “Preludio. Bienvenidos a la era de la Inteligencia Artificial”. En *Tratado de Inteligencia Artificial y Derecho*. Argentina: Thomson Reuters, 2023.

Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios e Instituciones. “Limitaciones y excepciones al derecho de autor y derechos afines en el entorno digital: una perspectiva internacional de las bibliotecas”. En *e-Boletín de derecho de autor, (marzo-junio 2003)*. Francia: UNESCO, 2003.

Katrak, Malcolm. “The Role of Language Prediction Models in Contractual Interpretation: The Challenges and Future Prospects of GPT-3”. En *Legal Analytics. The future of Analytics in Law*. Boca Raton: CRC Press, 2022.

- Oliver, Nuria. “La Historia de la Inteligencia Artificial. Un paseo personal por la historia”. En *Inteligencia Artificial, naturalmente: un manual de convivencia entre humanos y máquinas para que la tecnología nos beneficie a todos*. España: ELLIS Alicante, 2020.
- Ordellín Font, Jorge Luis. “La piratería de la inteligencia artificial: El uso de las obras en el entrenamiento de modelos de IA generativos”. En *Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor*. México: Marcial Pons, 2023.
- Rainer, José y Luis Rodríguez. “Perspectiva histórica y evolución de la inteligencia artificial”. En *Documentos de Seguridad y Defensa 79 La inteligencia artificial, aplicada a la Defensa*. España: Instituto Español de Estudios Estratégicos, 2017.

### Artículos en revistas académicas

- Aguado, Luis, Luis Palma y Noemí Pulido. “Derechos de autor. Enfoque económico, evolución y perspectivas”. *Revista de Economía Institucional* 18, no. 35 (2016): 151-169. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5966319>.
- Ávila, José. “Inteligencia artificial: Discusiones e implicaciones actuales en materia de Derechos de Autor”. *Revista de la Facultad de Derecho de México* 1, no. 281 (2021): 55- 80. <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2021.281-1.80288>.
- Azuaje, Michelle. “Protección jurídica de los productos de la inteligencia artificial en el sistema de propiedad intelectual”. *Revista Jurídica Austral* 1, no. 1 (2020): 319-342. <https://doi.org/10.26422/RJA.2020.0101.azu>.
- Barrenechea, Alejo. “Régimen de excepciones y limitaciones al Derecho de los Autores”. *Revista Derecho & Sociedad*, no. 49 (2017): 55-64. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/19877/19916>.
- Bugallo Montaña, Beatriz. “La inspiración en la inteligencia artificial y el caso de los datos cuyo contenido son obras protegidas por el derecho de autor”. *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo* 21, no. 41 (2022): 33-52. <https://doi.org/10.47274/DERUM/41.3>.
- Cavero Safra, Enrique. “El concepto de originalidad en el derecho de autor peruano”. *FORSETI* 3, no. 5 (2015): 113-127. <https://doi.org/10.21678/forseti.v0i5.1145>.

- Cerda, Alberto. “Derechos de autor y desarrollo: Más allá de la ilusoria solución provista en el Anexo del Convenio de Berna”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXVIII* 38, (2012): 181-238. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512012000100005>.
- Dhokare, Satish y Arun Gaikwad. “A study of artificial intelligence: Types, Opportunities & Challenges”. *International Bilingual Peer Reviewed Refereed Research Journal* 11, no. 41 (2021): 133-137. [https://www.researchgate.net/publication/352057494\\_A\\_STUDY\\_OF\\_ARTIFICIAL\\_INTELLIGENCE\\_TYPES OPPORTUNITIES and CHALLENGES](https://www.researchgate.net/publication/352057494_A_STUDY_OF_ARTIFICIAL_INTELLIGENCE_TYPES OPPORTUNITIES and CHALLENGES).
- Dopazo Fraguío, Pilar. “El impacto de la inteligencia artificial generativa: clínica jurídica e innovación docente”. *Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa*, no. 30, (2024): 93-126. <https://www.revistas.uma.es/index.php/rejienuevaepoca/article/view/18080/19522>.
- Gao, Yang, Siquiang Liu y Lu Yang. “Artificial intelligence and innovation capability: A dynamic capabilities perspective”. *International Review of Economics & Finance* 98, (2025): 1-17. <https://doi.org/10.1016/j.iref.2025.103923>.
- Geiger, Christophe y Vincenzo Iaia. “The Forgotten Creator: Towards a Statutory Remuneration Right for Machine Learning of Generative AI”. *Computer Law & Security Review* 52, (2024): 1-19. [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=4594873](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=4594873).
- Gómez, Rodrigo. “Reglamento (UE) 2024/1689, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 300/2008, (UE) n.º 167/2013, (UE) n.º 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Inteligencia Artificial) [DOUE-L-2024-81079]”. *AIS: Ars Iuris Salmanticensis* 12, no. 2 (2025): 112-114. <https://revistas.usal.es/cuatro/index.php/ais/article/view/32243/30154>.
- González Calatayud, Víctor, Paz Prendes Espinosa y Rosabel Roig Vila. “Artificial Intelligence for Student Assessment: A Systematic Review”. *Applied Sciences* 11 (2021): 1-15. <https://doi.org/10.3390/app11125467>.

- Government Accountability Office's. "Artificial Intelligence: Generative AI Training, Development, and Deployment Considerations". *GAO Reports*, (2024): 1-12. <https://research.ebsco.com/c/ulcnbk/viewer/pdf/6jmvletbx5>.
- Grathwohl, Will, Ricky Chen, Jesse Bettencourt, Ilya Sutskever y David Duvenaud. "FFJORD: Free-form continuous dynamics for scalable reversible generative models". *Published as a conference paper at ICLR*, (2019):1-13. <https://openreview.net/pdf/769f89fff587ac645343026f52226673a2729e32.pdf>.
- Izquierdo, Andrés. "Minería de textos y datos e Inteligencia Artificial: nuevas excepciones al derecho de autor. *THEMIS Revista de Derecho*, no 79 (2021): 324-343. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/24881>.
- Janiesch, Christian, Patrick Zschech y Kai Heinrich. "Machine Learning and Deep Learning". *Electron Markets* 31, (2021): 685-695. <https://doi.org/10.1007/s12525-021-00475-2>.
- Jiménez Cadona, Noemí. "El uso transformador de las empresas de IA: entre la libertad creativa y los derechos de propiedad intelectual". *IDP*, no. 40 (2024): 1-11. <https://raco.cat/index.php/IDP/article/view/n40-jimenez/519115>.
- Jiménez, Idania, Yusneli Collazo y Aimée Céspedes. "Algunas consideraciones en torno al derecho de autor." *ACIMED* 10, no. 5 (2002): 5-6. [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1024-94352002000500003&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1024-94352002000500003&lng=es&nrm=iso&tlng=es).
- Kakatkar, Chinmay, Volker Bilgram y Johann Füller. "Innovation analytics: leveraging artificial intelligence in the innovation process". *Business Horizons* 63, no. 2 (2020): 171-181 <https://doi.org/10.1016/j.bushor.2019.10.006>.
- Matthews, Gerald, Peter Hancock, Jinchao Lin, April Panganiban, Lauren Reinerman-Jones, James Szalma y Ryan Wohleber. "Evolution and revolution: Personality research for the coming world of robots, artificial intelligence, and autonomous systems". *Personality and Individual Differences* 169, (2021): 1-16. <https://doi.org/10.1016/j.paid.2020.109969>.
- Monroy, Juan Carlos. "Estudio sobre las limitaciones o excepciones al derecho de autor y los derechos conexos en beneficio de las actividades educativas y de investigación en América Latina y el Caribe". *Decimonovena sesión del Comité permanente de Derecho*

*de Autor y Derechos Conexos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual*, (2009): 1-283. [https://www.wipo.int/edocs/mdocs/copyright/es/sccr\\_19/sccr\\_19\\_4.pdf](https://www.wipo.int/edocs/mdocs/copyright/es/sccr_19/sccr_19_4.pdf).

Montezuma, Oscar y Raúl Solórzano. “Apuntes sobre las excepciones a los derechos de autor en el entorno digital”. *Anuario Andino de Derechos Intelectuales* III, no. 3 (2007): 181-202.

<https://anuarioandino.com/Anuarios/Anuario03/Art09/ANUARIO%20ANDINO%20ART09.pdf>.

Montezuma, Oscar. “Propiedad intelectual versus derechos reales: ni es lo mismo, ni es igual; reflexiones sobre la aplicación de los derechos de autor en la era digital”. *Advocatus*, no. 34 (2016): 259-273. <https://doi.org/10.26439/advocatus2016.n034.4457>.

Morandín-Ahuerma, Fabio. “What is Artificial Intelligence?”. *International Journal of Research Publication and Reviews* 3, no. 12 (2022): 1947-1951. <https://ijrpr.com/uploads/V3ISSUE12/IJRPR8827.pdf>.

Mugglenton, Stephen. “Alan Turing and the development of Artificial intelligence”. *AI Communications* 27, no. 1 (2014): 1-8. [https://www.doc.ic.ac.uk/~shm/Papers/TuringAI\\_1.pdf](https://www.doc.ic.ac.uk/~shm/Papers/TuringAI_1.pdf).

Muñoz Vela, José Manuel. “Inteligencia Artificial Generativa. Desafíos para la Propiedad Intelectual”. *Revista de Derecho UNED*, no. 33 (2024): 17-75. <https://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/view/41924/30456>.

Peters, Michael, Liz Jackson, Marianna Papastephanou, Petar Jandrić, George Lazaroiu, Colin W. Evers y Bill Cope. “AI and the Future of Humanity: ChatGPT-4, Philosophy and Education – Critical Responses”. *Educational Philosophy and Theory* 56, no. 9 (2023): 828-862. <https://doi.org/10.1080/00131857.2023.2213437>.

Quiroz, Rosalía, Aníbal Campos y Jesús Aliaga. “Protección a la propiedad intelectual del autor en Perú en tiempos de crisis moral”. *Revista Interamericana de Bibliotecología* 44, no. 1 (2021): 1-13. [http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0120-09762021000100002&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0120-09762021000100002&script=sci_arttext).

Raraz-Vidal, Jarvis. “La importancia de las bases de datos para el entrenamiento en Inteligencia Artificial”. *Revista Peruana de Investigación en Salud* 7, no. 3 (2023): 121-122. <https://doi.org/10.35839/repis.7.3.1970>.

- Ríos Ruiz, Wilson. “Derechos de autor y derechos conexos en la televisión por satélite y televisión por cable-cable distribución. Señales portadoras de programas de satélite”. *Revista La Propiedad Inmaterial*, no. 6 (2003): 43-68. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/1155/1096>.
- Rojo, Facundo. “Fundamentos filosóficos de la doctrina del fair use”. *Isonomía*, no. 41 (2014): 69-96. [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-02182014000200004](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182014000200004).
- Samuel, Arthur. “Some Studies in Machine Learning Using the Game of Checkers”. *IBM Journal of Research and Development* 3, no. 3 (1959): 210-229. <https://doi.org/10.1147/rd.33.0210>.
- Sekhar, Chandra. “Data Mining best practices and efficiency in the large-scale Data Mining using Artificial Intelligence and Generative AI”. *Journal of Artificial Intelligence & Cloud Computing* 3, no. 2 (2024): 1-4. <https://www.onlinescientificresearch.com/articles/data-mining-best-practices-and-efficiency-in-the-largescale-data-mining-using-artificial-intelligence-and-generative-ai.pdf>.
- Sengar, Sandeep, Affan Bin Hasan, Sanjay Kumar y Fiona Carroll. “Generative artificial intelligence: a systematic review and applications”. *Multimed Tools Appl* (2024): 1-40. <https://doi.org/10.1007/s11042-024-20016-1>.
- Sirinelli, Pierre. “Taller sobre cuestiones de aplicación del Tratado de la OMPI sobre derecho de autor (WCT) y el Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas (WPPT)”. *Organización Mundial de la Propiedad Intelectual* (1999): 1-35. [https://www.wipo.int/meetings/es/details.jsp?meeting\\_id=3944](https://www.wipo.int/meetings/es/details.jsp?meeting_id=3944).
- Varas, Erick. “Acerca de la naturaleza jurídica de los derechos de autor”. *Sapientia & Iustitia* 2, no. 3 (2021): 127-150. <https://doi.org/10.35626/sapientia.3.2.21>.
- Wang, Hengkang, Han Lu, Ju Sun y Sandra Safo. “Interpretable deep learning methods for multiview learning”. *BMC Bioinformatics* 25, no. 69 (2024): 1-30. <https://doi.org/10.1186/s12859-024-05679-9>.
- Westerlund, Mika. “The emergence of Deepfake technology: A review”. *Technology Innovation Management Review* 9, no. 11 (2019): 39–52. <https://doi.org/10.22215/timreview/1282>.

Ynfante, Maday, Minelkis Machado, Neili Machado y Efraín Velastegui. “Técnicas de aprendizaje supervisado para la detección y clasificación de enfermedades y defectos en imágenes de frutas”. *Magazine de las Ciencias. Revista de Investigación e Innovación* 7, no. 1 (2022): 1-16. <https://revistas.utb.edu.ec/index.php/magazine/article/view/2330/1983>.

Zhu, Jun-Yan, Richard Zhang, Deepak Pathak, Trevor Darrel, Alexei Efros, Oliver Wang y Eli Shechtman. “Toward multimodal image-to-image translation”. *Neural Information Processing Systems*, (2017): 1-12. <http://dx.doi.org/10.48550/arXiv.1711.11586>.

### **Artículos o documentos en un sitio web**

Brynjolfsson, Erik y Andrew McAfee. “The business of artificial intelligence”. *Harvard Business Review*. 18 de julio de 2017. <https://hbr.org/2017/07/the-business-of-artificial-intelligence>.

Carmona, Dolores y Ignacio Álvarez. “El fallo de Hamburgo: ¿un punto de inflexión en la minería de datos para entrenamiento de la IA?”. *Economist & Jurist*. 27 de enero de 2025. <https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/el-fallo-de-hamburgo-un-punto-de-inflexion-en-la-mineria-de-datos-para-entrenamiento-de-la-ia/>.

Castro Bonilla, Alejandra. “Autoría y Titularidad en el Derecho de Autor”. *Informática Jurídica*. 1 de enero de 2015. <https://www.informatica-juridica.com/trabajos/autoria-y-titularidad-en-el-derecho-de-autor/>.

Fernández, Sofía, Oscar Montezuma, Iván Rzonzew, Leonardo Andrade, Rommel Infante, Nicolas Jacobs y Saray Moros. “Desafíos Regulatorios de la Inteligencia Artificial en LATAM Proyectos de ley y principales tendencias”. *Niubox*. 30 de enero de 2025. <https://niubox.legal/en/informe-regional-desafios-regulatorios-de-la-inteligencia-artificial-en-latinoamerica/>.

Fourtané, Susan. “The Three Types of Artificial Intelligence: Understanding AI”. *Interesting Engineering*. 25 de agosto de 2019. <https://ir.westcliff.edu/wp-content/uploads/2020/01/The-Three-Types-of-Artificial-Intelligence-Understanding-AI.pdf>.

Gervais, Daniel, Noam Shemtov, Haralambos Marmanis y Catherine Zaller Rowland. "The Heart of the Matter: Copyright, AI Training, and LLMs". SSRN. 21 de septiembre de 2024. <https://dx.doi.org/10.2139/ssrn.4963711>.

Ghosh, Pallab. "Cómo DeepMind, la inteligencia artificial de Google, está acelerando la identificación de genes que causan enfermedades". BBC News. 25 de octubre de 2023. <https://www.bbc.com/mundo/articles/crglgeqgpl4o>.

### **Tesis**

Fandos, Manuel. "Formación basada en las tecnologías de la información y comunicación: Análisis didáctico del proceso de enseñanza-aprendizaje". Tesis Doctoral, Universitat Rovira I Virgili, 2003.

Pérez, Christian. "Optimización de la experiencia bibliotecaria mediante inteligencia artificial Ruta de implementación para la biblioteca Alfonso Borrero Cabal". Trabajo de grado para optar por el Título Profesional en Ciencia de la Información, Pontificia Universidad Javeriana, 2024.

Soria, Cristina. "Aproximación analítica a la Directiva 2019/790/UE sobre los derechos de autor y derechos afines en el Mercado Único Digital". Trabajo de Fin de Grado, Universidad de Zaragoza, 2019.

Sorin, Solana. "La revolución inevitable: Cómo la inteligencia artificial generativa está impactando los procesos de comunicación de las medianas y grandes empresas argentinas". Tesis para Bachiller en Comunicaciones, Universidad de San Andrés, 2024.

Tarrasa, Eva. "Hacia un escenario de litigación transfronteriza contra las empresas de IA en Europa". Trabajo para el 5º doble grado en Derecho y Business Analytics, Universidad Pontificia Comillas, 2024.

Tenés, Eduardo. "El Impacto de la Inteligencia Artificial en las Empresas". Trabajo de Grado en Administración y Dirección de Empresas, Universidad Politécnica de Madrid, 2023.

### **Artículo en un periódico digital**

Grynbaum, Michael y Ryan Mac. "The Times Sues OpenAI and Microsoft Over A.I. Use of Copyrighted Work". *The New York Times*, 27 de diciembre, 2023.

<https://www.nytimes.com/2023/12/27/business/media/new-york-times-open-ai-microsoft-lawsuit.html>.

García, Esteban. “Inteligencia Artificial General (AGI): qué es y por qué su descubrimiento puede cambiar el mundo”. *La Vanguardia*, 25 de febrero, 2025. <https://www.lavanguardia.com/andro4all/tecnologia/inteligencia-artificial-general-agi-que-es-y-por-que-su-descubrimiento-puede-cambiar-el-mundo>.

### **Entrada o comentario a un blog**

Bhaimiya, Sawdah. “ChatGPT may be the fastest-growing consumer app in internet history, reaching 100 million users in just over 2 months, UBS report says”. *Business Insider (blog)*, 7 de febrero 2025. <https://markets.businessinsider.com/chatgpt-may-be-fastest-growing-app-in-history-ubs-study-2023-2>.

CEDRO. "El Estatuto de la Reina Ana: El Origen de los Derechos de Autor". *CEDRO (blog)*, 8 de mayo 2018. <https://www.cedro.org/blog/articulo/blog.cedro.org/2018/05/08/estatuto-reina-ana-origen-derechos-autor>.

CIPPIC Student. “Text & Data Mining on Copyright Protected Works for use by Generative AI”. *CIPPIC (blog)*, 25 de abril 2024. <https://www.cippic.ca/articles/the-difference-between-tdm-and-training>.

Civieta, Óscar. “Atención inversores: ChatGPT demuestra que es capaz de predecir los movimientos de las acciones”. *Business Insider (blog)*, 19 de abril 2023. <https://www.businessinsider.es/economia/chatgpt-capaz-predecir-movimientos-acciones-bursatiles-1232210>.

ECIJA. “Nota informativa: Inteligencia artificial, minería de datos y derechos de autor”. *ECIJA (blog)*, 14 de noviembre 2024. [https://ecija.com/wp-content/uploads/2024/11/ECIJA\\_Nota\\_informativa\\_Sentencia\\_Hamburgo\\_2024.pdf](https://ecija.com/wp-content/uploads/2024/11/ECIJA_Nota_informativa_Sentencia_Hamburgo_2024.pdf).

Edredón Billig y David Westin. “Overview of ‘The Executive Order on the Safe, Secure, and Trustworthy Development and Use of Artificial Intelligence’”. *PWC (blog)*, 17 de febrero 2025. <https://www.pwc.com/jp/en/knowledge/column/generative-ai-regulation09.html>.

- Holdsworth, Jim y Mark Scapicchio. “¿Qué es el aprendizaje profundo?”. *IBM (blog)*, 14 de junio 2024. <https://www.ibm.com/mx-es/topics/deep-learning>.
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. “Reseña del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) (1996)”. *OMPI (blog)*, 1 de marzo 2025. [https://www.wipo.int/treaties/es/ip/wct/summary\\_wct.html](https://www.wipo.int/treaties/es/ip/wct/summary_wct.html).
- Pérez, Anna. “¿Cómo funciona el aprendizaje por refuerzo?”. *OBS Business School (blog)*. 25 de noviembre 2025. <https://www.obsbusiness.school/blog/como-funciona-el-aprendizaje-por-refuerzo>.
- Sánchez, Rafael, María Pérez y Josy Andoni. “El desarrollo de sistemas de inteligencia artificial y la posible infracción de derechos de autor”. *Cuatrecasas (blog)*, 15 de febrero 2025. <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/art/el-desarrollo-de-sistemas-de-inteligencia-artificial-y-la-posible-infraccion-de-derechos-de-autor>.
- Tovar, Teresa, Crosby Buleje y Viviana Chávez. “Se publica el Proyecto de Reglamento de la Ley que promueve el uso de inteligencia artificial”. *Echecopar (blog)*. 2 de mayo 2024. <https://www.echecopar.com.pe/publicaciones-se-publica-el-proyecto-de-reglamento-de-la-ley-que-promueve-el-uso-de-inteligencia-artificial.html>.
- Universitat Carlemany. “Deep Learning: qué es, tipos y ejemplos”. *Universitat Carlemany (blog)*, 12 de noviembre 2023. <https://www.universitatcarlemany.com/actualidad/blog/deep-learning-que-es-tipos-ejemplos/>.
- Valdés-Banco Curell, Ricard. “IA y derechos de autor: el caso Stable Diffusion”. *Curellsuñol (blog)*, 15 de febrero 2025. <https://curell.com/ia-y-derechos-de-autor-el-caso-stable-difusion/>.
- Wyn Davies, Cerys. “Getty Images v Stability AI: the implications for UK copyright law and, licensing”. *Pinset Masons (blog)*, 29 de abril 2024. <https://www.pinsentmasons.com/out-law/analysis/getty-images-v-stability-ai-implications-copyright-law-licensing>.

## Normas jurídicas

Boletín 16821-19, de 7 de mayo, Proyecto de Ley que regula los sistemas de inteligencia artificial. (Chile, 7 de mayo de 2024).

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, de 9 de septiembre. (París: 9 de septiembre de 1886).

Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, de 14 de julio. (Estocolmo, 14 de julio de 1967).

Decisión 351, de 17 de diciembre, Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de 1993. (Lima: 17 de diciembre de 1993).

Decreto Legislativo 822-1996, de 23 de abril, Ley sobre el Derecho de Autor. (Lima, 24 de abril de 1996).

Directiva (UE) 2019/790, de 17 de abril, Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo referente a los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital introdujo nuevos límites a los derechos de autor y derechos afines referidos a la minería de textos y datos. (Estrasburgo, 17 de mayo de 2019).

Ley 31814-2024, de 13 de junio, Ley que promueve el uso de la inteligencia artificial en favor del desarrollo económico y social del país. (Lima, 5 de julio de 2023).

Proyecto de Reglamento de la Ley N° 31814, de 19 de noviembre, Nuevo Proyecto de Reglamento de la Ley de Inteligencia Artificial. (Lima, 19 de noviembre de 2024).

Reglamento (UE) 2024/1689, de 13 de junio, Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) 300/2008, (UE) 167/2013, (UE) 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828. (Bruselas, 1 de agosto de 2024).

Suplemento del Registro Oficial 899, de 29 de noviembre, Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos. (Guayaquil, 9 de diciembre de 2016).

## **Jurisprudencia**

Tribunal Constitucional, EXP. N° 0044-2004-AI/TC, de 18 de mayo de 2005.

Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, EXP. N° 663-96 ODA AI, de 23 de marzo de 1998.

Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Delaware, Case 1:23-cv-00135-UNA, de 2 de marzo de 2023.

Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Delaware, Case 1:20-cv-00613-SB, de 2 de noviembre de 2025.

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 1-IP-1987, del 3 de diciembre de 1987.

Tribunal del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, Case 1:23-cv-11195, de 27 de diciembre de 2023.

## ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

**Tema:** Desafíos legales en la protección del derecho de autor frente al uso de obras en el entrenamiento de modelos de inteligencia artificial generativa

	<b>General</b>	<b>Específico 1</b>	<b>Específico 2</b>
<b>Problema</b>	¿De qué manera el entrenamiento de modelos de inteligencia artificial generativa con el uso de obras vulneraría el derecho de autor?	¿Sería necesario que exista una normativa especial que regule el derecho de autor de las obras que son utilizadas para el entrenamiento de modelos de inteligencia artificial generativa?	¿Qué criterios podría adoptar la legislación nacional, en consonancia con los convenios a los que el Perú está adscrito, para resolver controversias referidas a los límites del derecho de autor en el uso de obras para el entrenamiento de modelos de inteligencia artificial generativa?
<b>Objetivo</b>	Determinar de qué manera el entrenamiento de modelos de inteligencia artificial generativa con el uso de obras vulneraría el derecho de autor.	Evaluar si sería necesario que exista una normativa especial que regule el derecho de autor de las obras que son utilizadas para el entrenamiento de modelos de inteligencia artificial generativa.	Establecer qué criterios podría adoptar la legislación nacional, en consonancia con los convenios a los que el Perú está adscrito, para resolver controversias referidas a los límites del derecho de autor en el uso de obras para el entrenamiento de modelos de inteligencia artificial generativa
<b>Hipótesis</b>	El entrenamiento de modelos de inteligencia artificial generativa con el uso de obras vulnera el derecho de autor al utilizar dichas obras sin el consentimiento previo y por escrito del autor y/o titular, lo que conlleva una explotación no autorizada.	Es necesario implementar una normativa especial en la legislación peruana para equilibrar la protección del derecho de autor con la innovación tecnológica, evitando la explotación no autorizada de contenidos creativos.	La legislación nacional podría adoptar un criterio basado en el equilibrio entre la protección del derecho de autor y la promoción de la innovación tecnológica, estableciendo excepciones claras para el uso de obras en el entrenamiento de inteligencia artificial generativa, siempre que se garantice una compensación adecuada a autores.

## ANEXO 2: CUESTIONARIO DE PREGUNTAS

### Guía de Entrevistas

Fecha y Hora:

Entrevistado(a):

1. ¿Considera que el uso de obras protegidas por derecho de autor para entrenar modelos de inteligencia artificial generativa constituye una afectación a los derechos patrimoniales y morales de los autores? Por favor indique los motivos de su respuesta.
2. ¿En qué situaciones cree que el uso de una obra en el entrenamiento de un modelo de inteligencia artificial generativa podría considerarse uso justificado o legítimo al derecho de autor?
3. ¿Considera que es necesario regular una excepción explícita sobre el uso de obras para la creación y entrenamiento de modelos de inteligencia artificial generativa a fin de garantizar mayor seguridad jurídica a los autores y/o titulares de dichas obras? Por favor indique los motivos de su respuesta.
4. ¿Considera que la normativa actual sobre derecho de autor es suficiente para abordar los desafíos relacionados con el uso de obras en el entrenamiento de un modelo de inteligencia artificial generativa? En caso su respuesta sea afirmativa indique la justificación. En caso su respuesta sea negativa, por favor precise qué aspectos adicionales deberían ser cubiertos por la legislación vigente.
5. Bajo su perspectiva, ¿qué principios o criterios deberían guiar la regulación peruana y los tratados y convenciones en los que Perú forma parte, en la protección del derecho de autor frente al desarrollo de innovaciones tecnológicas como la inteligencia artificial generativa?

Cierre de entrevista

### ANEXO 3: TRANSCRIPCIONES DE ENTREVISTAS

#### ENTREVISTA PILOTO

#### MARIELA CAMARGO

Fecha: 19 de febrero de 2025

Hora: 19.00 hrs.

- 1. ¿Considera que el uso de obras protegidas por derecho de autor para entrenar modelos de inteligencia artificial generativa constituye una afectación a los derechos patrimoniales y morales de los autores? Por favor indique los motivos de su respuesta.**

#### **Mariela:**

Con respecto a la IA generativa, como ustedes ahí lo mencionan, no hablan de la IA en general sino de la IA generativa que siempre habíamos comentado que existen diferencias. Por ejemplo, tú me mencionas *The New York Times*, pero una vez que la noticia se hace pública, lo que hace la inteligencia artificial es que lo que encuentra en el dominio público. La IA dice lo encontré y comienzo a aprender de lo que yo leo y eso sería cuestionarnos a nosotros que leemos los periódicos, cuestionarnos de cómo aprendemos y entendemos lo que leemos en *The New York Times*, entonces la pregunta es: ¿Sería válido en este caso exigir derechos de autor si lo que yo estoy haciendo es aprender?

Es más, cualquiera de las IAs generativas todas ellas de alguna u otra manera consiguen este tipo de información de lo que se tiene entre comillas como público y te digo entre comillas como público porque como me dices estamos en internet y toda la información está publicada y no es así. Es decir, por ejemplo, toda la información que tengo de la base de datos de ESAN, se puede entender como pública porque está en un sistema que está en la web ¿no es así verdad? Entonces, cuando se haga aparentemente entre comillas no lo llamaré público, pero posiblemente la IA lo haya capturado y pueda entrenar con ellas. Por ejemplo, estoy en *ChatGPT* y me descargo toda una serie de documentos, algunos públicos y algunos sin permiso, se las llevó a esta IA generativa, lo único que hace esta persona es exponer esos documentos para que la IA comience a entrenar y de ahí empezar a sacar ideas.

Entonces no es que la IA busque, agarre o se meta a la base de datos de todo el mundo y con eso comienza a averiguar, tampoco se mete a todos los documentos y ahí empieza a averiguar, yo creo que sí respeta el hecho que es una obra sin autorización. Yo les doy un ejemplo, de nada sirve que la universidad proteja los datos de los alumnos si por ahí un colaborador de marketing o de ventas se descarga toda la base de datos, porque esa persona tiene autorización para hacerlo, pero no para incluirla dentro de una IA, entonces agarra y dice, sabes que voy a hacer un estudio de toda la base de datos que tengo y como la IA es inteligente me dará un resumen más objetivo y ya tengo mi trabajo en veinte minutos. Pero quién fue responsable de llevar toda esa información a una IA que, obviamente una vez que está en la base de datos de *Open IA* y otras plataformas, con esa información comienza a entrenarse y lo que hace es aprender, lo que hace es generar texto o imágenes de lo que tenga ahí.

La IA simula las capacidades humanas. En este caso principalmente, asumir que tiene la capacidad cognitiva entonces lo que hace es leer el libro, interpreta y aprende igual que ustedes, lo mismo hace cuando es una imagen. En una imagen, no se pues, la Mona Lisa, entonces la IA agarra y dice te la he hecho igualita, pero es una copia, no es suya.

Entonces ahí hay que tener bien claro los temas, no sé si llamarlos tecnológicos, pero sí es importante tener en consideración que es que, si podría o no podría, que, si yo estoy de acuerdo, que sea una obra, un paper, documento, imagen, que por todos lados y no tiene autorización del autor para que esta sea pública, con eso te doy toda la razón. Pero el problema para mí es que la normativa de la IA, si bien es cierto que tiene algunos vacíos hasta ahora le doy la razón por que quienes realmente introducen todo este tipo de información no es la IA, no es *Open AI*, sino las personas que sin con desconocimiento de que es lo que hace la IA agarran y le meten todos los datos. Por ejemplo, muchas personas que tienen su tesis dicen yo quisiera que la IA le dé una revisada para ver si tiene algún problema ortográfico o redacción o si la fórmula que calcule en el método que utilice tiene algo, al final que es lo que pasa que la IA te ayuda, pero de quien fue responsable de introducir ese documento en las bases de datos de la IA, la persona.

Respecto a la primera pregunta, si son obras públicas, si son obras que están ahí. No he leído el caso de *The New York Times*, pero ahí tendríamos que estar seguros de si la IA sacó alguna noticia antes de que ellos la hayan sacado, pero si fue una noticia que antes fue publica, lo que hago es como cualquier persona que entra en internet o que tuvo una información de cualquier fuente y aprendo. Pero si está sin derechos de autor y, sin embargo, de alguna u otra manera

hemos observado que alguna de estas IA como *Open AI* que están utilizando para este entrenamiento ahí sí, pero hay que estar bien seguros de que fueron estas compañías las que utilizaron para entrenar o es que, hay un vacío o que alguna persona en el mundo teniendo autorización para esa obra la incluyó dentro de estas IA.

Es cierto sin esa autorización no debería, pero ¿cómo evidencias de que efectivamente fue por la compañía y no fue por algún usuario en el mundo que teniendo autorización de esa obra la incluyó?

**2. ¿En qué situaciones cree que el uso de una obra en el entrenamiento de un modelo de inteligencia artificial generativa podría considerarse uso justificado o legítimo al derecho de autor?**

**Valeria:** En ese sentido eso contestaría nuestra segunda pregunta, el uso de una obra en el entrenamiento de un modelo de inteligencia artificial generativa podría considerarse uso justificado o legítimo al derecho de autor, siempre y cuando haya una persona detrás del entrenamiento de la inteligencia artificial o haya hecho uso de la IA previamente y luego se haya nutrido esta plataforma o aplicación de lo que él le planteó, escribió, que lo resumiera.

**Mariela:** Claro es el uso indebido que muchas personas hasta el momento lo hacen, es más tú colocas en la IA quiero redactar un correo, por ejemplo, estimada profesora Mariela necesito una reunión mañana a las 8, tú ya pusiste esas ideas en *ChatGPT*, todo eso aprende, pero responsabilidad de quien fue.

**3. ¿Considera que la normativa actual sobre derecho de autor es suficiente para abordar los desafíos relacionados con el uso de obras en el entrenamiento de un modelo de inteligencia artificial generativa?**

**Mariela:** A ver, eso va a depender de lo que tú esperas. Hasta ahora tú sabes que en la medida que ha ido avanzando el uso de la inteligencia artificial se han dado algunos cambios en esta normativa ¿no? (se refiere a la Ley de IA), de repente es un tema más que todo de ser transparente, que es como lo que ha hecho la Universidad ESAN con respecto: si vas a usar la inteligencia artificial de una u otra manera tienes que incluir que realmente está usando inteligencia artificial o por ejemplo, sobre todo para temas académicos y de investigación,

entiendo yo que, de eso parte también dice la normativa, o por lo menos lo decía, pero lo que me menciona es ¿es necesario incluir que efectivamente se ha hecho con la IA? Claro, ahí también hay temas contradictorios, porque hace poco un profesor manifestó que cuando utilizo el turnitin para evaluar un trabajo aparentemente todo estaba perfecto, tenía casi 0 similitud, pero tenía un gran porcentaje de IA, entonces lo que hizo el profesor fue ponerle 0 al alumno, pero a pesar de que el alumno había manifestado que no lo había hecho con IA, como eso no estaba claro, el alumno terminó ganando ¡ojo! son cosas que por ejemplo se deben de tener claro ¿no?, deberían pues declararse temas de claridad sobre todo en el uso tanto en la investigación como en la educación, o también en obras de dominio público. Si, por ejemplo, tú sabes que cuando tienes una obra que no está autorizada, pero tiene un tiempo, pasó 2 años, por ejemplo, entonces en obras donde cuyas fechas hayan expirado temas normativos tendrían que revisarse. Creo yo que, en general, se tiene que ver si efectivamente podría la norma actual de IA ajustarse.

Yo creo que limitar también va en contra de la innovación, pero particularmente yo pienso que eso te lleva a un extremo de dependencia, porque muchas veces veo que alguien, como colaboradores con los que trabajo, que les pregunto algo y antes me respondían por lo menos cualquier cosa, pero ahora no preguntan nada y le preguntan a *Chat GPT*, entonces todos ahora están en el plan mejor le pregunto a *Chat GPT* para responderte bonito, pero tampoco es eso, el tema de la dependencia.

**Claudia:** Y profesora, un poco para abordar la pregunta 4, por ejemplo otro países en su regulación establecen excepciones expresamente como, no sé si usted anteriormente ha escuchado sobre la minería de datos y textos, por ejemplo, en UK establecen una excepción donde por ejemplo si tú quieres cargar información de una base de datos con fines de entrenamiento de un modelo de inteligencia artificial puedes hacerlo siempre y cuando sea con fines de investigación científica, ¿usted considera que poder ejemplo eso podría adaptarse a Perú?

**4. ¿Considera usted que es necesario regular una excepción explícita sobre el uso de obras para la creación y entrenamiento de modelos de inteligencia artificial generativa a fin de garantizar mayor seguridad jurídica a los autores y/o titulares de dichas obras?**

**Mariela:** Ya ahí, por eso te decía que hay que tener bien claro la diferencia entre la IA generativa y la IA como tal, en la mayoría de los casos lo que hace la IA generativa precisamente es generar contenido, mientras que la IA en general lo que hace es entrenar diferentes temas no, así como vimos a este robot atlas y una de las cosas que hacían es entrenarlo para que pueda tener ciertas acciones similares a las del ser humano, entonces hay que tener bien claro eso, entonces si tú me preguntas si es que habría que regular eso, particularmente insisto en lo que te digo que mientras la IA generativa dependa mucho de la capacidad cognitiva del ser humano, todavía la normativa debe modificarse y adaptarla, hay bastantes vacíos y habría que intuir algo para poder restringirla y quiero ser honesta con ustedes y entiendo sus posición como abogadas, pero presiento que es como si quisieran hacer una restricción sobre el uso adecuado de la IA generativa que va más allá de realmente un comportamiento mismo de la IA generativa o de la persona.

**5. Bajo su perspectiva, ¿qué principios o criterios deberían guiar la regulación peruana y los tratados y convenciones en los que Perú forma parte, en la protección del derecho de autor frente al desarrollo de innovaciones tecnológicas como la inteligencia artificial generativa?**

**Valeria:** Entonces, profesora, al respecto, bajo lo que ha señalado, usted cree que el criterio que debería guiar la regulación peruana y los tratados en los que Perú forma parte, en la protección de los derechos de autor frente al desarrollo de innovaciones tecnológicas como la inteligencia artificial generativa, debería ser tener en cuenta siempre todo el método innovativo, no dejarlo de lado y no restringirlo, sino proseguir con ello.

**Mariela:** Exacto, tu bien lo has dicho, la última parte está bastante clara.

**ENTREVISTA N° 1**  
**CARLOS BALAREZO**

Fecha: 20 de febrero de 2025

Hora: 16.00 hrs.

**1. ¿Considera que el uso de obras protegidas por derecho de autor para entrenar modelos de inteligencia artificial generativa constituye una afectación a los derechos patrimoniales y morales de los autores?**

Permanentemente estamos innovando y muchas veces la innovación tiene que suscribirse a lo que las leyes mandan o a veces las leyes tienen que adecuarse a lo que la innovación ha abierto. Por ejemplo, hasta hace poco no existían títulos de propiedad en el sol o en la luna, pero, claro a quien se le va a ocurrir una parcela en la luna, en el sol o en Urano, en el instante en el que se hacen posible los viajes estatales uno empieza a vender terrenos. Si esos títulos tienen validez o no, esa es otra historia, pero ¿quién les dará valor a los títulos? Alguien dirá el mercado, entonces seguramente los economistas tendrán una opinión, pero luego alguien dirá: ¿Esos papeles aparecen en algún registro? ¿Aparecen en registros públicos? alguien dirá que no, entonces legalmente hablando no tendrán valor.

Aquí hemos entrado a un terreno, el de la Inteligencia Artificial en el que, ¿que apareció primero, el marco legal o la inteligencia artificial? La Inteligencia Artificial tiene más o menos setenta años, así que, si alguien hubiera querido velar por los derechos de autor, buena década para adecuarse, pero claro la inteligencia artificial nos cayó a todos medio que de sorpresa. Yo llevo trabajando en esto desde dos mil diecisiete, pero en realidad comencé a hacerlo en el dos mil quince. Pero, claro, cuando yo le decía a la gente, sobre todo a amigos abogados, estamos aquí reunidos los cuatro gracias a Arturo Pallete. Arturo fue víctima de mis continuos argumentos y discursos con respecto a que pronto se iba a quedar sin trabajo debido a una inteligencia artificial y el por supuesto se reía y me decía que no había forma.

Ustedes tres han apostado por una carrera, que yo considero que ya es obsoleta, pero vamos chicas, ustedes pueden. Yo como ingeniero pienso que mi trabajo ya quedó obsoleto. Es más, cualquier trabajo que requiere cualquier esfuerzo cognitivo está fuera de, no podemos competir con una máquina. Cuánto tiempo les ha tomado obtener este grado, ¿cinco años? Una máquina

aprende leyes en lo que toma conectarse a internet. Ustedes me dirán que una máquina no sabe de leyes, pero la máquina sabe de leyes en español, en turco, en chino mandarín, en francés y con el marco jurídico de cada una de esas circunscripciones. Por lo tanto, yo a *Chat GPT*, le puedo pedir que me haga una comparativa del marco jurídico argentino, peruano y ecuatoriano, y en base a eso nos dé un mejor consejo de como adecuar nuestra ley de..., para que los congresistas hagan su mejor trabajo. Imagínense, estamos en manos de los congresistas, bueno eso es otra historia.

Mi punto es, todo lo que hemos venido diciendo se basa en entender una única palabra que es reinterpretación. Imagino ustedes tienen que haberse cruzado con esa palabra varias veces, si hablamos específicamente del tema de como validar o no si es que el trabajo que hace el *ChatGPT* puede ser considerado como que infringe o no alguna ley de datos, autoría, confidencialidad de la información que fue utilizada para entrenarlo. Depende como ustedes definan reinterpretación para que podamos decir si es que hay una clara vocación por infringir derechos de autor o no.

Por supuesto los que están del lado que apoyan todo este gran mundo de los *Transformers*. Tienen que haber escuchado ustedes el término de loro estocástico, ¿han escuchado hablar de los loros estocásticos? Es el término con el que se refieren a *ChatGPT* y demás, pero claro ya no son sólo loros porque no producen solo texto, sino que producen audio, canciones. Estos loros estocásticos se han salido del molde, hacen mucho más de lo que inicialmente se pensó que podían hacer. Es ahí a donde a todos nos ha tomado por sorpresa, no sabíamos cuán potente era este concepto de los *Transformers*. ¿Saben que es un *Transformer*? ¿Han estudiado un poco al respecto para poder hacer su estudio? Es necesario ir a las razones básicas de porque puede ser considerado o no una copia, es decir si el trabajo de un *transformer* puede ser considerado copia o reinterpretación. Es considerado, creo yo, la piedra angular de lo que luego puede ser interpretado como algo que infringe o no los derechos de autor.

Les tienen que haber dado el ejemplo de los autocorrectores de los diccionarios que todos usamos cuando escribimos por *WhatsApp* o cualquier tipo de ingreso de datos vía texto en algún tipo de plataforma. Ustedes saben que el programa que utilizamos nosotros como teclado, es de la propiedad de la marca que nos vende el teléfono o del fabricante del *software* que hace que funcione la forma de mensajería instantánea que ustedes están usando. ¿Son conscientes que no

es un teclado? Es un programa, número uno. Número dos, ese programa utiliza predictores de texto, entonces cada vez que nosotros escribimos no hay

Lo que hace ese programa es interpretar lo que ustedes están queriendo decir.

Enseñarle a escribir a un programa, no ha sido solamente lo del internet, es también todo lo que escribimos nosotros todos los días. Por eso, es muy difícil hacer lo de una atribución, como ustedes le distribuyen la autoría de lo que *ChatGPT* está arrojando a una fuente única. Hoy por hoy, ustedes deben haber visto el caso de *The New York Times* enjuiciando a *ChatGPT* acerca de haber utilizado sus publicaciones de décadas para entrenar a modelos. Pero cuánto hay de cierto en eso, cuanto es procedencia cien por ciento de *The New York Times*. Si alguien se diera el trabajo de revisar todas las fuentes que han tenido que ser procesadas para que el *Transformer* le atribuya cierto peso a cada palabra que produce, entonces encontrará que sí, que el *The New York Times* contribuyó, pero será en tan ínfima medida porque por mucho que el *The New York Times* no suene importante, es un grano de arena en la playa de internet.

Entonces, se debe establecer en qué se basa el concepto de *Transformer*. Si yo les dijera a ustedes, enuncien características de un perro, que es la primera palabra que le viene a la mente. Les digo, perros, cuál es la primera característica que les viene:

1. Valeria: Animal
2. Debora: Mamífero
3. Claudia: Cuadrúpedo

De alguna u otra manera estos conceptos se comienzan a superponer, ¿todo mamífero es un animal? o ¿hay animales que pueden ser no mamíferos? Si. Y, ¿habrá mamíferos que sean no animales? No. ¿Habrá un mamífero que no sea cuadrúpedo? Podríamos decir los delfines.

Solo quiero decir que los cuatro teníamos claro que es un mamífero, no hacemos muchas bolas. Pero ¿cómo es posible que una máquina sepa que un gato, un perro y un marrón; los tres animales son mamíferos y que una roca no lo es? Pregúntenle ustedes si un pollo es un mamífero. Hoy por hoy, GPT te dirá que no, pero en algún momento es posible que sí. Si tú le decías que si habías visto pollos que son mamíferos, GPT te decía: uy perdóname, Valeria si tienes razón, los pollos son mamíferos. Y tú podrías replicar incluso con algo como: si porque

desde el 2012, el científico Karl... estableció que los pollos son mamíferos, desde todo punto de vista. Si porque Karl... lo estableció y definió que... Solo con esto estoy tratando de decirles que estos programas no tienen conciencia, por lo tanto, si copian no tienen conciencia de haber copiado, sino que simplemente están reinventando, están interpretando las cosas que le hemos enseñado.

Ahora, después de tres años del primer GPT comercial, ya hay ciertos filtros que han implementado para que ya no trabaje una única versión de la inteligencia artificial hablando con nosotros, tienen que saber que cuando hablan con una inteligencia artificial, no están hablando con una sola. Sino que estás hablando con una, con una previsor, con otra que hace una suerte de control de calidad, y tienen un look diferente de inteligencias artificiales que están una detrás de otra para verificar que lo que una hace está alineada con lo que se le solicita hacer.

**2. ¿En qué situaciones cree que el uso de una obra en el entrenamiento de un modelo de inteligencia artificial generativa podría considerarse uso justificado o legítimo al derecho de autor?**

Primero que nada, ¿La Mona Lisa está protegida dentro de la ley peruana o la ley francesa? Si a mí se me ocurre hacer una interpretación haciendo un dibujo de la Mona Lisa y se me ocurre adornar con ella mi pared ¿Infrinjo de alguna manera los derechos de autor de Leonardo Da Vinci? Le agregaré una capa más de complejidad a esto. Supongamos que soy fanático de los pitufos, pitufina siempre fue mi modelo de mujer, entonces haré a la Mona Lisa inspirada en la pitufina, será la pitufina Gioconda, pero hecha por mí, en mi interpretación de cómo sería. Entonces ahora, ¿le debo a Leonardo Da Vinci algún tipo de atribución de la obra, tengo que citar y además a Peyo tengo que citar? ¿Con eso me libraría de algún tipo de demanda?

Yo hablaba de la Gioconda en particular porque es universal, es una de esas obras que se reconoce a leguas que proviene de cierto autor y difícilmente podré reivindicar esa obra como propia al ciento por ciento, pero cuando la convierto en la Gioconda ñusta y trato de colocar temas andinos como Machu Picchu en el fondo y además trato de hacer campañas de promoción de PromPerú utilizando esa imagen. Con esto solo estoy tratando de generar algún tipo de debate provocador en el que ustedes me digan si, no, tal vez, es una zona gris.

Para aquellos que trabajamos en este ámbito no estoy queriendo decir que valga todo, pero si quiero decir que cuando uno sube algo en internet, en el instante que está en esa sopa de datos que es internet, difícilmente uno puede reivindicar algún tipo de autoría. Creo que el mejor ejemplo de esto es la generación de contenido en *Tiktok* o *Instagram*, porque cuanta generación de contenido hay que además recibe una compensación económica por cientos de generadores de contenido lo único que hacen es tomar fotos o videos, subirlos, ni siquiera reinterpretan, lo único que hacen es hacer resúmenes de películas, toman una película de dos horas y hacen un resumen de quince minutos. Entienden rápidamente cómo funciona el algoritmo para evitar ser reconocidos y evitar caer en la trampa de la infracción de derechos de autor, no hay ninguna trampa y el algoritmo hace lo mejor que puede para detectar que alguien está subiendo contenido que cuenta con derechos y está protegido. Pero aun así encuentra la forma y están estos resúmenes de quince minutos que son compensados económicamente, porque lo que quiere *YouTube* es que haya alguien consumiendo su plataforma. *Google* tiene la capacidad de reconocerlo, pero no lo baja. La competencia es encarnizada con un *Tiktok* o con un *Instagram* y entre los tres se pelean la atención de un usuario. Por lo tanto, en lugar de encontrar claridad en la arena digital, lo que yo encuentro es que cada vez nos entrampan más, porque hay intereses creados, en este caso por las grandes redes sociales básicamente en las tres que les he mencionado, para que la difusión de la información sea cada vez más libre.

En estricto y les voy a hablar desde un punto de vista en lo que yo considero más beneficioso para la humanidad, en la medida que estas inteligencias artificiales colaboren a la investigación y al poder de revelar nuevos campos de investigación, yo considero que es oportuno.

Luego hablamos de si una canción generada por Zuno es una copia o no creado por Daddy Yankee, les soy totalmente honesto para mí eso sería una discusión ociosa, si Daddy Yankee merece una compensación porque Zuno generó una canción que raramente muestra rasgos de una canción creada por él. Entonces si seguramente eso le dará trabajo a abogados y tribunales, pero para mí eso no pasa más allá de una anécdota, para mí si es importante que en la inteligencia artificial pueda hacer plegado molecular. Lo que veo es que ustedes están concentradas en los derechos de autor y me da la impresión de que hay un sesgo hacia creaciones artísticas y texto en particular, cuando digo textos van desde novelas hasta artículos periodísticos o algo por el estilo. Pero si hablamos de plegado molecular, lo tenían contemplado ustedes como una posibilidad.

**3. ¿Considera que es necesario regular una excepción explícita sobre el uso de obras para la creación y entrenamiento de modelos de inteligencia artificial generativa a fin de garantizar mayor seguridad jurídica a los autores y/o titulares de dichas obras? Por favor indique los motivos de su respuesta.**

Yo haría una línea, para mí la línea es clara, pero por supuesto entiendo hay una gran zona gris en lo que para mí es una línea clara. En lo que es ocio y diversión, y que por ocio y diversión me refiero a donde no hay beneficio económico del producto o lo que se obtenga del uso de la inteligencia artificial. Y lo que sí comercialmente hablando puede generar beneficios.

Yo puedo entender que, si gracias a algún tipo de iluminación yo cree algún tipo de sonada, frase u obra pictórica que finalmente trasciende en el tiempo y me genere algún tipo de ingresos, que por lo tanto yo quiera conservar los derechos de uso de esa obra que algún momento me tocó a mí lanzar y mostrar al mundo.

Por otro lado, si yo soy el creador de la aspirina y gracias a mi creación puedo salvar vidas, porque la aspirina, dirán solo te calma dolor de cabeza, pero la aspirina también es un anticoagulante que evita que muchas personas sufran un infarto tomando una aspirina al día. Por lo tanto, si yo consigo plegar alguna proteína para que el ácido salicílico deja de hacer exactamente lo que la aspirina tradicional tiene, consigo meterle por ahí alguna molécula de algo más o un átomo de algo más, deja de ser ácido acetilsalicílico, pero vamos yo me apoyé fuertemente en la aspirina para poder crear eso que ahora a mí se me atribuye como creador, ¿tengo derecho a cobrar por eso? Si tengo derecho a cobrar por eso, ¿en qué medida? No sé, en la medida que le dedique tiempo que alguien estime. Pero que luego impida que el resto de la humanidad pueda utilizar esa creación para mí no solo sería un acto egoísta sino de una profunda desvinculación con la raza humana, pero eso es solo una opinión mía.

El fair use, como tú estableces, Claudia, debería darse en la medida que, si es o no algo que la humanidad puede aprovechar, más allá de si hay el aprovechamiento de algún grupo o una persona en particular para obtener beneficios de ella. Si yo mañana encuentro, gracias a la inteligencia artificial, una bacteria que es capaz de comerse la contaminación de microplásticos que hay en los océanos y decido cobrar una cantidad de dinero totalmente fuera de este mundo contra tener océanos limpios, de repente si puede ser válido en términos económicos, pero la inteligencia artificial a la larga fue entrenada con datos que están ahí a disposición de cualquiera

y por lo tanto alguien iba a dar con esa solución en muy corto plazo, o llegaba uno o llegaba otro, pero alguien iba a llegar.

Hace un tiempo se necesitaba inspiración, pero hoy en día lo único que necesitas tener son servidores más grandes, poder computacional más grande para llegar a una solución. También lo que necesitas es hacerte la pregunta correcta, es decir qué cosa quiero solucionar, qué me quiero proponer conseguir y si se establece esa pregunta en los términos correctos puedo hacer que la inteligencia artificial me lance una respuesta antes que otros.

Qué es el fair use y porque yo sí lo acepto, es aquello que busca lo mejor para la humanidad, si eso conlleva a que tengamos que renunciar a que haya nuevas versiones de canciones en inglés hechas por Tongo en *spanGLISH*, bueno pues tendremos que renunciar a eso. Por cierto, ¿Tongo tuvo que pagar en algún momento por sus versiones de *Red Hot Chilli Peppers* o no? ¿Hay algún tipo de pago que haga por sus versiones?

Ahora, ustedes me imagino que saben que pueden ingresar a Zuno, pueden crear treinta y cinco canciones le pueden dar vueltas en su local ustedes son los autores y no tienen que suscribirse a ningún tipo de asociación colectiva y por lo tanto no eres pasible de pago alguno, claro que ellos trataran de decirte que te suscribas como autor.

La inteligencia artificial va a llegar algún momento en el que tomara decisiones por nosotros, yo sé que para ustedes esto es una ciencia ficción, pero llegará el momento en el que nuestras inteligencias artificiales van a trabajar interactuando con las inteligencias artificiales de otros. Esta reunión, muy probablemente en diez años, va a darse no con nosotros cuatro, pero si con nuestras inteligencias artificiales de nosotros cuatro, recabando información que yo le ordeno a la inteligencia artificial que recabe o entregue, y cada uno se va a hacer lo que le gusta: crochet, cultivar hortalizas, u otras cosas que la inteligencia artificial no puede hacer con nosotros.

- 4. ¿Considera que la normativa actual sobre derecho de autor es suficiente para abordar los desafíos relacionados con el uso de obras en el entrenamiento de un modelo de inteligencia artificial generativa? En caso su respuesta sea afirmativa indique la justificación. En caso su respuesta sea negativa, por favor precise qué aspectos adicionales deberían ser cubiertos por la legislación vigente.**

Si hablamos específicamente de mi experiencia yo he evitado tomar cualquier tipo de trabajo que alguien pudiera deslizar la posibilidad de que estemos cayendo en cualquier tipo de incumplimiento con respecto a cualquier tipo de protección de normas protegidas.

Aun así, yo considero que la principal barrera no es proteger los derechos de autor, sino proteger la confidencialidad de los usuarios. Hace unos momentos se los decía, cuando ustedes están siquiera comenzado a escribir un texto, este diccionario ya estaba aprendiendo de su forma específica de escribir. ¿Qué celular tienen cada uno de ustedes? Levanten la mano si es *Android* y por lo tanto entenderé que si no levantan la mano es un *IOS* y usan *Apple*. Las tres usan *Apple* entonces, entonces debo entender que Valeria y Debora usan *Apple*. ¿Qué empresa creen ustedes que es más cuidadosa con el uso de la información que cada una registra? ¿*Google*, *Samsung* o *Apple*? Se habían puesto a pensar ustedes que ustedes podrían tener derechos sobre la información que ustedes generan y por lo tanto alimentan a los servidores de *Apple* o de *Google* o de *Samsung* para efectos de que su texto predictivo sea cada vez mejor. Sobre todo, porque estimo que ustedes tres deben escribir con mejor calidad que una chica que no alcanzó estudios superiores.

*Apple* tiene el monopolio del equipo, el monopolio del software y el monopolio del teclado por lo tanto *Apple* puede ser más asertivo al momento de crear texto predictivo. Mientras que *Google* ve una parte y *Samsung* ve otra parte. Por la naturaleza de que uno vende el equipo físico y otro tiene el software, pero no tienen la información completa.

Aun así, nosotros hemos confiado en los fabricantes y hemos confiado en el *software* que viene instalado en el equipo de ese fabricante. Cuando nosotros hacemos uso de todas estas soluciones ya para ir en línea de lo que dices Claudia, estamos relevando parte de nuestro ser. Cuando nos conectamos a una página nueva se nos pide permiso para compartir nuestras *cookies*. ¿Ustedes son conscientes de que es una *cookie*, a partir de este estudio, a partir de que son abogadas o por curiosidad que será una *cookie*? Vamos a ver que es.

Las *cookies* nos preguntan por nuestra ubicación, nos preguntan por cuantas cosas. Si bien es cierto, yo he tratado de esquivar cualquier tipo de solicitud que vaya dentro del marco regulatorio de las leyes de protección de la propiedad intelectual. En realidad, en nuestro medio, más preocupación hay por la confidencialidad de los usuarios. Así que les soy totalmente

honesto, lo que yo he visto en el mercado es que hay poca preocupación de lo que a ustedes en este instante les inquieta que es la propiedad intelectual.

Con decirle que yo he sido en su momento, estuvimos sentados con Susy Diaz para hacer el *bot* de Chuchy Diaz donde tú le escribías al bot y le preguntabas por un saludo a tu tío Andrés. Y el bot respondió en los mejores términos donde podía imitar a Susy Diaz: “Claro si a tu tío Andrés le mando un saludo de...” ya se imaginarán por donde podía ir la cosa. “Recomiéndenme una dieta: a tu tío Andrés la dieta de...” y también le daba la dieta de no sé qué.

¿El *bot* estaba infringiendo de alguna u otra manera el derecho de autor de Susy Diaz? Si y no porque estaba aprovechando su imagen y porque todo el texto era generado por el propio *bot*, ni siquiera usaba una biblioteca de dietas o saludos que Susy Diaz hubiera alimentado. Ni siquiera tuvimos que poner a hablar a Susy Diaz para que el bot reconozca cuál era su voz, con lo que estaba en internet bastaba. Pero si había mucha restricción con respecto a cuánto debía el *bot* responder con respecto a Andrés basado en la información que había en el propio celular para saber por dónde pegarle a Andrés.

“Ah un saludo al tío Andrés porque...” información del tío Andrés ahí. Entonces podía darle un mejor saludo con el conocimiento que el *bot* tenía sobre conversaciones previas que tenía con el tío Andrés. Y salieron saludos muy tétricos, aguanta ¿alguien sabía que el tío Andrés tenía un hijo fuera del matrimonio?

Qué mejor que trabajar en Indecopi para abordar estos temas. Seguramente no estás ni medio de acuerdo con lo que yo digo.

**5. Bajo su perspectiva, ¿qué principios o criterios deberían guiar la regulación peruana y los tratados en los que Perú forma parte, en la protección del derecho de autor frente al desarrollo de innovaciones tecnológicas como la inteligencia artificial generativa?**

A mí me da vergüenza decir que en el Perú estamos a la cola de nuevo contenido científico, no hablo de estudio donde vaya a emerger una nueva proteína contra cáncer de colon, estamos hablando de generación de contenido relativamente simple: hablamos del consumidor.

Quien se preocupa por tratar de entender cuál es el perfil del consumidor en Huancayo versus el perfil del consumidor de Tumbes; o si existen naciones como la nación Wari, la nación Mochica, la nación Wari, cuando hablo de naciones no hablo de la cultura Mochica, sino que hablo de que hoy por hoy todavía tenemos un legado que hace que una población específica en Puno tenga una forma totalmente distinta de pensar que otra en Trujillo. Esas formas de pensar hablan de factores culturales que hacen que esas personas se comporten de manera diferente ante diferentes estímulos. Hablo desde estímulos electorales hasta estímulos de consumo. Por lo tanto, si ni siquiera nos entendemos nosotros, si ni siquiera conseguimos que haya estudios científicos serios, tener una realidad nacional, entonces menos vamos todavía pretender resolver problemas que son de ámbito mundial.

Como ustedes saben hay un asteroide que se estima que caerá sobre el planeta más o menos dentro de siete años y hay tres por ciento de probabilidad de que nos impacte. ¿Nos preocupa eso? No, eso lo solucionarían los chinos o los gringos, alguna nación europea, nosotros sigamos con nuestro rollo con Dina Boluarte y demás.

Estamos tan alejados de la generación de contenido científico y discúlpame querida Debora que trabajas en Indecopi, pero para mí es un absurdo hablar de esto. Si la Unión Europea, que está lejísimos muy alejada de la calidad de modelos de inteligencia artificial que han sido generadas en China y Estados Unidos principalmente, y ellos ya crearon todo un marco regulatorio de algo que no existe.

Es como si hoy por hoy el Perú quisiera enviar un cohete a Saturno y ya hemos creado todo el marco legal para poder enviar ese cohete y poder reivindicar las propiedades que vamos a tener en Saturno, pero no tenemos ni para los tanques de combustible.

Creo yo, que si bien es cierto es necesario tener un marco legal, lo que más nos conviene es tomar un marco legal que funcione en un país que si se hace y adecuarnos a él. No porque nosotros vayamos a generar algo, sino porque al final de cuentas nos vamos a tener que adecuar a lo que sucede allá. Seamos honestos, en el mundo digital no hay fronteras, la única frontera que existe es la del VPN que utilizas.

¿Ustedes se conectan a través de una VPN? Siempre es recomendable usar un VPN, pero si no lo tienen entonces vamos ustedes viven en el mundo abierto donde están medio circunscritas a

que la página reconozca que ustedes están en Perú y como están en Perú les va a mostrar cierto contenido. Si ustedes tienen una VPN pueden declarar que están en Alemania y podrán consumir contenido alemán.

Si soy totalmente honesto, yo creo que sí deberíamos tener un marco y ese marco debería estar lo más actualizado posible a aquella potencia que nosotros creamos que es la más afín a nuestro marco regulatorio. Yo creo que las leyes estadounidenses no son lo más amigable con nuestro marco legal, creo que el marco europeo es más fácil implementar algo así como copiar y pegar. Aun así, Francia lleva cierta batuta ahí, algo España o Alemania.

Pero el marco regulatorio europeo es muy robusto, está muy bien hecho, pero está tan bien hecho que no ha podido florecer nada en ese jardín. Tienen un jardinero tan bueno podando, fumigando, echando cualquier tipo de pesticida que no crezcan cosas malas, que no crece nada bueno. Y tienen otros jardines como el de los chinos donde no existe nada de lo que a ustedes les preocupe. En Estados Unidos si tapas un ojo y con el otro, haces.

Si te soy totalmente honesto, hace un año me convocaron para hacer algún tipo de contribución al respecto. Cuando me presenté vi tan poca gente que sabía realmente de inteligencia artificial que preferí darme media vuelta y alejarme. Porque los que estaban ahí me parecieron muy poco representativos, no sabían ni de qué hablaban. Por cierto, todo lo que hemos venido hablando, he tratado de hablar en términos muy coloquiales y evitado utilizar términos técnicos y ser muy didáctico con mis ejemplos porque finalmente todo lo que está detrás se está creando y hay nombres que les puedo decir que no les suena nada.

Las personas que estuvieron detrás del primer proyecto de ley estaban más preocupadas por aparecer en la foto que por crear algo válido. Tomaron muchos elementos de la legislación europea que no me pareció en su momento algo malo porque la verdad los que estamos creando algo en este momento en el mercado peruano no es que nos preocupe mucho lo que vayan a establecer porque finalmente lo que hacemos no aplica a nuestro mercado aun y si aplica va a venir de fuera, o sea nosotros creamos para que se explote en otro lado y finalmente termina regresando porque alguien consume alguna herramienta que hemos producido por acá.

Solo quería dejar muy en claro que hay una comunidad que si está creando productos con inteligencia artificial y quienes son los más activos y están más al tanto de lo que ocurre

actualmente, son profesionales como ustedes. Al mismo nivel que ustedes de octavo, noveno, décimo, recién egresados porque para ellos esta ola de inteligencia artificial apareció cuando estaban en cuarto y quinto ciclo de pregrado. Entonces quien de alguna manera tenemos canas, hemos podido sumarnos a esto porque somos parte de una evolución es bueno de que haya una confluencia de profesionales porque yo conozco que hay que resolver y conozco de cierta tecnología que está detrás y conozco que todo esto debe apoyarse con cierta tecnología nueva y los chicos de hoy, les soy totalmente honesto, no se preocupan de esto que a ustedes si les preocupa. Porque para ellos, la generación de ustedes, por cierto, pero claro ustedes tienen el sesgo de estar en el mundo de las leyes, pero yo creo que la mayoría de los chicos de veinte no les interesa mucho el tema de a quién le pertenece a quien cuando hablamos del tema de propiedad intelectual en el mundo digital

Si esto fuera una democracia y hubiera una encuesta, no hablamos de un tema por el Congreso, sino de un tema que le parece o no le parece, la gente empujaba liberar todo lo que se puede liberar, y ahí lo tienen ustedes con el tema de Mickey Mouse. Hay una fuerte presión de querer liberar ciertas propiedades que ya tienen décadas pero que hay intereses comerciales que de una u otra manera buscan que esto se mantenga como un producto cuasi monopolio.

## ENTREVISTA N° 2

FLAVIO NUÑEZ

Fecha: 20 de febrero de 2025

Hora: 19.00 hrs.

**1. ¿Considera que el uso de obras protegidas por derecho de autor para entrenar modelos de inteligencia artificial generativa constituye una afectación a los derechos patrimoniales y morales de los autores?**

Aquí hay varias perspectivas de cómo se puede abordar el tema y efectivamente es algo que se viene discutiendo por un tiempo: el tema de inteligencia artificial, sobre todo la que estamos conociendo ahora como *ChatGPT*, que es la más conocida por todos nosotros, pero no es la única. Ahora, el tema de cómo se aborda va a depender mucho del sistema de derecho de autor que esté detrás del país. Una cosa es el sistema del *Copyright* en el *Common Law*, y otra cosa es el sistema de autor que tiene la corriente latina. Es importante tener esta aproximación porque, según el sistema sobre el cual se está trabajando, la protección del derecho de autor, la respuesta puede cambiar.

Hace un momento me hablaban, por ejemplo, del fair use, que efectivamente, es este sistema del uso justo que tiene el sistema del *Copyright*, pero la lógica del fair use es completamente distinta al sistema de limitaciones y excepciones que tiene nuestra legislación. Nuestro sistema parte de una premisa de que cualquier uso de una obra protegida por derecho de autor requiere de autorización previa y por escrito del titular. La excepción son las limitaciones que son taxativas, de tal forma que una conducta que no esté amparada por una limitación requiere necesariamente de la autorización previa y por escrito. En cambio, en el sistema del *Copyright* es distinto, es un sistema híbrido en el cual el autor tiene algunos derechos regulados por la ley y a nivel jurisprudencial se establecen determinadas limitaciones al derecho, de tal manera que primero se hace uso y luego el juez determina si ese uso, en atención a las reglas del fair use, que es un concepto con 5 o 6 ítems que son evaluados, puede ser una conducta permitida. El sistema es distinto, uno de los primeros casos en el sistema del fair use fue de *The Max* donde se evaluó precisamente si esa conducta vulneraba o no los derechos patrimoniales del titular.

Entonces en el sistema del *Copyright* yo puedo hacer uso de algo amparado creo yo por el fair use, siempre y cuando el juez determine que no ha habido un uso económico, que no se ha

afectado la explotación de la creación, que ha tenido fines científicos o didácticos, etc. No existe predeterminado un listado que me diga que cosas se puede o no hacer, lo cual tiene su pro y contra. Bajo este sistema mañana puede ser considerado una infracción o no, eso lo decidirá un juez.

En cambio, en el sistema latino, yo sí sé que cosas puedes hacer y cuáles no, porque hay un listado de limitaciones y excepciones. El problema de nuestro sistema es que conforme pasa el tiempo y ahí viene el tema de la inteligencia artificial, hay conductas que podrían o no estar consideradas dentro de las limitaciones, pero como eso requiere un cambio legislativo no es tan fácil con el tiempo darlo. Entonces primero ocurrirá el hecho y luego el cambio, pero cuando el cambio se dio el hecho ya ha sido declarado infractor.

En nuestro sistema como está actualmente diseñado, si uno revisa todas las limitaciones y excepciones al derecho de autor, relacionadas con el tema de reproducción de obras, ninguna de ellas encaja en el uso que hacen las empresas que desarrollan inteligencia artificial, porque están pensadas en usos educativos (típico ejemplo de las universidades cuando toman un examen), está pensado en las copias de obras agotadas en el mercado a las cuales no se puede acceder, en reproducir un obra arquitectónica o extractos de una obra para efectos de las citas. Si uno revisa todas las limitaciones referidas al derecho de reproducción no se va a encontrar algo sobre la IA.

Hay un problema con el sistema latino, cada país puede tener sus propias limitaciones. Las limitaciones que se aplican en la CAN establecidas en la Decisión Andina no son las mismas que en Francia o España, eso hace que de alguna manera las respuestas se restrinjan a cada país, independientemente de otro.

En el sistema Latino cualquier uso de la obra, conocido o por conocerse requiere autorización del titular, salvo que esté amparado por una limitación. Cuando uno quiere saber si puede o no hacer algo, yo no voy a lo que puede hacer el autor sino a lo que me permite la ley. Entonces si en la lista de limitaciones no está mi conducta, automáticamente requiere autorización previa y por escrito del titular.

En nuestra legislación se exige la autorización previa y por escrito. En España, una autorización previa y expresa, es un gran cambio porque puede estar en algún video y no por escrito. Nuestra

norma exige la autorización por papel y firmada. Somos mucho más restrictivos en cuanto a obtener la autorización, de tal manera que esta no se puede presumir o estar en un medio distinto al que no sea el escrito. Si uno revisa las limitaciones, lamentablemente ninguna de ellas puede amparar el uso de la IA para efectos del autoaprendizaje y pueda sacar luego una obra nueva, que es lo que hacen los motores de búsqueda es la enseñanza de la IA para efectos de entrenarla y en el futuro puede generar algún tipo de información según el *input* que le del usuario.

En el sistema del fair use se podría decir que estoy usando las obras preexistentes para entrenar la IA, porque finalmente estoy generando una inteligencia que va a tener fines educativos, didácticos, etc. y no estoy explotando económicamente la obra porque la IA no va a reproducir en el mercado dicha obra, sino que simplemente ha sido para uso interno de la empresa y el desarrollo de su *software*. Lo que está detrás del algoritmo es un *software* que permite el desarrollo de la inteligencia, que se facilita con el uso de la tecnología y los microprocesadores que actualmente se tiene.

Las limitaciones solo abarcan al derecho patrimonial no al derecho moral, este último no tiene ninguna limitación siempre se tiene que respetar. El típico caso es el derecho de cita, la ley me permite citar breves extractos de una obra para efectos de criticar, ejemplificar, e incorporarla en otra obra. Yo puedo escribir un artículo y hacer una cita de un tercero, siempre y cuando respete la cita, es decir la autoría, paternidad e integridad de la obra. Ahora bien, los derechos morales siempre se deben respetar, una cosa es la explotación económica que si requiere autorización previa y por escrito y otra cosa es la afectación al derecho moral. Aun cuando, hasta en el sistema del *fair use*, se utilice lícitamente la obra siempre se debe respetar el derecho moral, lo que pasa es que el sistema del *Copyright* los derechos morales son relativamente aceptados, como el tema de la paternidad e integridad, porque este sistema puede permitir de acuerdo a su definición de autor que una empresa sea autora de una creación. Cosa que en el sistema latino es imposible, un ente no puede ser autor sino solo una persona natural, por eso es que los derechos morales en el sistema del copyright son relativizados, no tienen el nivel de protección que tiene el sistema latino. Hay que tener muy claro el sistema sobre el que se está hablando porque si jalo conjeturas o conclusiones que se tomaron bajo el sistema del *Copyright* y aplicarlo al sistema latino podemos tener inconvenientes.

**2. ¿En qué situaciones cree que el uso de una obra en el entrenamiento de un modelo de inteligencia artificial generativa podría considerarse uso justificado o legítimo al derecho de autor?**

Antes que responda tu pregunta, el principal problema que tendría un titular o autor de una creación protegida es poder saber que la inteligencia artificial o la empresa que desarrolla la IA ha utilizado su obra para efectos de entrenamiento, eso solamente lo sabe la empresa. El primer escollo que tiene el titular es el poder saber si su obra ha sido utilizada, ¿cómo lo demuestras? es complicado.

Lo segundo, lo que sucede es que nuevamente el concepto que se emplea es la esencia del *fair use*. En nuestro sistema no hay uso que pueda hacer una IA que se establezca como lícito en la medida que no esté amparado por una limitación, es más nuestra norma te exige la famosa regla de los tres pasos que está contenida en el Convenio de Berna para el derecho de reproducción, sin embargo, se ha ampliado para cualquier tipo de derecho. Primero la limitación debe estar contenida en una norma, segundo que no se afecte la explotación normal de la obra y tercero que no se cause un perjuicio injustificado a los intereses del autor. Estos dos últimos están relacionados con el concepto del fair use, los americanos para efectos de su aplicación han desarrollado 5 o 6 criterios que son los que analizan los jueces para efectos de determinar si esta conducta puede ser amparado por dicho sistema.

Pero el primero para nosotros es primordial, no puedo analizar si una conducta afecta la explotación normal de la obra o causa un perjuicio injustificado a los intereses del titular si previamente esa conducta no está amparada por esa limitación. Por ejemplo, uno puede decir: mi conducta está amparada por una cita y por tanto la puedo realizar, pero hemos tenido casos en Indecopi donde alguien cita dentro de su artículo de 7 páginas, 6 páginas de un artículo de un tercero. Si bien el derecho de cita está amparado por una limitación (pasaste el primer filtro), segundo estás afectando la explotación normal de una obra, pues quien va a querer leer la obra del tercero si ya encontré casi toda la obra en tu artículo. Entonces aun cuando tu conducta está amparada por una limitación tú no has respetado las siguientes dos reglas, que son que no se afecte la explotación normal de la obra o de repente que se esté haciendo uso de una obra en un contexto que a ti no te interesa.

En el tema de la parodia, que también es una conducta que está tipificada como una limitación al derecho de autor, la norma permite parodiar obras. La parodia es una expresión creativa de toda sociedad. Si yo le pido al autor autorización para parodiar su obra, difícilmente me la va a dar, porque es una reproducción burlesca de algo, entonces quién me va a permitir que me burle de su obra. Pero se dice que es necesario hacerlo para que las expresiones culturales de una sociedad se sigan manteniendo a lo largo del tiempo. Pero qué pasa si yo parodio una obra y le doy tonos o timbres políticos y a mí no me interesa que involucren mi obra con temas políticos. La pregunta es ¿estoy afectando los intereses del autor? Qué pasa si a lo largo de mi carrera yo he dicho que no quiero saber nada con la política o tengo cierta tendencia política muy marcada y de pronto alguien parodia mi obra y la lleva al otro extremo con el cual no me quiere vincular, obviamente puedo estar afectando los intereses del titular del derecho. O qué pasa si mañana utilizan mi fondo musical para un comercial de papel higiénico, son elementos que uno evalúa. En nuestro caso hay que tener en cuenta que si no hay una limitación que me ampare ni siquiera paso a analizar los otros dos elementos, no tiene sentido hacerlo. Es lo que no pasa en el *fair use*, donde de frente se analiza si efectivamente se afecte la explotación normal de la obra o se causa un perjuicio injustificado a los intereses del titular, según los ítems que tiene para evaluar la conducta, y luego determinará si lo permito o no, si esa conducta puede ser considerada una limitación.

Por eso en el caso que mañana en el Perú, una empresa que desarrolla IA comenzara a utilizar obras preexistentes para efectos de entrenar su inteligencia y no contara con la autorización previa y por escrito, la única manera que tendría para no ser considerado infractor sería que demuestre que esa conducta está amparada por alguna de las limitaciones y habrá que ver, principalmente, si el derecho que se afecta es el derecho de reproducción, que es copiar la obra del tercero, reproducirla entre mis servidores para que este software con mis algoritmos la puedan estudiar y sobre esa base realizar el auto aprendizaje.

**3. ¿Considera que es necesario regular una excepción explícita sobre el uso de obras para la creación y entrenamiento de modelos de inteligencia artificial generativa a fin de garantizar mayor seguridad jurídica a los autores y/o titulares de dichas obras? Por favor indique los motivos de su respuesta.**

La idea del sistema del derecho de autor parte de una premisa que es el reconocimiento al autor del esfuerzo que ha desarrollado para crear una obra, que merece ser reconocido de tal manera

de que, si mañana alguien obtiene un beneficio directo o indirecto de la explotación de su obra, también el autor partícipe de la misma.

Para efectos de determinar si una conducta puede estar amparada o no por una limitación, uno debe tener en cuenta cuál es el uso que se va a dar respecto de su obra y cuál va a ser finalmente el resultado obtenido. Si lo que yo digo es que la IA básicamente lo que voy a utilizar es una obra, no para explotarla económicamente en el mercado o sacar copia o distribuirla, sino simplemente para que la IA auto aprendan y puedan luego mañana desarrolla su propio aprendizaje de acuerdo al input que le presente el usuario, la pregunta es en qué medida eso puede estar afectando al titular del derecho o al autor, porque finalmente su obra va a ser comercializada, explotada y regulada finalmente por los derechos que la ley le compete.

Primero, es difícil saber qué obras son utilizadas por el productor de la IA, lo que sí sabemos es que normalmente utilizaban las bases de datos que encuentras en *Google* y gran parte de esas obras están protegidas. El propio *Google* en algún momento en su sistema de noticias fue denunciado en la UE y sancionado por hacer el sinfín de textos de artículos periodísticos, hasta ese momento en el desarrollo tecnológico que hacía *Google* se consideró que afectaba la explotación normal de la obra porque la gente ya no iba al periódico, sino que *Google* permitía acceder en algunos casos e incluso saltarse el *framework* de aquella página que requieren pago previo.

Es necesario saber cómo la IA va a utilizar las obras para efectos de que la inteligencia aprenda, si es que es un uso interno, como el tema estudiantil. Imaginemos que la IA es un niño al cual le estoy enseñando, entonces, las reproducciones que se hagan dentro de un ámbito escolar en el que educas a un niño para que éste interiorice el conocimiento y en el futuro lo pueda procesar y generar sus propias creaciones son actividades actualmente permitidas. Si se hace el símil y comparas la inteligencia artificial como un niño que está aprendiendo pero finalmente esta no va a explotar esa obra como resultado final, se podría decir si eventualmente puede existir la posibilidad de generar una limitación en este nuevo entorno digital que permita a los desarrolladores poder reutilizar la obras preexistentes única y exclusivamente para efectos del entrenamiento y en la medida necesaria para que este se efectúe, y una vez realizado se elimine de los servidores cualquier vestigio de la obra preexistente. Porque yo la uso temporalmente, terminamos el entrenamiento y retiro cualquier reproducción que hice de la obra y todo acabo. Si uno lo enfoca desde ese punto de vista, podría aceptarse eventualmente el tema, la situación

sería si es que mañana el autor me dice que con esa conducta qué pasa si le pido a la IA que me reproduzca el artículo que me hizo Flavio Nuñez sobre derecho de autor en el año 2002 y la IA lo saca del servidor y me lo reproduce, ahí si me estás infringiendo el derecho de autor. El establece los límites o hasta qué punto es aceptado y cuando no lo es puede ser un poco complicado. Si solo nos quedamos en la parte interna del desarrollo de la inteligencia podría evaluarse el generar una limitación.

**4. ¿Considera que la normativa actual sobre derecho de autor es suficiente para abordar los desafíos relacionados con el uso de obras en el entrenamiento de un modelo de inteligencia artificial generativa? En caso su respuesta sea afirmativa indique la justificación. En caso su respuesta sea negativa, por favor precise qué aspectos adicionales deberían ser cubiertos por la legislación vigente.**

Va a depender desde qué punto de vista lo vean, si le pregunto al autor de la obra si el sistema que tenemos actualmente le convence respecto a la IA generativa, me va a decir claro que sí porque es tan proteccionista que, si mañana una empresa quiere utilizar su obra para que la IA se entrene, le tiene que pedir autorización, normalmente la autorización va a generar un pago previo.

Si lo veo desde el lado del desarrollador de la IA, me va a decir no. Primero porque nuestra norma es del año 96. La Decisión Andina 351 que es nuestro marco general de la CAN data del año 93, por eso alguien me podría decir que ya tiene casi 30 años esta norma y todavía no ha sido modificada en su esencia. Entonces como desarrollador de la IA diría que es una norma desfasada, no está actualizada, no ve los avances tecnológicos y en todo cause convierte como un obstáculo para el desarrollo de empresas que tiene IA, ahí va a depender muchos sobre la base de qué interés o visión se está queriendo ver la situación.

Lo que sí es cierto cuando en el año 96 se hizo la norma, el literal f) dice cualquier uso que se puede dar de la obra, cuando se hace el DL 822, el legislador determinó que esta norma tuviera vigencia en el tiempo, por eso cuando uno lee el derecho de reproducción dice cualquier medio conocido o por conocerse, él se proyectaba a, de tal forma que es una norma que hasta la fecha nos permita formar temas tecnológicos vigentes, en su momento permitir ver temas de bases de datos, obras multimedia, obras artísticas y nuevos formatos, etc.

Lo cierto es que cuando se promulgó el proyecto de ley, nadie tenía ni por asomo idea de lo que iba a ocurrir 30 años después con el desarrollo de la inteligencia. Si bien ya hubo antes bosquejos de inteligencia artificial, de los cuales nosotros no éramos conscientes que existían porque el concepto de IA data de mediados del siglo pasado. Los primeros escobazos de IA datan de la década del 70 pero que luego se congelaron en la década de los 80 por falta de dinero, tecnología que le permite desarrollar, luego nuevamente se congeló e impulsó y actualmente es el gran apogeo porque el desarrollo tecnológico, los chips, la banda ancha ya permiten la explotación de la IA, pero *Waze*, autocorrectores son muestra de IA y ya los teníamos hace tiempo solamente que no éramos conscientes de que eran IA porque eran sus efectos o el uso que le podíamos dar era bastante limitado, Dependiendo de qué orilla lo veas, se puede decir que la ley es suficiente para lo que se quiere proteger o no. Si lo veo desde el punto de vista del autor, es claro que sí porque me sigue protegiendo, desde el punto de vista del desarrollador, te diría que no porque es una norma que es un obstáculo. Es más, a raíz de eso desde la década del 70, no existía la IA, estaba la corriente del *copyleft* que va en contra del sistema del derecho de autor, al considerar que en lugar de promover y generar cultura era un obstáculo para el desarrollo cultural, educacional y tecnológico en los países. Una vertiente del *copyleft* que desarrolló Stallman hace muchísimos años en la década final de los 70 precisamente para cuestionar como el derecho de autor puede generar obstáculos para que un tercero libremente pueda explotar una obra.

Estas discusiones si el derecho de autor ayuda o si es un obstáculo es de toda la vida, solamente que ahora se percibe más porque todo el mundo utiliza herramientas como la IA para el trabajo del día a día.

**5. Bajo su perspectiva, ¿qué principios o criterios deberían guiar la regulación peruana y los tratados en los que Perú forma parte, en la protección del derecho de autor frente al desarrollo de innovaciones tecnológicas como la inteligencia artificial generativa?**

Lo que sucede con el tema de los tratados internacionales es que el desarrollo que estos tienen va mucho más lento que la legislación que los países puedan desarrollar. Por ejemplo, existen los convenios multilaterales administrados por OMPI, está el Convenio de Berna, el Convenio de Roma, está el WCT, y WPPT, como temas macro.

Luego están los tratados de libre comercio que en el caso peruano hemos suscrito, ahí sí podría hablar un poquito más porque he tenido la oportunidad de negociar casi todos ellos en los temas de Propiedad Intelectual y está el tema de la Comunidad Andina que es la Decisión 351. Todas estas normas parten de una premisa que están desarrolladas sobre un sistema tradicional del derecho de autor que es un poco complicado cambiar porque requiere, en muchos casos, de que los países en su gran mayoría se pongan de acuerdo para el cambio. Les pongo un ejemplo muy concreto: El Convenio de Berna cuando se desarrolla en 1883, estableció que para hacer cualquier cambio del convenio se necesitaba la unanimidad de los estados miembros, al comienzo eran pocos por lo tanto era fácil llegar a la unanimidad. La última revisión que se hizo del Convenio de Berna data del 1971, cuando hubo unanimidad.

El Convenio de Berna parte de una premisa, no tiene sanciones, si un país incumple con Berna no pasa nada. Este es el antecedente histórico para que vean lo que viene después. Cuando la propiedad intelectual se convierte en un elemento importante del comercio internacional, los países comienzan a requerir que el Convenio de Berna debería contener determinadas decisiones relativas al enforcement del derecho, que tenga estas normas de observancia. Sin embargo, los países no se pusieron de acuerdo, no hubo unanimidad para la incorporación de estas cláusulas que estaban enfocadas principalmente en la práctica comercial y en la posibilidad de establecer sanciones, ampliar derechos, reconocer las creaciones como el *software*, la base de datos que Berna no contemplaba porque son creaciones posteriores a. Al no ponerse de acuerdo se tuvo que emitir ese nuevo texto enriquecido y apareció algo que se llama TRIPS o ADPIC que finalmente ya no lo administra OMPI sino lo administra la OMC.

En 1994 se creó la OMC y uno de los convenios que administra la OMC es ADPIC, que es Berna Plus, que ya no establece unanimidad para el cambio, sino que establece que haya una mayoría. Luego, aparece en el año 1992, se libera internet que existía treinta años antes pero que se libera el mundo del internet y surge la necesidad de regular el derecho del autor en este nuevo entorno digital que aparece. Teniendo en cuenta que ya había obras como el software o las bases de datos, los videojuegos, etc. que por ejemplo daba pie a toda una discusión si el software era una obra literaria, era un videojuego, era una obra artística, una obra científica, era una patente, era un invento, todo ello no se sabía. Al final se determinó que era una obra literaria.

En este nuevo entorno, apareció el WCT que es el Tratado sobre Derecho de Autor en el entorno digital, que regula algunos derechos puntuales en el entorno digital porque existe la base de Berna, existe la base de APDIC, entonces lo que hace el WCT es actualizar esos derechos o regular algunos muy precisos en el entorno digital. Por ejemplo, precisa que el uso de una obra en el internet es parte de la comunicación al público.

En cambio, en el caso de los derechos conexos, que es el caso de los intérpretes, los productores, organismos de radio y difusión, el uso del internet no es parte del internet no es parte de la comunicación al público si no que crea un nuevo derecho que es la puesta disposición al público.

El WCT o el WPPT establecen o señalan cuales son los derechos o como se ejercen en el entorno digital, pero para que vean que es complicado llegar a un acuerdo, sobre el artículo 9 que habla del derecho de reproducción hay una nota concertada, qué pasa con las reproducciones efímeras, son aquellas reproducciones que se tienen que hacer para que una obra se pueda ejecutar en una computadora, ejemplo, yo cuando abro un video en *YouTube* para que eso ocurra en mi computadora se tiene que haber descargado por microsegundos la obra para que luego se proyecte en mi pantalla. Cuando yo ejecuto el Word, por un microsegundo se ejecuta el programa en mi memoria *RAM*. Esas son reproducciones efímeras. Entonces la pregunta era, ¿esas reproducciones están amparadas por el derecho de autor o no? Porque el derecho de autor tiene el derecho de reproducción, pero un siempre ha entendido el derecho de reproducción con carácter de permanencia yo saco una fotocopia y va a durar un tiempo, grabo un disco y va a durar un tiempo, pero qué pasa con esas reproducciones que van a morir a los milisegundos. Entonces fue toda una discusión en la que los países no se pusieron de acuerdo. Y hay una nota concertada que dice, ¿qué es una nota concertada?: aquella en la que los países no se pusieron de acuerdo, pero la mayoría pensaba que sí, pero no es parte integral del texto principal. Entonces se emitió una nota concertada diciendo que el derecho de reproducción incluye también las reproducciones temporales, por eso es que nosotros ahora en el entorno digital no solamente sancionamos por la comunicación al público el entorno digital, sino también por la reproducción efímera que se ha hecho de una obra previamente.

Por qué llego a este tema, si uno lo ve desde el punto de vista macro es más hay un tratado que está pendiente de ser discutido hace más de diez quince años que son los derechos de los productores de los organismos de radiodifusión en el entorno digital que hasta ahora no sale, para que se hagan una idea.

Entonces, por qué les digo esto, en vista de que observen que suscribir un tratado actualmente a nivel multilateral, ya sea administrado por OMPI o por la OMC, no es tan sencillo, porque los países tienen que ponerse de acuerdo en la necesidad de generar un texto en consenso.

Incluso, para que se hagan una idea, a raíz de la pandemia se comenzó a negociar un tratado de licencias obligatorias sobre los productos farmacéuticos para las pandemias, después de lo que sucedió con el Covid. ¿Creen que pudo dar consenso para sacar ese documento adelante? No. La OMS está gestionando ese tratado y por diferentes temas políticos e intereses que hay detrás, siempre hay un obstáculo en las negociaciones. Lo mismo va a pesar en el tema de derecho de autor porque no solamente está el tema, obviamente el interés de unas cuantas empresas que desarrollen inteligencia artificial, sino que también tienes del otro lado al derecho de los titulares que son gremios concertados que van a oponerse a cualquier limitación que pueda ocurrir a su derecho. Por esa razón hablar de cambios a nivel supranacional, llámese tratados es complicado. Si uno luego lo aterriza, es más en nuestra Decisión 351, que data del año 1993, que es una decisión que requiere muchas modificaciones y cambios, no se ha modificado hasta este tiempo es porque ahí también se requiere el consenso de los cuatro países miembros de la Comunidad Andina para que ello ocurra y basta que uno no esté de acuerdo para que automáticamente se caiga abajo la negociación. Obviamente en la tenemos países que están a la par entre Colombia y Perú, luego viene Ecuador y al final está Bolivia. Bolivia siempre cuestiona este tema. Un ejemplo para que se materialice, cuando iniciamos la negociación con la Comunidad Europea, la idea era negociar el bloque de Comunidad Andina con el bloque europeo, la primera ronda de negociaciones que se hizo en Quito, fuimos a negociar y empezando la ronda Ecuador y Bolivia dijeron no queremos porque obviamente nos van a pedir cambios sustanciales y nosotros somos países en vías de desarrollo no estamos a nivel de Perú y Colombia, sobre todo Bolivia, al final patearon el tablero y la negociación al final se llegó entre Perú y Colombia con la Unión Europea; Ecuador y Bolivia se retiraron de la negociación. Entonces, si a nivel Comunidad Andina es complicado que lleguemos a un consenso para modificar una norma, eso exponencialmente al ámbito multilateral es mucho más complicado donde tienes países africanos, países asiáticos tecnológicos, países sudamericanos algunos adelantados otro no tanto y otros en vías de. Entonces es un poco complicado hablar de cambios a través de tratados internacionales sobre esa materia.

Lo más cercano que uno puede hacer es a nivel de un TLC donde las partes se ponen a negociar y lanzan sus cartas sobre la mesa, pero cual es el problema que tienes cuando negocias un TLC, tienes una línea roja y cuál es tu línea roja: es que en muchos casos tú no puedes modificar tu legislación. Hay cosas que las puedes modificar, por ejemplo en el TLC con Estados Unidos tuvimos que sacar varias modificaciones legales para adaptar el TLC a nuestra realidad, pero hay cosas que no puedes cambiar, por ejemplo, el Perú no puede modificar su norma de derecho de autor para reconocer limitaciones a favor de la inteligencia artificial porque estaríamos contraviniendo la Decisión 351 y eso automáticamente nos haría infractores del sistema andino, entonces ahí detalles en los que finalmente cada país tiene al momento de negociar ver cuál es su capacidad para poder incorporar este tipo de cambios en su legislación sobre todo si tienes un marco supranacional que te limita para ello

Yo te diría que la Ley de Derecho de Autor es una ley bastante proteccionista, ya la ley de por si te protege ante cualquier uso conocido o por conocerse, por ese lado el autor no se ve desprotegido. no es que el desarrollo de la nueva tecnología le preocupe para saber si será o no será protegido. El autor no es el que se preocupa, los que se pueden preocupar son aquellos que se pueden ver afectados por el desarrollo de las nuevas tecnologías que no necesariamente son autores pero que pueden ser protegidos por lo que el derecho de autor los llama como derechos conexos, que en el sistema del *Copyright* son parte del derecho de autor, donde están los artistas intérpretes, los productores de fonograma, los organismos de radiodifusión, pero que nosotros los tratamos a parte y que en su momento nacieron precisamente porque las nuevas tecnologías comenzaron a causar estragos.

Cada vez que hay un desarrollo tecnológico el derecho de autor paga las consecuencias. y no es que sea nuevo, a lo largo de la vida ha habido muchos desarrollos tecnológicos. Es más, el impulso de la creación artística nace con un invento que es la imprenta de Gutemberg si no hubiese habido esa imprenta de repente el derecho de autor hubiese tardado muchísimo más en despegar.

Imagínense en un *café concert* si yo en París quería escuchar una canción y el dueño del café quería que la gente escuche música tenía que contratar una empresa que ejecutara en vivo la canción. De pronto alguien inventa el gramófono o los discos entonces el dueño del bar ya no tenía que contratar a la orquesta, sino que compró su gramófono, discos, etc. La desventaja es que tenía que estar comprando discos. Luego alguien inventa la radio donde ya no tengo que

estar comprando mi gramófono y discos solamente me pongo la radio y pongo la música. ¿Qué pasó con esto? en París había un sindicato de músicos que estaba compuesto por alrededor de 10 mil personas, pero solo 1500 tenían empleo. Entonces, el desarrollo tecnológico causó que 8500 personas quedaran desempleadas, que no eran autores, sino que eran intérpretes que le daban vida a la obra, para colmo para hacer un disco se contrataba al artista una sola vez, se grababa el disco y se le decía chau ya no te necesito, Luego llegó la radio ya no había que comprar discos, te compro uno, la radio la reproduce y este se masifica.

Entonces a raíz de estos desarrollos tecnológicos se creó el nuevo derecho de los derechos conexos, primero los artistas intérpretes, luego cuando aparece la radio los productos del fonograma dijeron oye yo también me estoy viendo perjudicado por la nueva tecnología porque no estoy vendiendo discos, entonces hay que darles protección porque son gente ligada al derecho de autor a través de los derechos conexos o derechos vecinos, es la gente que da vida al derecho de autor, que permite su desarrollo y su impulso dentro de la sociedad, por lo que si no habrían productores fonogramas que pongan plata para que se difundan los discos no podríamos disfrutar la música, si no habrían artistas que interpreten o canten no podríamos disfrutar la música, por ende, era necesario proteger a esta gente para que siga existiendo en el sector música.

Entonces, hay que brindarle una protección al artista e intérpretes, que en su momento se pensó darle un formato de derecho laboral pero que no era como tal y al final se generó un derecho conexo al derecho de autor. Luego hay que generar otro derecho conexo a favor de los productores fonográficos y luego el derecho conexo que no se entiende muy bien porque se generó al comienzo fue el derecho a favor de la radiodifusión porque no había una nueva tecnología que le afectara, pero finalmente se reconoció un derecho ya hi se puede entender que había un lobby económico que estaba detrás. Pero finalmente, el Convenio de Roma en 1993 les reconoció el derecho a los tres a nivel internacional: artistas intérpretes, productores de fonograma y los organismos de radiodifusión. Estos son los derechos conexos que todos los países reconocen como mínimo, ya cada país puede reconocer derechos conexos adicionales, en el caso peruano, a los productores de producciones audiovisuales, a los fotógrafos.

Entonces, toda esta situación hace que, dentro del marco del derecho de autor, el titular sí se encuentra protegido. Apareció la radio, el televisor, el internet, y en ningún caso el derecho de autor se vio desprotegido, al contrario, el autor encontró más formas de cómo explotar y

comercializar su obra, nuevos vehículos para hacer conocida su creación, quienes se vieron afectados fueron los que vivían del entorno del derecho de autor. Lo que habría que valorar es que si el desarrollo de inteligencia artificial puede generar que existan personas que se vean perjudicadas y que estén vinculadas al derecho de autor, entonces se tendría que evaluar es que si el trabajo que realizan se ve afectado por las nuevas tecnologías y si es necesario si generar o no un derecho para esta gente.

**ENTREVISTA N° 3**  
**MARITZA AGUERO**

Fecha: 21 de febrero de 2025

Hora: 21.00 hrs.

**1. ¿Considera que el uso de obras protegidas por derecho de autor para entrenar modelos de inteligencia artificial generativa constituye una afectación a los derechos patrimoniales y morales de los autores?**

Muchas gracias, mira en primer lugar se debe tener en cuenta que, de acuerdo a la legislación peruana, el derecho de autor se constituye a mérito de la creación, y nuestra norma, la norma legal vigente que es el Decreto Legislativo 822 obviamente que está alineado con el Convenio de Berna, alineado con el WPPT o WCT y alineado con las convenciones internacionales. Te dice que el autor es una persona natural que realice el acto creativo por lo tanto a la luz de lo dispuesto en nuestra legislación nacional, concordante con la Decisión 351 del régimen común del derecho de autor y derechos conexos de la comisión de la Comunidad Andina. La persona natural que genera esta creación, la obra tiene que tener rasgos de originalidad y ahí podemos entrar a debatir y ver un montón de temas, pero en suma el autor, quien crea, el autor persona natural, es quien genera este contenido. Tienes un sujeto que realiza un acto o un contenido y que está ligado por el tema de la originalidad. Pero a la luz de las disposiciones actuales de la legislación peruana, tienes que solamente las personas naturales pueden ser considerados autores.

Ahora, es importante marcar esta pauta y esa definición de autoría, versus la titularidad. La titularidad es la sesión a través de esa parte patrimonial de estos derechos para la explotación económica del mismo. Recuerda que el derecho de autor tiene esta doble connotación, la parte patrimonial versus la parte del derecho moral, lo cedible es el derecho patrimonial, mas no el derecho moral.

Ahora bien, es bien interesante la pregunta porque es un tema que está trascendiendo porque existe un fallo de la Corte de China de hace un año y medio. Este año la oficina de Estados Unidos acaba de sentar un precedente respecto de la creación de contenido de inteligencia artificial por parte de las empresas. Entonces, estos fallos son como históricos, pero la

connotación en común que tienen ambos es que podría darse esta figura siempre y cuando exista intervención humana. Porque claro, tú estás hablando de los modelos generativos, de entrenar el algoritmo, y para entrenar el algoritmo necesitas contenido o sea tú vas a programar, vas a generar en el código fuentes con determinados caracteres, pero para que la inteligencia artificial pueda llegar a tener un avance significativo necesita ser entrenada. Para entrenar la inteligencia artificial necesitas contenido, eso es indudable. Ahora la pregunta sería, ¿cómo obtengo esos elementos para poder entrenar la inteligencia artificial? Tú podrías decir, ya lo obtengo a través de las obras que están en dominio público, porque las obras que están en dominio público no necesitan autorización previa y expresa porque están en dominio público y, ¿por qué están en dominio público? porque ya pasó el plazo, el plazo de protección y de acuerdo a nuestra legislación el plazo de protección es vive el autor más setenta años después de la muerte, pasados los setenta años después de la muerte en automático entraste al dominio público, ahí no pagas ni pides permiso. Entonces, la pregunta del milenio sería: Qué tan viable sería que estos elementos, estos prompts que se utilizan o los códigos fuentes o este *software*, porque a la larga cuando estás hablando de inteligencia artificial o estás hablando nuevas tecnologías relacionadas a aplicaciones o a programas de computación, estas hablando de algoritmos y el algoritmo es *software* y el *software* es obra y en nuestro sistema generan en las obras son las personas naturales.

Tú estás hablando de inteligencia artificial ya sea generativa, desarrollada, etc., pero ese es un sistema, es un *software* y a la luz de nuestra disposición las obras son realizadas por personas naturales. La pregunta sería ¿qué tanto de este sistema de inteligencia artificial puede ser trabajada, entrenada o le puedes poner códigos al momento de poder hacer en el código fuente o en la parte pertinente del código objeto?, ¿qué tanto puedes poner que solo entrene con obras públicas? porque si entrena con obras que no son públicas si necesitas la autorización previa y expresa porque nuestra legislación, tal cual está en este momento, no reconoce como excepción la utilización de obras que no están todavía en dominio que no sea público. Tú sabes que las que están en dominio público pueden ser utilizadas sin pagar o pedir permiso, pero las obras que no están en dominio público o son excepciones o solamente pides la autorización previa y expresa.

Entonces la pregunta sería: ¿qué tan fácil podría ser generar una aplicación que permita determinar las obras que son de dominio público, esas voy a entrenar con mi aplicación versus las que están todavía para autorización previa y expresa? Que me parece super difícil porque

primero tendrías que hacer un barrido, un desagregado, porque en verdad lo que se necesita a través de las aplicaciones, no es saber si están en dominio público o privado, lo que se necesita es saber si la aplicación puede entrenarse con lo que tenga y en internet encuentras un sinnúmero de contenido y tu no sabes si es dominio público, tú no sabes si se debe pedir autorización o si simplemente está ahí y nunca te enteraste que necesita pedir autorización previa y expresa.

Ojo con ese tema, entonces a la luz de disposiciones actuales, la utilización de contenido que están en plazo legal protegido, si necesitan autorización previa y expresa en este momento salvo que por ahí se establezca alguna modificación a la norma donde hable por ejemplo de los temas de entrenamiento. Lo que sí existe es por ejemplo poder utilizar ingeniería de reversa, pero para temas de investigación, pero para temas que sean no comerciales. Ahora la pregunta es, se va a utilizar la inteligencia artificial o las aplicaciones para realizar temas que son no comerciales. La respuesta es evidentemente no porque se supone que si estás entrenando una inteligencia artificial es porque de una u otra manera le quieres sacar un derecho comercial, salvo que se esté en esa excepción donde se puede utilizar ese contenido.

**2. ¿En qué situaciones cree que el uso de una obra en el entrenamiento de un modelo de inteligencia artificial generativa podría considerarse uso justificado o legítimo al derecho de autor?**

Primero hay que partir de la siguiente premisa, ya se sabe que el sistema *Copyright* es un sistema angloamericano, eso ya se sabe y que el sistema que nosotros manejamos no es un sistema *Copyright*, es un sistema latino continental y que tiene las reglas de la doble connotación al derecho de autor y que tiene las reglas de las excepciones. El sistema fair use, donde tú no tienes la distinción, primero que no tienes la distinción entre autor y titular, no la tienes porque simplemente eres autor, da exactamente igual si eres una persona jurídica o una persona natural porque la norma americana lo que te dice es que tenga la susceptibilidad de la explotación del contenido, no te dice el quién. Lo que se privilegia en las normas del *Copyright* es el acto de explotación, más no quien realiza el contenido, que ese es un sistema muy nuestro que viene desde Berna, que viene desde el corte, bueno eso creo que ustedes ya lo deben dominar, pero viene desde el corte con el Convenio de Berna. Entonces se acoge un poco más al *intuitio persona*, entonces empezando que sabemos que son dos temas distintos, porque el fair use, el sistema angloamericano, lo que te dice es que debe haber cuatro propósitos para que se pueda considerar el uso autorizado el uso legal de este contenido. Nuestro sistema no te recoge los

cuatro propósitos, lo que te dice es: tu utilización va a ser legítima, por decir de una manera, siempre y cuando estés conforme a los usos honrados, es lo que te dice nuestra legislación. Si tu revisas la connotación de uso honrado, es la regla de los tres pasos del convenio de Berna. El tema es el siguiente, tú sabes que cuando tú tienes las excepciones, entonces las domino y una parte de la doctrina también, me gusta denominarlos como elementos fuera de lo común, es decir tú tienes por un lado la autorización previa y expresa que tienes que tener porque así te lo dice la norma y esa autorización previa y expresa parte porque reconoce constitucionalmente y por esas normas internacionales que hemos mencionado, la protección del derecho de autor sobre todas las cosas.

Por otro lado, tienes otros derechos igual de importantes como son la educación, el acceso, la libertad de información, la libertad de contenidos, etc. Las excepciones te van a decir a donde tú te mueves, si te mueves a la protección autoral o a la protección constitucional de estos otros derechos porque claro, imagínate estar pidiendo la autorización o permiso cuando tengas que dar una noticia o un acontecimiento de la actualidad, dónde queda la libertad informativa, donde está la libertad de las personas que conozcan del contenido, la libertad propia de la educación. Por eso es que nuestro sistema te dice: las excepciones son cerradas y son estas las que yo te pongo en la ley y punto: la lista. Si tu no estas en la lista, la única manera en la que puedas hacer la utilización sin pagar o pedir permiso es que esté en dominio público. Entonces, algo que tú puedes utilizar en plazo de protección son las excepciones, no tienes más.

Entonces, nuestro sistema lo que te dice es, como se manejan las excepciones a través de los usos honrados. Me voy a Berna y Berna te dice sígueme la regla de los tres pasos: i) casos especiales; ii) que no atenten con la finalidad de la obra; y, iii) no cause perjuicio con los intereses legítimos del autor. Fair use no te dice eso, el *fair use* te dice: en algunos casos esto puede ser utilizado abiertamente, o sea dentro del plazo de protección, sin que esto constituya un perjuicio para los intereses del autor, esto será depende de la naturaleza del contenido, de acuerdo a la cantidad, de acuerdo a la proporción, de acuerdo a la característica, si es comercial o no comercial, etc. Pero eso que está establecido en el *fair use* es exactamente igual, si haces el símil, a lo que está establecido en las excepciones, solamente que la excepciones te lo dicen distinto, te dicen: casos especiales, que no atentes contra la normal explotación de la obra y que no causen un perjuicio injustificado con los intereses del autor. O sea, te está diciendo, casos determinados, la cantidad que es lo que te decía el *fair use*. Te está diciendo, no atentes contra la normal explotación de la obra, lo que el *fair use* te diría para qué vas a utilizar un contenido

protegido si puedes utilizar algo que tú has creado, un contenido que es público o sea porque vas a utilizar esta obra de un tercero o sea tan importante es que los necesitas y cuánto vas a utilizar, y lo último, no causes perjuicio injustificado con los intereses del autor sería interpretado como por qué vas a utilizar un contenido de un tercero que está protegido y no algo en dominio público o algo que es propio. Ahí viene la casuística a través de la jurisprudencia del fair use, pero es exactamente lo mismo, solo que si tú lo equiparas vas a entender.

En el Perú no hay como una serie de etapas o pasos que te dicen ya van a constituir excepción si de repente es para una finalidad tal cosa, si de repente tienes una proporción de tal cosa porque no puede haber en nuestro sistema porque una proporción es de acuerdo a la finalidad del contenido. Ahora, la pregunta sería: ¿es acaso la utilización de estas obras que están todavía en plazo de protección aplicable a que mi inteligencia artificial las utilice para realizar un contenido? La respuesta es qué finalidad tendrá esta inteligencia artificial, finalidad educativa, finalidad de promoción de alguna protección, finalidad comercial, lo que obviamente está impulsando a través de estos sectores. Esto es bien importante porque, por ejemplo, en China, que sacó la primera sentencia decía que es cierto que hay que proteger a los que generan la creación: derecho de autor como nosotros conocemos. Es un sistema más o menos como el latino continental, pero también decía, si tú desproteges al sector al *software*, y recordemos que China es potencia, si tu desproteges a las empresas que se dedican a realizar aplicaciones, recordemos por ejemplo que *Tik Tok* que es un gigante es chino, entonces si tu desproteges la innovación en estos sectores fuga de capitales y acá no vamos a recibir nada. Entonces de una u otra manera tú tienes que decir algo para proteger. Más que todo ha sido un tema de esa naturaleza y lo que se dice es si tiene algo de intervención humana, porque para que tú crees una inteligencia artificial, para que tú crees un *software*, tienes que remontarse años atrás donde tú tienes ingenieros que programan, este programa obedece a tus instrucciones, pero el día de hoy ese programa se conecta a algo llamado internet y ese internet es abierto y libre que si tú pones un montón de información el conocimiento es infinito. Entonces lo que la inteligencia artificial hace es tomar la data, la información y tiene la capacidad que inicialmente está preprogramada para generar un resultado, pero ha sido tan avanzado el resultado que ahora tú le puedes preguntar a la inteligencia artificial como por ejemplo un Siri, a tu *WhatsApp*, a *Chat GPT* generar tal contenido y te va a generar un contenido y te va a generar un contenido. Ahora la pregunta es, ese contenido es absolutamente autónomo o ese contenido ha tenido algún rasgo humano que en algún momento ha permitido la conexión de elemento para generar el resultado, en eso consiste la sentencia China donde has tenido algo de intervención y por lo tanto yo sí te

puedo proteger a tu inteligencia artificial como derecho de autor, como autor para generar estos contenidos.

Similar criterio es el que ha adoptado la Corte Americana este año y acá tengo el caso porque me pareció super bueno, donde te dice ha hecho un reporte en enero donde dice que la oficina de derecho de autor ha cambiado la posición y ha establecido que pueden existir elementos flexibles a aplicarse en las nuevas tecnologías que sí permite concluir que la inteligencia artificial generativa puede ser protegida por derechos de autor sólo cuando exista un autor humano que permita determinar a través de estos *prompts* que están expresando lo que está desarrollando y esto incluye situaciones donde la persona humana que autoriza puede percibir a la inteligencia artificial como un elemento creativo y no solamente como un elemento de programación o sea más o menos lo que estamos conversando y es lógico porque inicialmente cuando tu pre programas algo estás teniendo un elemento humano, ahora con el tema de la tecnología quizá solo puedas dar las pautas iniciales y luego ya no más porque le das autonomía, entonces la pregunta sería ¿en base a esa autonomía esta inteligencia artificial realiza contenidos que toma de manera automática sus decisiones de agarrar contenidos protegidos, y yo voy a ser responsable de eso? se entiende, porque yo ya no intervengo, pero la respuesta para nuestro sistema, en la legislación peruana, autor persona natural que realiza la creación por tanto tiene que haber una cadena y si tu revisas el artículo 39 en el Decreto Legislativo 822 la responsabilidad es solidaria, abarca a todos porque tiene que haber alguien que se haga responsable.

**3. ¿Considera que es necesario regular una excepción explícita sobre el uso de obras para la creación y entrenamiento de modelos de inteligencia artificial generativa a fin de garantizar mayor seguridad jurídica a los autores y/o titulares de dichas obras? Por favor indique los motivos de su respuesta.**

A mí me parece que sí, sabes ¿por qué? porque sobre todo que quieres con esta norma empezando, quieres atraer capitales, atraer inversión, quieres que se empiece a realizar una serie de pruebas elementos que vengan acá los gigantes de tecnología para invertir o simplemente quieres blindarte de alguna posible infracción.

Y claro yo creería que sí porque esto te permitirá mañana más adelante una finalidad creo que para el inicio con algunas restricciones como por ejemplo para temas académicos. Porque, si tu

empiezas a decir sí con excepciones yo empiezo a generar contenidos comerciales, los autores van a decir y ¿yo? y mi remuneración? y el tema está en que, si tu revisas la historia de derechos de autor, cuando sale una nueva tecnología siempre se ha querido regular, siempre. Por ejemplo, hace años en Inglaterra cuando salieron los primeros vehículos salió una norma que decía tú no puedes ir a más de tres kilómetros por hora y tiene que ir una persona delante con una bandera roja para decir que estas pasando, o sea pasabas de la carreta, pasabas de los bueyes, de los caballos, a la tecnología, a la máquina llamada auto, pero para prevenir cualquier accidente tenías que poner adelante una persona con una bandera roja para decir que estas pasando con auto.

En el famoso caso Sony Betamax, que es el tío del *VHS* y que es el abuelito de todas las aplicaciones que tenemos el día de hoy, de donde sale la tecnología, luego sacas el *cassette* y luego lo insertas en tu una videocasetera para proyectar en tu televisor, y dices ese aparato va a dejar a mi productora cinematográfica, o va a hacer que tú dejes de ir a estos establecimientos a ver mis películas porque vas a suplirlas con estos aparatos. Pero no es así, eso fue un tremendo *leading case* que tienes que revisar porque si vas a entrar en estos temas tienes que revisar porque tienes que conocer un poco de historia sobre este tema.

Entonces cada vez que salía una nueva tecnología, ahora una inteligencia artificial generativa, vamos a regularla, sí pero cómo. Ahora el Perú tiene una ley, una Ley de Inteligencia Artificial que ya tiene dos años y que somos los pioneros en la región, pero la ley no te dice nada es una declaración de principios y que claro el proyecto del reglamento está que se trabaja que se reúne y que hay mesas de trabajo. Te lo digo porque yo he sido invitada a muchas mesas de trabajo. Y la pregunta que yo siempre hago es ¿qué cosa quieres conseguir con esta ley?, porque si tú quieres regular algo tienes que saber sobre qué vas a regular. Es lo que hablamos alguna vez en clase ¿se acuerdan? Que la regulación es costosa, que tienes que saber y a veces es mejor no regular para saber por dónde va. Ahora el tema de que si en el Perú se puede utilizar para realizar tal cosa. En este momento tú tienes de que la Ley sobre Derecho de Autor te dice que tienes usar contenido protegido, pide permiso, paga y pide premios. Eso no implica que tú vayas directamente, si eres el desarrollador, eso no implica que vayas directamente al autor y le digas sabes que me interesa, lleguemos a un acuerdo colaborativo, ¿se entiende? Porque mañana más adelante podrías ser denunciado por infracción a la luz del artículo 39 que mencionamos. Entonces, excepción ahorita no hay de ser necesario, yo diría depende de lo que se quiere conseguir, sería super interesante siempre y cuando tengas bien demarcado el límite entre el

aspecto comercial porque si no vas a vulnerar el derecho de autor versus el tema de la utilización solamente para fines de investigación y lo que sea; no creo que la utilización en verdad de la inteligencia artificial tenga fines altruistas la verdad obviamente. Pero la pregunta es ¿qué cosa se quiere? y creo que es una decisión bastante abierta, bastante macro donde los que desarrollan eso yo quiero atraer inversión yo lo que quiero es que Perú sea el nuevo *hack* de Latinoamérica para convertirnos en la nueva India o en lo que sea. Eso es una decisión es mucho más macro, ojo que nosotros no podemos desconocer el tema de que el autor es la persona natural que realiza la creación y todo eso porque estamos atados a Berna porque tenemos la Decisión 351 porque tenemos las convenciones internacionales, si tú te quieres salir de eso tendrías que estar en otro sistema o crear algo sui generis que vaya en la línea de la mano de eso, pero por el momento estamos así.

**4. ¿Considera que la normativa actual sobre derecho de autor es suficiente para abordar los desafíos relacionados con el uso de obras en el entrenamiento de un modelo de inteligencia artificial generativa? En caso su respuesta sea afirmativa indique la justificación. En caso su respuesta sea negativa, por favor precise qué aspectos adicionales deberían ser cubiertos por la legislación vigente.**

Nuestra norma sobre el derecho de autor se mantiene vigente desde el año 92, ha tenido cambios complementarios, pero lo que se busca y es la corriente que nosotros hemos seguido, es la protección del derecho de autor. Lo demás si quisiéramos variar algo habría que repensar el enfoque. Ahora es bien interesante también saber si en caso del tema que ustedes están abarcando tienes un grado de intervención humana podría, pero habría que ver cuánto de intervención. Con lo cual tú tienes que saber dentro de tu sistema cuanto se ha utilizado sí que es posible ese mapeo. Entonces ahí no estarías hablando de inteligencia artificial generativa de por sí porque si estas mapeando todo si tienes la posibilidad de control por lo tanto cualquier infracción te hace responsable. Ahora si nuestra legislación necesita cambio frente a esto, yo creo que habría que ver la evolución. No estoy completamente a desfavor o a favor de que se encuentre tal cual, pero creo que habría que ver el panorama bien antes de plantear verdaderamente si amerita un cambio, porque, ojo, ese cambio va a traer una serie de consecuencias sobre todo en el tema de la protección hacia los autores, sobre todo como país estamos medio complicados con relación a la protección del autor por todo el tema de la piratería que es otro tema pero si se quiere fortalecer primero tendríamos que saber qué es lo

que se quiere porque una cosa es el fomento y otra cosa es la investigación y el otro aspecto es el asunto comercial.

**5. Bajo su perspectiva, ¿qué principios o criterios deberían guiar la regulación peruana y los tratados en los que Perú forma parte, en la protección del derecho de autor frente al desarrollo de innovaciones tecnológicas como la inteligencia artificial generativa?**

Perú tiene una legislación sólida para la protección de los autores, ahora no basta solamente con que tu tengas una legislación sólida porque la pregunta es cómo le hago *enforcement*, cómo enfrente determinados desafíos, ¿tenemos la capacidad suficiente como para?

Ahora, el tema de ir cambiando, el tema de ir adaptando, yo creería que primero tenemos que ser vigilantes con relación a lo que tenemos porque si tú piensas un cambio, el problema con los cambios es que no tenemos la capacidad para la implementación entonces a la larga va a terminar una norma bonita bien puesta como nuestra ley de inteligencia artificial que somos los primeros, pero ahí puesta de adorno porque no puedes viabilizar porque no sabes ni siquiera que quieres con eso. Entonces, si la Unión Europea tiene el libro blanco sobre el tema, varios temas con relación a la IA, pero también está hablando mucho de la ética, mucho del tema de la utilización de ese tipo de contenidos, pero claro en sistemas en los cuales todavía no vemos un avance en lo que verdaderamente todavía está yo creo que un cambio no sería feliz a estas alturas por el momento.

Respecto a los derechos de autor ya se tiene una norma pertinente, no solamente a través de la ley de derecho de autor peruano, sino a través de la Decisión 351 que es comunitaria, a través de Berna, a través del WCT WPPT, Constitución, entonces que más. Yo creo que ese reglamento habría que enfocarlo sobre qué cosa se quiere impulsar verdaderamente porque si va a ser una declaración de principios como los que tenemos o simplemente va a ser un compilado de las normas que ya existen o sea vas a generar normas sobre normas. Salvo que se quiera introducir un componente distinto como lo está haciendo la Unión Europea o como unos *papers* que están saliendo. Entonces, yo ahí sería un poco más prudente en el tema ¿no?, o sea cuando hemos tocado en las mesas el tema de inteligencia artificial con relación a la protección del derecho de autor, o sea simplemente yo les he dicho, pero ya tenemos norma, pero ya tenemos esto o ya tenemos lo otro, hubo casos así. O sea que es lo nuevo, que es la nueva

variante en el tema, que la norma te diga: por si acaso hay una ley sobre derecho de autor...eso ya se sabe. Entonces, es como una zona gris todavía por explorar.

**ENTREVISTA N° 4****GABRIEL BENITES**

Fecha: 25 de febrero de 2025

Hora: 15.00 hrs.

**1. ¿Considera que el uso de obras protegidas por derecho de autor para entrenar modelos de inteligencia artificial generativa constituye una afectación a los derechos patrimoniales y morales de los autores?**

En el sentido de que el objetivo de las herramientas de inteligencia artificial es que, a generar un nuevo producto, ya hay varios cuestionamientos respecto al uso que se puede dar a ese nivel por información protegida por derecho de autor. Hay una serie de litigios que ha iniciado *The New York Times* contra la empresa que gestiona *Chat GPT* por el uso de sus cientos o miles de artículos para poder generar respuestas respecto a ciertas consultas que hacen los usuarios. El trabajo de la inteligencia artificial es compilar y utilizar los mecanismos de unificación de información y presentar esta información unificada como si fuera un producto nuevo. Esto, eventualmente, digo eventual porque las cortes de Estados Unidos están tratando esto y eventual porque podría tratarse de una transformación y con ello podría verse afectado el derecho patrimonial de los titulares de las obras que originalmente se utilizaron para la generación de un nuevo producto. Entonces, podría observarse que la generación respaldada en trabajos protegidos de terceros pueda finalmente derivar en alguna nueva infracción sobre todo si estamos considerando que esto puede calificar como una transformación de la obra.

**2. ¿En qué situaciones cree que el uso de una obra en el entrenamiento de un modelo de inteligencia artificial generativa podría considerarse uso justificado o legítimo al derecho de autor?**

Las excepciones al derecho de autor están establecidas en la legislación, desde el Convenio de Berna hasta las normas más recientes en materia de propiedad intelectual, por tanto, tienen que especificar los alcances de cada una de las limitaciones y excepciones al derecho de autor. Hay situaciones en las que la norma claramente pone una restricción al derecho de exclusiva que pueden tener los titulares, por ejemplo, cuando hablamos de situaciones amparadas bajo el uso doméstico, finalidad didáctica que obviamente no tienen una finalidad lucrativa. Mientras el

objetivo no sea el de darle a la inteligencia artificial un aprovechamiento que pueda conducir a la utilización no autorizada de obras y que escapen de las limitaciones o excepciones que establecen las legislaciones, creo que podríamos hablar de una posibilidad de infracción.

**3. ¿Considera que es necesario regular una excepción explícita sobre el uso de obras para la creación y entrenamiento de modelos de inteligencia artificial generativa a fin de garantizar mayor seguridad jurídica a los autores y/o titulares de dichas obras? Por favor indique los motivos de su respuesta.**

No, yo creo que la excepción tiene que ser para un caso en concreto. No estamos hablando de una situación que podría ser considerada como de tal interés para la sociedad, como de repente puede ser el fin académico o el interés privado, cuando hablamos del uso en un ámbito doméstico o como alguna otra situación en particular como regulan las legislaciones o, por ejemplo, como el caso peruano que incluye a la transformación de obras para fines de generación de productos para personas invidentes. Yo creo que no podríamos incluir de forma genérica la generación de productos por inteligencia artificial, yo creo que habría que tener en claro los alcances de una situación en concreto y ver de qué manera en ese caso podríamos estar hablando de una afectación al derecho privado. Como excepción o como efecto general en excepción y limitación creo que no podríamos incluirla.

**4. ¿Considera que la normativa actual sobre derecho de autor es suficiente para abordar los desafíos relacionados con el uso de obras en el entrenamiento de un modelo de inteligencia artificial generativa? En caso su respuesta sea afirmativa indique la justificación. En caso su respuesta sea negativa, por favor precise qué aspectos adicionales deberían ser cubiertos por la legislación vigente.**

Yo creo que la legislación no es insuficiente, la legislación te dice claramente los supuestos bajo los cuales tienes que considerar infracción. Lo que va a pasar es que los jueces o quienes resuelvan los conflictos tendrán que interpretar bajo qué escenario estamos hablando de un uso no autorizado y bajo qué escenario ese uso no autorizado se convierte en una infracción.

El concepto de obra y de derecho protegido no necesita ser modificado ni eliminado, en realidad lo que tiene que identificarse previamente es la capacidad que puedan tener los jueces o quienes aplican la norma, porque en el caso peruano también la aplican las instancias administrativas;

el criterio que pueden tener para interpretarlas. Eso es más importante que el hecho de que una norma lo pueda establecer, porque una norma no puede incluir como una limitación o excepción al derecho el poder tener una fuente generadora de nuevos productos a través de la inteligencia artificial. La inteligencia artificial es un medio que va a poder ser utilizado y aprovechado comercialmente generando nuevos productos con el manejo de información. Si el manejo de esta información está protegido por el derecho de autor habrá que ver si esa conducta puede calificar dentro de las limitaciones o excepciones que establece la norma y de qué manera esas limitaciones y excepciones podrían abarcar esa práctica, pero si no es así yo creo que las normas actuales son lo suficientemente claras para determinar los alcances para poder determinar los alcances que puede tener la inteligencia artificial.

Ahora, lo que una norma podría establecer sería más con respecto al uso de las obras al momento de entrenar los sistemas y a través de ahí se establezca un mecanismo de obligatoriedad de informar al titular de la obra que se está utilizando el derecho sobre el cual tiene la titularidad para poder posteriormente poder generar un producto utilizando la obra y, obviamente, si ya se genera el producto podríamos entrar a hablar si se genera una infracción o no, pero más allá de eso yo creo que es más importante que los jueces estén en capacidad de poder interpretar cuando estamos frente o no a una infracción al derecho de autor.

**5. Bajo su perspectiva, ¿qué principios o criterios deberían guiar la regulación peruana y los tratados y convenciones en los que Perú forma parte, en la protección del derecho de autor frente al desarrollo de innovaciones tecnológicas como la inteligencia artificial generativa?**

El aspecto principal pasa porque los Estados tengan claro cuando nos encontramos frente a una infracción y cuando no, cuando esas reglas son claras automáticamente los generadores de estas herramientas de inteligencia artificial saben cuándo deben pedir autorización y cuando están obligados a reconocer que han actuado indebidamente utilizando obras sin autorización de sus titulares. Eso es importante porque va a generar que el marco de protección sobre la obra o sobre el derecho se encuentre presente antes de la generación de contenido desarrollado por esta herramienta que es la inteligencia artificial. Pero no es tan fácil, porque tendría que reconocerse previamente que hay un interés por parte del generador de obtener un lucro o de obtener una ventaja económica con la explotación de la obra cuando necesariamente no puede ser así. Cuando necesariamente no pueda ser así, tal vez sea un proyecto o sea una iniciativa que busca

solamente tener información sistematizada a través de herramientas de inteligencia artificial pero para eso necesito utilizar obras protegidas por derecho de autor y que tienen claramente un titular, pero que en la mayoría de los casos para que esto pueda ser posible habría que reconocer un derecho previo de los titulares de autorizar que sus obras o las obras sobre las cuales tengan derechos, puedan ser utilizadas para la generación de estos productos a través de estas herramientas. Esta tal vez sea la información legislativa que pueda darle un beneficio a los titulares de obra por encima de aquellos que se consideran generadores de los productos obtenidos por estas herramientas de inteligencia artificial.

Actualmente, cómo se determina cuándo estamos ante una infracción. Estas controversias que han surgido en Estados Unidos probablemente sean la puerta de entrada para poder definirlo porque mientras se considere que estas herramientas desarrollan un producto que infracciona frente a derechos legalmente protegidos y que violan el derecho de autor, van a pasar dos cosas: (i) primero que ya va a tener claro que la conducta es infractora; y, (ii) la determinación de responsabilidad porque obviamente la herramienta no tiene una personalidad, es decir que no es susceptible de derechos y obligaciones, así que no será posible sancionar a la herramienta de propiedad intelectual como ente abstracto, ahí tendrán que sancionar a los generadores, representantes o ingenieros. Ese es el análisis al que hay que estar de atento, porque va a generar un importante mecanismo que va a aclarar y dará un primer paso para poder tener claro los alcances que debería tener la interpretación de las prácticas de estas aplicaciones que van a utilizar la inteligencia artificial, es un tema que probablemente nos hará seguir debatiendo a lo largo de los siguientes años pero que poco a poco nos dará respuestas más claras.

Desde un punto de vista legislativo, tal vez podría ir por el derecho de los titulares de permitir que sus obras puedan ser utilizadas para el entrenamiento de la inteligencia artificial. Ahí nos vamos a encontrar con una barrera que va a tener que interpretar si esa herramienta de la inteligencia artificial es tan útil para la sociedad que probablemente la consideren como una posible excepción o limitación al derecho de autor, si es que es así probablemente no necesitarán pedir autorización para entrenar a la herramienta. Pero qué va a pasar cuando la herramienta genere productos que se basen en derechos protegidos con anterioridad y que van a representar un producto que podría ser considerado como una transformación, ahí habría el segundo problema, pero como les digo probablemente las cortes de Estados Unidos nos den una respuesta que se convierta en el primer paso para tener claro esta controversia, pero por lo pronto creo que el principal aspecto pasa porque los jueces tengan claro el supuesto bajo los

cuales el derecho de autor puede tener excepciones o limitaciones al derecho aplicable que reconoce.

**ENTREVISTA N° 5**  
**OSCAR MONTEZUMA**

Fecha: 25 de febrero de 2025

Hora: 20.30 hrs.

**1. ¿Considera que el uso de obras protegidas por derecho de autor para entrenar modelos de inteligencia artificial generativa constituye una afectación a los derechos patrimoniales y morales de los autores?**

Yo no veo que en el entrenamiento haya una infracción en sí misma, probablemente en otros usos derivados puede que sí pero no encuentro cual es el derecho que se está infringiendo, salvo exista una reproducción de obras en el proceso de entrenamiento, como una transformación o manipulación. Sino lo que se está haciendo es una lectura, lo que equivaldría a como un buscador barre el internet y lee.

Ahorita no existe un criterio unánime, probablemente los más conservadores y autoristas les van a decir que definitivamente hay una infracción. Yo creo que, dependiendo de cómo se configure el entrenamiento, si este no implica una transformación, reproducción y no se está faltando a la atribución o algún derecho moral de paternidad o demás, no creo que la actividad misma de entrenamiento califica como una infracción, pero si hay zonas que pueden ser un poco grises.

El sistema de *Copyright* frente al sistema de limitaciones y excepciones tiene diferencias porque tú puedes argumentar más fácilmente en un sistema de *Copyright* los usos transformativos, que es uno de los requisitos del *fair use* y fue la defensa que utilizó Sony en el caso *The Max*. Un uso transformativo importante es que tú puedas irte a tu casa y grabar en diferido. Cuando se intentó utilizar esta misma defensa en otros casos, el uso esencial era no pagar (descargar la música y no pagar el disco). Es más fácil argumentar en un sistema de *Copyright* que un sistema europeo continental como el nuestro.

**2. ¿En qué situaciones cree que el uso de una obra en el entrenamiento de un modelo de inteligencia artificial generativa podría considerarse uso justificado o legítimo al derecho de autor?**

Existen muchas ventajas que te genera la IA generativa, técnicamente no tiene la lógica de un buscador: que yo subo un archivo, se almacena y se genera una reproducción, y luego yo desde la China puedo jalar esta información tal cual, porque así no opera. Mucha gente dice que miedo porque yo subo esto acá y luego alguien puede bajar esa información. Lo que sí puede ocurrir es que, como lo que hace la IA o modelos de lenguaje grandes es aprender patrones, podría darse el caso que haya alguna similitud en la respuesta que te da a ti con otra persona, pero no es que replique exactamente el mismo texto con el que se entrenó, pero sí hay una probabilidad de que se parezco mucho y haya una discusión sobre plagio del *output* que te da.

En cuanto a los usos que justifican, las ventajas son enormes. Te genera un ahorro en procesamiento de información, búsquedas, compilaciones y todo sobre la base de aprendizaje de patrones porque en ningún caso, técnicamente existe una reproducción. Ahora, si es que existe una reproducción o alguno de estos derechos porque se está guardando la información en algún lado, ahí sí puede haber un tema de infracción al derecho de autor.

El gran problema con el *web scraping* es que está relacionado no tanto con propiedad intelectual, sino con los términos y condiciones de una plataforma. Muchas veces el problema es que hay páginas que no autorizan el *web scraping*. Y es un tema, porque si yo quiero *scrapear* la página del Congreso es información pública, también depende de la naturaleza de la información porque no todo es información propietaria.

Entonces yo creo que ahí si hay un tema interesante en cuanto a los beneficios que te puede generar la IA en términos de acceso a la información, porque no hay que olvidar que el derecho de autor está muy relacionado con este derecho constitucional de acceso a la cultura y de información.

Lamentablemente en el tiempo, solo se han estudiado los derechos exclusivos que te generan el derecho de autor, pero se ha dejado muy de lado el tema del dominio público. El derecho de autor no es un derecho de propiedad física o derecho real, el cual tú lo tienes por toda tu vida y puedes excluirlo frente a quien quieras, como mi casa. Pero la propiedad intelectual tiene una naturaleza distinta, creo que a veces eso se olvida y lo ha venido ocurriendo es una expansión progresiva de todos los derechos, olvidándose de todos los beneficios que las tecnologías te pueden generar, pero hay que verlas caso a caso. Por ejemplo, el caso Napster no se podía defender bajo *fair use*.

- 3. ¿Considera que es necesario regular una excepción explícita sobre el uso de obras para la creación y entrenamiento de modelos de inteligencia artificial generativa a fin de garantizar mayor seguridad jurídica a los autores y/o titulares de dichas obras? Por favor indique los motivos de su respuesta.**

No me parecería mal, creo que es importante que los cambios que se puedan hacer se hagan desde las leyes de derechos de autor. Los temas más grandes ahora son autoría y titularidad y entrenamiento, si creo que sería sano. En Canadá, se aprobó hace años, no sobre la IA puntualmente, una excepción de contenido generado por el usuario en plataformas digitales se puede asemejar mucho a algo así, porque si tú quieres fiscalizar cualquier infracción en internet, un meme es una infracción total.

- 4. ¿Considera que la normativa actual sobre derecho de autor es suficiente para abordar los desafíos relacionados con el uso de obras en el entrenamiento de un modelo de inteligencia artificial generativa? En caso su respuesta sea afirmativa indique la justificación. En caso su respuesta sea negativa, por favor precise qué aspectos adicionales deberían ser cubiertos por la legislación vigente.**

Es insuficiente total, es una ley arcaica, desfasada, que cuando se ha intentado modificar lamentablemente han habido intereses que han hecho *push back* del tema y no se ha podido modificar, no es una ley moderna, es una ley creo del 97, ha cumplido todos los años, es mayor de edad y todavía seguimos teniendo una regulación de temas que ya están desfasados, temas de copia privada por ejemplo, o sea el *streaming* acabó con esos temas, ya nadie usa CDs, ósea la copia privada es más estaba pensada en el tema de los CDs y yo creo que esa norma está bien desfasada y hay que hacer una revisión integral que incluya temas como estos, porque también desarrollos tecnológicos nuevos como la IA también, pero en general hay otros espacios también en entornos digital que están totalmente abandonados donde hay un uso razonable, por ejemplo, yo siempre he sido partidario de tratar en algún momento ideal tener alguna posibilidad de flexibilizar nuestro sistema de excepciones y limitaciones que es muy rígido, el tener un listado taxativo, es más cuando tú analizas cada excepción, yo me acuerdo que nos pasábamos de vueltas cuando dictaba el curso de derechos de autor en la Católica analizando las excepciones porque es en un lugar abierto tienes que interpretarlo taxativamente como tal, letra por letra y a veces llegas a unos absurdos, como por ejemplo no puedes cantar y/o utilizar en una iglesia un canción de Andrea Bocelli, sin embargo puedes cantar otras canciones

religiosas, sin embargo si te pones a ver todos los matrimonios no hay coro que no te cante una canción protegida por derechos de autor o en ceremonias oficiales y para que sea una ceremonia oficial tiene que haber un certificado que diga que es oficial, entonces, hay un montón de cosas que están bien desfasadas con los usos que se dan actualmente de la música y de las obras protegidas, entonces sí creo que es importante hacer una revisión integral de eso.

Hay un tema puntual que me había olvidado de decir, hay una obligación que está en el TLC con EE.UU. que se firmó en el 2006 y que entró en vigencia en 2009, que habla justamente sobre los sistemas de notificación y retiro de contenidos en plataforma digitales y creo que es la única obligación en el TLC con EE.UU. que nunca se implementó, no sé por qué hasta el día de hoy no se ha implementado y es algo que está pendiente; o sea, cada vez que EE.UU. hace su revisión de los países que cumplen o incumplen tratados siempre está ese tema ahí, entonces creo que es un tema que está pendiente en la agenda y que podría ser una razón para poder conversar de esto otra vez.

**5. Bajo su perspectiva, ¿qué principios o criterios deberían guiar la regulación peruana y los tratados y convenciones en los que Perú forma parte, en la protección del derecho de autor frente al desarrollo de innovaciones tecnológicas como la inteligencia artificial generativa?**

Yo creo que no podemos dejar nunca, o sea en primer lugar la tecnología genera ciertos riesgos y sí hay que atenderlos y me parece que es importante siempre abordarlos ¿no? o sea hay que mitigar riesgos, pero sin mitigar la innovación porque generar regulaciones que lo único que hagan es restringir el desarrollo tecnológico debemos sacarlas de nuestra cabeza, creo que ese es un primer tema.

El caso puntual de derechos de autor, no olvidar ese equilibrio que nos establece la Constitución y que debemos siempre tener en cuenta que el derecho de autor no es un derecho de propiedad física no es un derecho real, es un derecho que te da cierta exclusividad durante un tiempo, pero que luego tiene también una función de regresar a ese gran reservorio cultural que es el dominio público, entonces, no podemos empezar a convertir al derecho de autor en un derecho real, porque bloqueamos esa otra parte, entonces creo que es un pilar importante que normalmente se olvidan muchos y los derechos de autor se terminan convirtiendo y terminan sediento a este efecto rentista, películas deben haber visto mil veces por ejemplo de este señor que hizo una

canción que se hizo famoso y se hizo millonario con las regalías de su canción, ahora lo que termina ocurriendo y eso lo vemos también como la progresiva extensión de los derechos de autor, normalmente eran 10 años, luego se extendió a 20 años, luego a la vida del autor, más 10 más 20 más 30 y ahora tienes países como EE.UU. que tienen un siglo de protección después de la muerte y hasta el momento que yo investigué que fue hasta el 2005, no había ninguna razón económica ni de ningún tipo, en la cual se sustente la progresiva expansión de los derechos, entonces al final encontrabas muy limitada la entrada al dominio público de obras protegidas durante mucho tiempo, y cuando hablas de tecnologías y software por ejemplo, el software se desfasa muy rápido entonces no te sirve protegerla por 100 años más, entonces creo que hay que tener en cuenta esos dos principios claves para poder regular algo así, porque yo me inclino más por esta perspectiva pro tecnología pro innovación más allá de la restricción de prohibirla.